
DECRETO
CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD DE LA
AMÉRICA MEXICANA

SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

EDICIÓN FACSIMILAR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Colección Bicentenarios

DECRETO
CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD DE LA
AMÉRICA MEXICANA

SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

EDICIÓN FACSIMILAR

342.09	México [Leyes, decretos, etc.]
M6	
D345c	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, edición facsimilar / estudios introductorios de Manuel González Oropeza y Miguel González Avelar; presentación José Alejandro Luna Ramos. 1ª. Edición -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. 146 p. (Colección Bicentenarios) Contenido: 1. El Congreso de Anáhuac (Congreso de Chilpancingo): Génesis de la vida constitucional en nuestro país / Magistrado Manuel González Oropeza; 2. La Constitución Constituyente de Apatzingán. Miguel González Avelar; 3. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Edición Facsimilar; 4. Listado de documentos históricos en el contexto de la promulgación de la Constitución de Apatzingán 1813 -1815. ISBN: 978-607-708-237-8 1. Constitución de Apatzingán, 1814. 2. Historia Constitucional -- México. 3. Derecho constitucional -- México. I. González Oropeza, Manuel, intr. II. González Avelar, Miguel, intr. III. Luna Ramos, José Alejandro, pres. IV. Título. V. Serie

Edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
 CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
 Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
 Edición: Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C. V. (IEPSA).

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN: 978-607-708-237-8

Impreso en México.

DECRETO
CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD DE LA
AMÉRICA MEXICANA

SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

EDICIÓN FACSIMILAR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Colección Bicentenarios

Índice

09	Presentación institucional José Alejandro Luna Ramos Magistrado Presidente
13	Estudios introductorios El Congreso de Anáhuac (Congreso de Chilpancingo): Génesis de la vida constitucional en nuestro país Magistrado Manuel González Oropeza
75	La Constitución Constituyente de Apatzingán Miguel González Avelar
101	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814. Edición Facsimilar
137	Listado de documentos históricos en el contexto de la promulgación de la Constitución de Apatzingán 1813-1815

Presentación

José Alejandro Luna Ramos

El 22 de octubre de 1814 se promulgó el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, comúnmente conocido como “Constitución de Apatzingán”. Fue el primer instrumento jurídico fundamental de lo que, a la postre, se erigiría como la nación mexicana. Se promulgó en dicha ciudad michoacana por el Congreso de Chilpancingo, el cual se había desplazado hacia esa zona ante el acoso del militar español —posteriormente, virrey— Félix María Calleja.

Como es sabido, el referente histórico inmediato de la Constitución de Apatzingán fue la de Cádiz, promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y, posteriormente, en México el 30 de septiembre siguiente. Por mencionar algunos aspectos vertebrales, la impronta de Cádiz se reflejó en la estructura del capitulado, los derechos humanos distribuidos en el texto, así como en el sistema electoral. No obstante, el *Decreto para la Libertad de la América Mexicana* se montó sobre una conciencia republicana, así como en la motivación que despertaron las profundas desigualdades sociales y económicas de la sociedad colonial.

El proyecto de Apatzingán corrió a cargo de los diputados Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel de Herrera, principalmente. Estos personajes, junto con otros líderes insurgentes como José María Morelos, advirtieron la pertinencia de crear un ins-

trumento constitucional que sirviera de acicate para el diseño de un Estado-nación que instituyera el fin último de la lucha independentista iniciada por Miguel Hidalgo y Costilla cuatro años antes.

Si bien este evento se suscitó en un periodo de muchas indefiniciones, todavía en plena disputa entre insurgentes y peninsulares, sentó un precedente toral para la construcción de México como nación independiente, en la tradición del constitucionalismo, no sólo mexicano, sino de toda América Latina.

La idea de una ley fundamental dio lucidez a la lucha armada. En cierta forma, se puede interpretar como un testimonio de que el movimiento bélico no sólo era una válvula de escape a las inconformidades acumuladas por las clases menos favorecidas, o incluso por la población criolla, sino que se fundaba en un proyecto de nación basado en instituciones, libertades y equilibrio de poderes. Aunado a ello, la carta fundacional buscó cumplir una función vital ya identificada por los contractualistas europeos en décadas previas, cuyo pensamiento también había animado los deseos libertarios de la clase criolla ilustrada en América.

La Constitución de Apatzingán representa la génesis de la vida jurídico-política de la nación mexicana. En esa virtud, la conmemoración de 200 años de su promulgación no podía pasar inadvertida para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que se honra en publicar la presente edición.

Esta obra incluye un texto de la autoría del magistrado Manuel González Oropeza, que resulta de gran utilidad para poner en contexto a quien decida introducirse en estas páginas. Se trata de un prolegómeno que, en esencia, explica los antecedentes históricos del decreto fundamental de Apatzingán a partir de los avatares por los que transitó el Congreso de Chilpancingo. Asimismo, se reproduce el texto: “La Constitución constituyente de Apatzingán”, aparecido en el año 1973 dentro de la obra *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, de la autoría de don Miguel González Avelar, reconocido escritor y político mexicano.

La presente publicación se cierra con un catálogo de textos alusivos al decreto fundacional de Apatzingán, en el cual se indica la dirección electrónica en la que puede consultarse cada uno de esos documentos, la mayoría de ellos disponibles en la página electrónica de la *Biblioteca Garay*.

Con esta obra, el TEPJF pone al alcance de la población mexicana una edición temática sobre el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, tras dos siglos de su proclamación. De este modo se rinde homenaje a quienes formaron parte del Congreso de Chilpancingo, cuya visión progre-

sista, al paso de los años, nos permite contar con una nación libre, independiente, comprometida con los principios republicanos y con la democracia representativa.

Todos estos principios forman parte esencial de los compromisos institucionales del TEPJF para con la vida republicana de México en el momento presente, y siguen siendo imprescindibles referentes para la consolidación de nuestra democracia. En este tenor, constituye un alto honor contribuir a su difusión para el estudio, análisis y debate de sus principios e ideales por las nuevas generaciones de ciudadanas y ciudadanos de nuestro país.

El Congreso de Anáhuac (Congreso de Chilpancingo): Génesis de la vida constitucional en nuestro país

Manuel González Oropeza

En recientes trabajos publicados en relación con el bicentenario de la Constitución de Cádiz se ha manifestado el hecho de que la participación de los gobernados en las cuestiones políticas ya no sólo es necesaria, sino indispensable para lo que podemos llamar el correcto desarrollo de la nación o el reino, cualesquiera que ésta sea.

También ha sido muy importante destacar el hecho de que antes de la Constitución de Cádiz de 1812 ya había habido un intento de representación americana en los asuntos del reino, a través de las discusiones de los Estatutos de Bayona de mayo de 1808, convocadas por Napoleón Bonaparte tras las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII. No sólo los territorios de la península participaron, sino también los de ultramar (América y Asia), aunque su poder de decisión fue mínima; también lo fue el número de participantes por toda América (sólo seis, de los cuales uno era novohispano: José Joaquín del Moral), frente a los 85 de España.

El documento emanado de tales discusiones, la llamada Constitución de Bayona, jamás se aplicó para el reino, pues en ese mismo mes de mayo comenzaron las juntas por toda la península, a través de las cuales quedó patente el respeto y fidelidad mostrados por las autoridades e instituciones coloniales a sus monarcas cautivos. Estas juntas también plantearon la participación americana en las discusiones y decisiones, lo que quedó demostrado con las diversas convocatorias que se emitieron para participar en las Cortes de 1810, que son el antecedente directo de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, de marzo de 1812.

Las convocatorias están contenidas en la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes*,¹ aprobada por la Junta Suprema de Gobernación del Reyno el 1 de Enero de 1810. Esta *Instrucción* sirvió para elegir a los miembros de las Cortes de Cádiz e inspiró la normatividad electoral que recogería la Constitución de 1812. También se emitió la *Instrucción para las elecciones por América y Asia*, la cual dispuso que los ayuntamientos de las capitales de todas las provincias españolas –incluyendo las americanas y de Filipinas– seleccionaran, por medio de una elección directa, a tres individuos “dotados de probidad, talento e instrucción, y exentos de toda nota”,² y que entre los mismos se debía sortear a quien “habrá de ser el diputado que represente a su provincia ante el parlamento español o cortes”.

Dentro de la *Instrucción* se publicó el *Real Decreto*, que a la letra señala:

Considerando la grave y urgente necesidad de que a las Cortes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan, concurren Diputados de los dominios españoles de América y de Asia, los cuales representan digna y lealmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que han de depender la restauración y felicidad de toda la Monarquía [y verificada su elección, una vez que recibieran sus poderes e instrucciones] se pondrán inmediatamente en camino de Europa, por la vía más breve, y se dirigirán a la isla de Mallorca, en donde deberán reunirse todos los demás representantes de América, a esperar el momento de la convocatoria de las Cortes.³

1 Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. “Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)”, en: *Historia Constitucional* (revista electrónica), No. 6, 2005. <http://hc.rediris.es/06/index.html>, p. 105.

2 Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes (1º de enero de 1810), en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810-0/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#l_5_

3 *Idem*.

Mientras se acataba en América y Asia este real decreto y se llevaban a efecto las elecciones en todas las provincias, en la península se emitió una nueva regla contenida en el *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección* el 12 de septiembre de 1810,⁴ en el cual “el Consejo de Regencia a nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando VII” reitera la importancia de las elecciones, tanto en las provincias libres como en las ocupadas; si bien es cierto que:

la Junta Suprema gubernativa instruyó un prolijo expediente en punto a la representación supletoria de los dominios de Indias, y consta que la acordó; mas no aparece que la hubiese publicado, y será que vacilaba entre los escollos de la invención de este arbitrio y los de no dar entrada en Cortes de tan sumo interés general, a una parte del Reino rica, numerosa, libre y apreciable, que ya la tenía justamente declarada en las funciones del Gobierno soberano.

Por ello la regencia se dio a la tarea de ratificar la representación supletoria de los dominios de Indias y precisar que los diputados suplentes de las dos Américas debían ser treinta, correspondiendo siete de ellos a todo el virreinato de la Nueva España. Adicionalmente se señala que los “indios puros” y de descendientes de españoles gozarán de los derechos comunes a aquellos, por lo cual “pueden ser elegidos Diputados, como iguales vasallos, así como lo habrán sido o podido ser los residentes de Indias.”⁵

4 *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, 12 de septiembre de 1810, en: http://www.luisvives.com/servlet/SirveObras/hist/03698318790303973089079/p0000001.htm#l_0_, 14 de marzo de 2011.

5 *Idem*. En este *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes...*, en sus capítulos III y IV de manera clara señala:

III. Para la voz activa y pasiva de elegir, o ser elegido, se requieren precisamente las calidades de mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.

IV. Tendrán voto y podrán ser electores todos los concurrentes, naturales o vecinos de las referidas provincias; pero para ser elegidos Diputados en Cortes han de ser naturales de los residentes de Cádiz y la isla de León, o en cualquiera de nuestros pueblos libres.

Entre otras cosas también precisa que el Virreinato de México contará con 7 Diputados, y que no hay obstáculo para que el “indio puro” y sus descendientes puedan ser diputados.

En la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*,⁶ reimpresa en México en el año de 1810, se aprecia el compromiso de los novohispanos para “salvar la patria” y “mejorar una constitución que sea digna”, a través de un minucioso proceso electoral con base en el censo de 1797.⁷ Lo anterior nos permite entender que entre 1810 y 1812 la Nueva España ya había realizado procesos electorales en los cuales la población de manera libre ejerció su derecho, de acuerdo con los requisitos impuestos desde la península.⁸

Una vez revisadas las cartas credenciales de los diputados electos en la península y las colonias ultramarinas, cubiertas las ausencias por diputados suplentes (en su mayoría americanos, quienes aún no llegaban a Cádiz por la larga travesía desde los virreinos);⁹ las sesiones se iniciaron en el Teatro

6 *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*, impreso en la Casa de Arizpe, 20 p. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF 167, 1810.

7 Existieron diversas elecciones en la Nueva España para ejercer algunos cargos de relativa importancia, como en el Cabildo de la Ciudad de México, que como es de todos conocido, en 1808 estaba compuesto en su mayoría por criollos y algunos peninsulares; es por ellos que al saberse la noticia de la renuncia de Bayona, hombres como Francisco de Azcárate, Francisco Primo de Verdad y Ramos y hasta el religioso peruano Melchor de Talamantes, expusieron que “el reino depende del rey, no de España o de alguna provincia española, y en las actuales circunstancias nadie tiene derecho a imponer un gobernante a América sin su consentimiento, ni el propio rey, al ceder la corona a Napoleón”; en opinión de los miembros del cabildo, las abdicaciones eran nulas e insubsistentes “ya que sin el consentimiento de la nación nadie podía nombrarle soberano y ya los reyes no tenían derecho de enajenar a la Nueva España.” El reino, por lo tanto, reasumía el ejercicio de su soberanía, y por lo tanto aunque la Nueva España fuera colonia, no por ello carecía del derecho para reasumir el ejercicio de su soberanía, como lo habían hecho otros reinos en la península.

Pero en el caso de unas elecciones de la envergadura de las que se llevaban a cabo para las Cortes de Cádiz, nunca se habían realizado.

8 Célebre es el caso de la elección de Ramos Arizpe Manuel en junio de 1810, quien participó para ocupar el cargo de diputado para las Cortes por la Provincia de Coahuila, pero lo relevante del caso es que él participó y ganó estando preso, por cuestiones vinculadas a su función religiosa. Para ver con mayor detenimiento esta elección, véase Lee Benson, Nettie. “La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810”, p. 515-39, en: *Historia mexicana*, México, El Colegio de México, abril-junio 1984, Vol. XXXIII, no. 4 (132). González Oropeza, Manuel. *Presencia de Cádiz en 1824. El constitucionalismo mexicano*, p. 13-36, en: *Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 1812*, edición facsimilar, presentación de José Alejandro Luna Ramos, México, TEPIF, 2012, 300 p. Véanse también el apéndice titulado *Documentos históricos en el contexto novohispano*. Acervo del Archivo General de la Nación, p. 201-97, en donde se presentan diversos papeles impresos entre 1809 y 1813 sobre las Juntas en España y las Cortes de Cádiz con sus repercusiones en la Nueva España.

9 Berry, Charles R. *Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes Españolas 1810-1822*, p. 17-50, en: *México y las Cortes Españolas 1810-1822. Ocho ensayos*, introducción de Lee Benson, Nettie. México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, 1985, 243 p. (Serie Estudios Parlamentarios, 4); García L., José María. *Las Cortes en la Isla de León*, España, Quórum Editores, p. 213, 2009.

No obstante, García León, José María. En su obra *Los diputados doceañistas, Volumen II. Biografía de los diputados*, (2012) señala que Gutiérrez de Terán fue elegido diputado suplente en Cádiz “por los cuarenta y un electores emigrados en lista conjunta con los representantes de Guatemala y

Cómico de la Isla de León el 24 de septiembre de 1810, y quedaron instaladas las Cortes Generales y Extraordinarias, con 104 miembros, entre los cuales se hallaban 29 representantes americanos, 7 de los cuales era novohispanos (ver cuadro siguiente). Ahí permanecieron varios meses, pero ante la presión de las tropas francesas en el área, se trasladaron a la ciudad de Cádiz. Es así que a partir del 2 de marzo de 1811 los diputados sesionaron en el oratorio de San Felipe Neri en Cádiz. No podemos dejar de señalar que ante la disyuntiva de trasladar la sede de las Cortes de la isla de León a otro lugar, el diputado poblano Antonio Joaquín Pérez propuso el traslado de las mismas a América.

Preparado por Charles R. Berry en 1966:

Diputado	Provincia	Fecha de asistencia	Cargo ocupado
Beye de Cisneros, José Ignacio	México	3 de enero de 1811	
Cárdenas y Breña, José Eduardo de	Tabasco	17 de febrero de 1811	
Foncerrada y Uribarri, José Cayetano de	Michoacán	4 de marzo de 1811	
González y Lastiri, Miguel	Yucatán	12 de marzo de 1811	
Gordoa y Barrios, José Miguel	Zacatecas	4 de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de agosto de 1812) Presidente (24 de agosto de 1813)

Filipinas el 20 de septiembre de 1810, por no tener cada una por separado el número suficiente de vocales.” Agrega que aunque ocupó la presidencia de manera interina por la muerte de Morales Duárez en abril de 1812, Guridi y Alcocer votó para que Gutiérrez de Terán continuara al frente de ella, a lo cual se unieron muchos diputados más, por lo cual siguió en el cargo. Cfr. García León, José María. *Los diputados doceañistas, Volumen II. Biografía de los diputados*, Cádiz, Quorum Editores, (Colección De Doceañistas, 10), p. 204, 2012.

Es de suma importancia señalar que las Cortes que sesionaron en la Isla de León en realidad discutieron de septiembre a febrero su conformación y la comprobación de las credenciales de los diputados, tanto peninsulares como de las provincias de ultramar; y hasta su traslado al oratorio de San Felipe Neri en Cádiz, en marzo de 1811, comenzaron las discusiones en torno a la constitución y se dio paso a la presentación de las demandas de los americanos ante sus pares peninsulares. Sánchez González, Dolores del Mar. “Las Juntas electorales de Parroquia, Partido y de Provincia”, tomo III, en: Escudero, José Antonio. *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*. España, 2011.

Güereña y Garayo, Juan José	Durango	8 de abril de 1811	Presidente (24 de julio de 1812) Falleció el 9 de octubre de 1813
Guridi y Alcocer, José Miguel	Tlaxcala	10 de diciembre de 1810	Presidente (24 de mayo de 1812)
Maniau Torquemada, Joaquín	Veracruz	1° de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de julio de 1811) Presidente (24 de febrero de 1813)
Mendiola Velarde, Mariano	Querétaro	15 de enero de 1811	Vicepresidente (24 de febrero de 1811)
Moreno, Manuel María	Sonora	26 de marzo de 1811	Fallece el 4 de septiembre de 1811
Obregón, Octaviano	Guanajuato	23 de diciembre de 1810	
Pérez y Martínez Robles, Antonio Joaquín	Puebla	23 de diciembre de 1810	Presidente (24 de enero de 1811)
Pino, Pedro Bautista	Nuevo México	5 de agosto de 1812	
Ramos Arizpe, José Miguel	Coahuila	21 de marzo de 1811	
Uría Berruecos y Gallindo, José Simeón de	Guadalajara	4 de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de junio de 1811)

También se recuerdan otros cinco diputados que, aunque electos en sus respectivas provincias, no pudieron asistir a las Cortes:

Diputado	Provincia	Situación
Barragán, José Florencio	San Luis Potosí	Incapacitado
Garza, Juan José de la	Nuevo León	Falleció en el trayecto
Ibáñez de Corvera, José María	Oaxaca	Sustituyó a Mexía, pero no llegó a Cádiz
Mexía, Manuel María	Oaxaca	Rehusó ejercer el cargo
Villamil, Bernardo	San Luis Potosí	Sustituyó al electo, quien estaba incapacitado, pero no asistió a las Cortes

El mismo Berry señala los diputados suplentes electos en Cádiz en 1810, en tanto llegaban los titulares americanos:

Diputado	Puesto que desempeñaron en Cortes
Couto Ibea, José María	Vicepresidente, 24 de abril de 1813
Fernández Munilla, Francisco	
Gutiérrez de Terán, José María	Secretario, 24 de noviembre de 1811 Vicepresidente, 24 de marzo de 1812 Presidente, 24 de abril de 1812
Maldonado, Máximo	Fallece el 20 de junio de 1813
Obregón, Octaviano	Toma posesión como diputado suplente el 24 de septiembre de 1810. En diciembre es reconocido como diputado propietario por Guanajuato.
San Martín, Salvador	
Savariego, Andrés	

Después de varios meses de discusiones (con las decididas y válidas reclamaciones americanas frente a la postura de sus pares españoles)¹⁰ fue firmada la Constitución en marzo de 1812. De manera inmediata las Cortes iniciaron la tarea de formular los reglamentos necesarios para ponerla en vigor, es así que el 23 de mayo de ese 1812 se expidió un decreto convocando la elección de diputados a las primeras Cortes ordinarias, con el nombre de *Instrucciones conforme a las cuales deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las del año próximo de 1813*; se mandaba formar juntas preparatorias en México, capital de Nueva España; en Guadalajara, capital de Nueva Galicia; en Mérida, capital de Yucatán; en Guatemala, capital de la provincia del mismo nombre; en Monterrey, capital de Nuevo León, una de las Provincias Internas de Oriente, y en Durango, capital de Nueva Vizcaya, una de las Provincias Internas de Occidente. “Cada Junta se compondría del jefe político; del arzobispo,

10 Comenzaron las cortes que fueron todo un precedente en la historia del parlamentarismo, pues albergaron a representantes de los territorios que formaban el antiguo imperio, además de que incorporaron temas hasta entonces nunca discutidos, como la concepción que algunos peninsulares tenían de los derechos, pues Diego Muñoz Torrero manifestó que había dos tipos de derechos: los civiles y los políticos; consideraba que los primeros son generales, en tanto que los segundos pertenecen al ejercicio de los poderes públicos. Esto resultó de gran trascendencia para futuras discusiones en los diversos virreinos al obtener su independencia y al crear sus respectivas constituciones políticas. Con la promesa de que se tendría en cuenta a las Américas cuando se tratara del asunto del gobierno provincial al formular la constitución, los diputados americanos comenzaron a prepararse para esa oportunidad, y durante los debates hicieron todo lo que estuvo a su alcance para aumentar el número de diputados y ampliar los poderes de las diputaciones americanas. Al mismo tiempo, trataron de limitar la autoridad de los funcionarios, nombrados por el rey –el jefe político y el intendente–, privándoles de voz y voto en la diputación provincial.

obispo o quien hiciese sus veces; del intendente, si lo hubiere; del alcalde más antiguo, del regidor decano, del síndico procurador, y de dos hombres buenos, nombrados por las personas antedichas.”¹¹

La Constitución de 1812 prescribió, de manera detallada, el método que se aplicaría para realizar estas elecciones: serían indirectas,¹² de esta manera los ciudadanos de las parroquias debían escoger electores parroquiales, los cuales, reuniéndose con los otros electores parroquiales, debían designar electores de partidos; éstos, a su vez, debían reunirse en la capital de la provincia para nombrar los diputados a Cortes y a la diputación provincial.

De esta manera, las primeras elecciones constitucionales fueron organizadas en México. Amplia difusión tuvo en la prensa americana este ejercicio democrático, como lo hace evidente *El Pensador Mexicano*, José Joaquín Fernández de Lizardi, quien publicó en 1812, sobre la relevancia de las juntas parroquiales en la elección de diputados, las siguientes palabras:

Ciudadanos: Vais a entrar ya por primera vez en el ejercicio de las facultades que os restituye la Nación por medio de sus representantes en Cortes, y el primer acto solemne de estas preciosas prerrogativas que tanto han engrandecido a las naciones libres, en la elección.¹³

La primera diputación provincial establecida dentro de los límites actuales de nuestro país fue la de Mérida, actual estado de Yucatán, cuya jurisdicción incluía el territorio que hoy forman Yucatán, Quintana Roo, Campeche y Tabasco. La junta preparatoria electoral fue inaugurada en Mérida el 29 de octubre de 1812. Aunque las actas de sesiones de esa junta no se han hallado, “se sabe que el proceso de elección se realizó expeditamente, pues antes de fines de 1812 los municipios ya habían instalado sus ayuntamientos, electos según la Constitución, y el segundo domingo de marzo de 1813 se efectuaron las elecciones de diputados a Cortes de acuerdo con los artículos constitucionales 61, 80 y 328.”¹⁴

11 Lee Benson, Nettie. *La Diputación Provincial y el Federalismo mexicano*, prefacio de González y González, Luis. 2ª ed., México, El Colegio de México-LI Legislatura, Cámara de Diputados, XII-237 págs. (Serie Estudios Parlamentarios, 1), p. 22, 1980.

12 En el texto *Pensamiento extraordinario* de 1812, Lizardi anota “El caso es, que ni en esta, ni en aquella, ni en ninguna otra Junta, tengan parte las onzas, los empeños, la pasión, los cohechos, las congregaciones clandestinas, ni ninguna otra clase de intriga ó supercheria; sino que la pluralidad de votos sea libre, para que recaiga siempre la eleccion en el sabio, en el virtuoso, y en el activo ciudadano; y no en el ignorante rico, en el relajado amigo, ni en el interesable egoista. Este fue sin duda, el espíritu de las Cortes, y el clamor de la justicia.” José Joaquín de Fernández de Lizardi [sic], *Pensamiento extraordinario*, 1812, Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, Misc. LAF, 178.

13 *Aviso importante sobre las juntas parroquiales a todos para el domingo próximo 29 del corriente*, México, imprenta de Juan Bautista de Arizpe, 1812, Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF, 104.

14 *Ibid*, p. 25.

El 15 de marzo de 1813:

Juan José Duarte, de Mérida; Ignacio Rivas, de Izamal; Diego de Hore, de Valladolid (Yucatán); José María Ruz, de Tekax; Manuel Pacheco, de Tihosuco; Francisco de Paula Villegas, de Calkini, y Andrés de Ibarra, de Campeche, fueron elegidos miembros de la diputación provincial de Yucatán, con José Joaquín Pinto, Francisco Ortiz y José Francisco de Cicero como suplentes.¹⁵

También se estableció en 1813 la diputación provincial de Nueva Galicia, donde los decretos del 23 de mayo de 1812 fueron publicados un año después de su promulgación, “o sea el 24 de mayo de 1813.”¹⁶ Esta dilación muestra la gran discrecionalidad con que las autoridades políticas implementaron las elecciones constitucionales.

La provincia de Nueva Galicia eligió a José Simón de Uría, Juan Manuel Caballero, Tomás Ignacio Villaseñor y José Chafino como diputados propietarios, y a Toribio González y Benito Antonio Vélez, como suplentes. La de Zacatecas, el 12 de septiembre de 1813, “nombró al Conde de Santa Rosa, a Jacinto Martínez y a Rafael Riestra como propietarios, y como suplente a Felipe Chavarrino.”¹⁷ José de la Cruz, jefe político de Nueva Galicia, comunicó al virrey de la Nueva España, el 20 de septiembre de 1813, que “aquel día la diputación provincial de Nueva Galicia quedó formalmente establecida”¹⁸

La tercera diputación provincial establecida dentro de los límites de México fue la de las Provincias Internas de Oriente, con su capital en Monterrey. Durante el periodo de 1810 a 1814 hubo en esas provincias repetidos alzamientos revolucionarios; especialmente en Nuevo León y Texas las revoluciones sucedían a las contrarrevoluciones.

No debe sorprender, sin embargo, que a pesar de todo se estableciese la diputación provincial en vista de que Nuevo León y Texas estaban gobernadas, desde el 1° de abril de 1811 hasta el 11 de marzo de 1813, por una junta gubernativa provincial, cuerpo semejante a la diputación provincial y a las juntas de España, precursoras de la diputación.

15 *Ibid.*, pp. 25-6.

16 *Idem.* La junta preparatoria electoral no tardó en iniciar sesiones, y dicha junta estaba compuesta por el jefe político de Nueva Galicia, José de la Cruz; por el obispo de Guadalajara, Juan Cruz Ruiz Cabañas; por el intendente Francisco Antonio de Velasco, así como por el alcalde José Crispín Velarde, el regidor Miguel Pacheco, el fiscal Pedro Vélez de Zúñiga y dos ciudadanos de buena reputación, como lo eran Juan José Cambero y Juan Manuel Caballero.

17 *Ibid.*, p. 27.

18 Se precisa que para 1813 se convocó a una elección para renovar cada diputación, tal como lo señalaba el artículo 327 de la Constitución de 1812; estas elecciones se llevaron a cabo, de manera tardía, en 1814, siendo electos Juan Francisco Calera y Juan Crisóstomo Dubal, y la suplencia recayó en Agustín de Iriarte. Estos diputados nunca ocuparon sus puestos, pues en ese mismo año Fernando VII revocó la Constitución y anuló todas las leyes de las Cortes desde 1811. Benson, *La Diputación Provincial*, *op. cit.*, pp. 27-8.

Esta junta estuvo integrada por Blas José Gómez de Castro como presidente, Bernardo Ussel y Guimbarda como vicepresidente, y José León Lobo Guerrero, José Vivero, José Valera, Melchor Núñez de Esquivel, Antonio Silverio de Verridi y Francisco Bruno Barrera, como miembros; se encargó del gobierno político y militar de Nuevo León desde abril de 1811 hasta 1813, cuando el virrey Calleja nombró a Ramón Díaz Bustamante gobernador provisional de Nuevo León. Díaz Bustamante murió al mes de ocupar el cargo, por lo que se designó al alcalde mayor, Pedro Manuel de Llano, como gobernador interino quien, a su vez, dejó el puesto a Fernando de Uribe, en su calidad de alcalde mayor recién electo. Uribe convocó la junta preparatoria electoral de 1813, enviando notas a los gobernadores de Nuevo Santander, Coahuila, Texas y Nuevo León para levantar censos.

Por la inquietud y agitación de las provincias, señala Benson, “las elecciones parroquiales y de distrito no se desarrollaron tan rápidamente como esperaba la junta”. Como la situación de Texas aún no se solucionaba, se decidió que Nuevo León enviara un tercer diputado, mientras Coahuila, Nuevo León y Nuevo Santander obtuvieron un suplente cada uno. Los diputados electos fueron Bernardino Cantú y José Lobo Guerrero por Nuevo León; Pedro Manuel de Llano como representante de Texas; Melchor Sánchez Navarro y Francisco Antonio Gutiérrez por Coahuila; así como Ylarión Gutiérrez y Pedro Paredes por Nuevo Santander. Los suplentes fueron Isidro Campos, José Grande y José María Gutiérrez. De tal manera, el 21 de marzo de 1814 se declaró instalada la diputación provincial de las Provincias Internas de Oriente, y comenzó a funcionar de inmediato.

Debido a la numerosa población de San Luis Potosí y Guanajuato, se autorizó el nombramiento de tres diputados y un suplente por el primer estado, y de cuatro diputados y dos suplentes por el segundo. También se declararon integradas las representaciones de Puebla, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, San Luis Potosí, Tlaxcala y Querétaro. La diputación provincial de México fue la última en establecerse, además de padecer la anulación de sus primeras elecciones por diversos motivos, como se verá a continuación.

Las elecciones parroquiales de la ciudad de México tuvieron lugar el 29 de noviembre de 1812;¹⁹ la junta preparatoria, en su bando oficial del 27 de

19 Dentro de este *Aviso importante sobre las juntas parroquiales citadas...*, Fernández de Lizardi describe el procedimiento bajo el cual se llevarían a cabo las elecciones, las primeras elecciones populares en nuestro país

Todos los vecinos de México concurrirán el domingo por la mañana a sus respectivas parroquias para que en cada una de estas, se nombre por pluralidad de votos el elector o electores que les corresponda hasta el número 25. Estos electores son unos sujetos de los mismos vecinos de la ciudad que va votando cada uno de los concurrentes, debiendo cuidar de que sean mayores de veinte y cinco años. Estos sujetos, en quienes se debe suponer conocida confianza

en sus virtudes y amor a la patria, son los que han de elegir después con conocimiento y tino a nombre de sus conciudadanos dos síndicos, dos alcaldes, y diez y seis Regidores, para que estos cuiden después, de todo cuanto nos convenga, y sea útil, tal como cuidar de la educación de nuestros hijos

Y en este mismo documento se hace una mención de los ciudadanos que no pueden votar, por diversas circunstancias:

Pero no todos los vecinos de una parroquia deben concurrir a este acto porque entonces sería esto una confusión, y así, se exceptúan las mujeres, los niños, los transeúntes o forasteros que no se hayan radicado en los pueblos, y los que o no son ciudadanos según la ley, o si lo son, han perdido el derecho, o lo tienen suspenso. No son ciudadanos, aunque son españoles, los que son traídos y reputados por originarios de África, o traigan su origen de estos; esto es, los negros, mulatos, y las castas de éstos. Tampoco son los extranjeros que no tengan carta especial de ciudadano.

A lo cual se agregan los casos en los cuáles se pierde la ciudadanía:

La calidad de tal se pierde: por sentencias en que se impongan penas aflictivas, o infamantes si no se obtiene rehabilitación. Se suspende: en virtud de interdicción judicial, o por incapacidad física o moral. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos. Por el estado de sirviente doméstico, esto es: los que sirven a la persona; pero no los que sirven en las negociaciones de los amos. Véase el tomo octavo de los diarios de Cortes folio 230. Por no tener oficio o modo de vivir conocido... Por hallarse procesado criminalmente. Ninguno que se halle con las notas sobredichas tendrá voto en las elecciones activo ni pasivo.

Pero reitera que "para ser nombrados electores basta estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, residir en el pueblo, y tener veinte y cinco años según el artículo 45 de la Constitución". Y cierra sus comentarios en este aviso con el siguiente párrafo "Gloria y honor al congreso nacional que ha derramado sobre nosotros esta fecunda fuente de nuestra felicidad civil, para que acumulando nuestros sufragios elijamos nosotros mismos los sujetos que sean capaces de llevar el tan dulce como respetable nombre de padres de la patria" Fernández de Lizardi, *op. cit.*, p. 80.

En una nota en el número 5 de *El Pensador Mexicano*, Fernández de Lizardi vuelve a señalar que en la próxima elección del 29 de noviembre se llevará a cabo un ejercicio de la mayor trascendencia para la nación, pues a la letra dice:

Prevención

El primer domingo de diciembre se ha de proceder a las juntas electorales por parroquias, según el artículo 37 del capítulo III de la *Constitución*. Estas juntas han de componerse de *todos* los ciudadanos avecindados y residentes de la parroquia respectiva. Cada una de dichas juntas ha de elegir, a *pluralidad* de votos, once, veintiuno o treinta y un compromisarios, para que éstos nombren el *elector parroquial*.

De la libre elección de los ciudadanos de estos compromisarios depende la justa votación a los electores; de la *justa* votación de éstos debe resultar el justo nombramiento para los electores de partido; de la de estos últimos pende la acertada elección de *diputados para las Cortes*. Y de la bondad, probidad, justicia y sabiduría de los vocales se debe esperar la futura felicidad de la nación. Con que cuidado, por amor de Dios, con la más religiosa y escrupulosa observancia en este primer paso. Acordémonos que lo que bien se comienza, bien se sigue. Cuidado con las trácalas; no vayamos a salir con que "al primer tapón zurrapas". Yo sé que hay *muchos ojos*, *muchas orejas* y *muchas plumas* en expectativa de estos actos públicos. Con que, cuidado, hermanos. Fernández de Lizardi, *op. cit.*

noviembre de 1812, fijó el 1 de febrero de 1813 como fecha de reunión en la ciudad de México de los electores de partido de la provincia del mismo nombre, para elegir diputados a Cortes. Según el artículo 328 de la Constitución, el diputado provincial por la provincia de México debió ser electo el 2 de febrero de 1813; pero no fue así, porque hubo objeciones contra las elecciones parroquiales realizadas el 29 de noviembre anterior.

Ese día, en la capital de la Nueva España, se llevaron a cabo las elecciones para la formación de los ayuntamientos constitucionales,²⁰ con serias dudas sobre quiénes debían ejercer el derecho a votar, porque no se especificaba la edad mínima para ejercer el voto, por lo cual el virrey, de manera arbitraria, la estableció en 25 años y sólo para quien estuviera casado. Pese a estas restricciones, finalmente el virrey decidió anular la elección “amparado en las irregularidades y desórdenes que habían acompañado la emisión del voto, y ordenó que se instruyera un proceso para determinar responsabilidades e identificar a los promotores de los alborotos que se registraron durante la noche del 29 de noviembre [de 1812].”²¹ Estas elecciones presentaron algunos actos de discutible transparencia, como la compra de votos y el no coincidir el padrón de electores con el número de votos contabilizado al final de la elección.

La votación se hizo [...] con el mayor desorden: no sólo no se calificó si los que se presentaban a votar eran o no ciudadanos, y si estaban en el ejercicio de los derechos de tales, según las distinciones odiosas que en la Constitución se habían establecido y de que no se hizo caso ninguno, sino que los mismos individuos votaron en diversas parroquias y secciones: *diose dinero a los cargadores de las esquinas para que repartiesen las papeletas con los nombres de los electores*, y por ellas votaban los aguadores y muchachos sin saber siquiera los nombres que contenían, y otros refiriéndose al voto de los mismos que andaban en estos manejos y que estaban presentes en las mesas electorales. Por resultado de todo esto, el triunfo de los americanos

20 La intención de instituir estos nuevos ayuntamientos era la de “reemplazar a los antiguos ayuntamientos, que se componían de regidores perpetuos, cuyos oficios eran vendibles y renunciabiles, de alcaldes y de cierto número de regidores nombrados por los mismos ayuntamientos”, Bravo Ugarte, *op. cit.*, p. 102.

21 Ferrer Muñoz, Manuel. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, prólogo de José Luis Soberanes Fernández, México, UNAM-IIJ, 310 pp., 1993 (Serie C: Estudios Históricos Número 35). P. 226. Lo anterior constituye la primera anulación de elecciones populares.

Por consiguiente, no se dio ningún paso para reunir a los electores parroquiales mientras Venegas estuvo a la cabeza del virreinato de la Nueva España, aunque éste siguió publicando los decretos y bandos de las Cortes, pero sin hacerlos efectivos, y por último suspendió su aplicación. Un caso más del famoso “obedezco pero no cumplo”.

fue completo, no habiendo salido un solo elector europeo, y con tal uniformidad en la votación, como que era el resultado de las papeletas repartidas, que ninguno de los cuatro electores del Sagrario salió con menos de cinco mil votos: *parroquias hubo en que el número de votos excedió al de vecinos*.²²

No obstante la opinión del virrey y algunos ciudadanos como Lucas Alamán, un informante de la agrupación de *Los Guadalupe* le comunicó a José María Morelos los resultados de esta elección:

en cumplimiento de la Constitución [...] se dispuso para el domingo 29 del pasado noviembre *la votación popular para electores del Cabildo de esta ciudad* [...] No hemos visto acto más interesante jamás, ni tampoco más orden y conformidad en este pueblo tan numeroso. Se observó la mayor quietud y uniformidad y salieron electos veinticinco americanos todos honrados y del mejor modo de pensar [...] A las ocho de la noche se acabó la elección en la Sala Capitular de esta ciudad, de donde salió una inmensa multitud de pueblo con hachas y listones a felicitar a sus Electores: algunos ocurrieron en las Torres a replicar y no hago a V.E. una exacta pintura de todo lo ocurrido *en este feliz día en que ejercimos el primer acto de nuestra libertad* por lo expuesto de nuestra correspondencia [...] En las catorce parroquias de esta Capital *sacaron nuestros electores de 28 a 30,000 votos*, lo cual confundió a todos los Europeos, porque hasta este día no habían conocido la disposición de México y lo mucho que los aborrecen. Para todo Americano fue este día de alegría y el siguiente: para los gachupines de tristeza, de rabia y de desesperación.²³

A los pocos meses de llevarse a cabo este proceso electoral, en 1814 regresó al poder Fernando VII, una vez pactado su retorno a través de los Tratados de Valencia, lo que significó la restauración del absolutismo en España: quedó derogada la Constitución de Cádiz y toda la legislación de las Cortes desde 1810; se restituyeron los antiguos privilegios, se mantuvo el régimen señorial y recobraron los territorios americanos que se hallaban en manos de la insurgencia.

Le correspondió al novohispano Miguel de Lardizábal y Uribe redactar la circular del 24 de mayo de 1814, con la que se suspendió el proceso electoral en ultramar, en obediencia a las instrucciones de Fernando VII.²⁴

22 Alamán, Lucas. *Historia de México*, Apud José Bravo Ugarte, *Instituciones políticas de la Nueva España*, 2ª ed., México, Editorial Jus, (Colección Medio Milenio), 106 pp., 1992. Énfasis añadido.

23 *Los Guadalupe a Morelos*, México, 7/XII/1812 (AGI, México, 1492), Apud Ferrer Muñoz, *op. cit.*, p. 239. Énfasis añadido.

24 Archivo General de la Nación, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, expediente 18, 1810. *Real Orden y decreto sobre establecimiento del*

Todos estos acontecimientos sucedidos en España y que repercutieron en el virreinato, son el preámbulo que necesitaron los insurgentes para emprender sus propios derroteros. Pero ante todo debe reconocerse que el proceso para la creación de la Constitución gaditana sirvió de modelo a otras constituciones, no sólo en España, sino también en América.

En el caso que ahora nos ocupa, la convocatoria para el primer Congreso Constituyente dentro de nuestro país (que se celebró para declarar la independencia de México y realizar el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana* –el cual también es llamado, de manera más popular, *Constitución de Apatzingán* de 1814–), se inspiró en sus procedimientos, por supuesto que con algunas variantes, las cuales respondieron a los sucesos políticos del país en 1813, es decir, se circunscribió de manera exclusiva a los territorios controlados por los insurgentes.²⁵

Fue la pluma de Morelos la que suscribió las convocatorias y las reglas que debían establecerse para llevar a cabo el referido Congreso, el cual era visto como el siguiente paso tras la junta de Zitácuaro, que comenzó a extinguirse por diversos conflictos entre sus integrantes.²⁶

Consejo de Regencia en los dominios españoles y abolición de la Junta Gubernativa, 7 de mayo de 1810. Entre otros aspectos interesantes, esta Real Orden en uno de sus párrafos señala: “Que se establezca un Consejo de Regencia compuesto de cinco personas, una de estas por las Américas, nombradas todas fuera de los individuos que componen la Junta. Que estas personas sean [...]; y el Ministro del Consejo de España é Indias Don Esteban Fernández de León, por consideración á las Américas.” Esteban Fernández de León e Ibarra había nacido en Badajoz, por lo cual fue impugnada su designación al no haber nacido en América, y su lugar fue ocupado por Miguel Lardizábal y Uribe (1744-1824), novohispano nacido en Tlaxcala, aunque residía en España desde 1761; por sus conocimientos ingresó a la Real Academia de Geografía e Historia en Valladolid, y más tarde obtuvo una plaza en el Consejo Supremo de Indias, caracterizándose por ser un fiel defensor de los derechos de Fernando VII.

25 Aunque no siempre lo lograron, pues si bien Antequera (Oaxaca) era controlada por ellos, el Cabildo Eclesiástico de la ciudad no les era afecto, y así lo dejó de manifiesto Carlos María de Bustamante en algunos documentos enviados a Morelos (quien estaba en Acapulco) en junio de 1813. “Se comunica al licenciado Bustamante el acuerdo del Cabildo eclesiástico de Oaxaca de que no se suscribirá la Constitución”, 15 de junio de 1813; “Airada respuesta de Carlos María de Bustamante al gobernador de la Mitra de Oaxaca, por negarse a dar apoyo moral al Congreso y al proyecto de Constitución elaborado por Bustamante”, carta del 16 de junio de 1813, Oaxaca; de ahí que una de las respuestas insurgentes sea la expuesta en esta carta “Los tesoreros de la nación avisan al señor Matamoros que han notificado al cabildo de Oaxaca, que quedan nacionalizados los bienes de la Iglesia”, 1º de agosto de 1813, Oaxaca.

26 Son varias cartas las que envió Morelos a Ignacio López Rayón, invitándole a que acatara la convocatoria al congreso constituyente, pues su obsesión por mantener todo el control de la Junta de Zitácuaro no conducía a nada bueno, y era mejor para la causa establecer la división de poderes, por lo cual –decía– debía elegirse al titular del Poder Ejecutivo y el congreso asumir el Poder Legislativo, dejándole a los jueces el Poder Judicial (de ahí que el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, llamado también el Tribunal de Ario, sea el que se encargue de ello). “Dura misiva de José María Morelos a Ignacio [López] Rayón, reprochándole su obstinada negativa a colaborar en

Lo primero que se discutió fue el sitio en donde se llevaría a cabo “un Congreso Nacional compuesto de los representantes de las Provincias del Reino de la Nueva España”; la asamblea de la junta de Oaxaca (Antequerá), efectuada el 26 de mayo de 1813, propuso a través de Carlos María de Bustamante que se celebrara en esta ciudad, pues consideraban que “en ella se encuentran todas las comodidades posibles”, y “Oaxaca será el asilo de libertad errante; y de sus montañas saldrá otro mejor Pelayo, que sometiéndolo todo a su espada, purgue el antiguo Anáhuac de las alimañas y bestias feroces de que ha estado plagado por espacio de tres siglos.”²⁷ Incluso fue el gobernador de Oaxaca, Benito Rocha, quien el 31 de mayo, a solicitud de Bustamante expuso:

que se advertía la necesidad de establecer un Congreso Nacional que representara la autoridad y soberanía de la Nación; y que por cuanto a la duda que pulsaba el Ilustre Ayuntamiento sobre si estaba o no autorizado por el pueblo de México, dijo que aunque no lo estuviera, como un buen ciudadano amante de su patria, estaba autorizado para representar cuanto juzgara necesario y conveniente al mejor estado de la nación, y que sin embargo de que el Ilustre Ayuntamiento, como representante del pueblo debía hacer la representación, está pronto a suscribir la hecha por el Sr. Bustamante.²⁸

Por su parte, el intendente del ejército, Antonio Sesma, además de reiterar la solicitud de que Morelos “repita otra nueva Junta para la última decisión de cuanto convenga a la Nación, pues de este modo se hará con toda la

la obra del Congreso”, 2 de agosto de 1813, Acapulco; en esta carta Morelos escribe “Por los dos últimos de V.E. de 20 y 23 del próximo pasado julio, veo que, reasumiendo en sí todos los poderes con el pretexto de salvar a la patria, quiere que ésta perezca, pues mirándola peligrar, trata de atar las manos a todo ciudadano para que no ponga el remedio conveniente, ni aun provisional, como hasta aquí lo llevábamos con la Junta instalada en Zitácuaro, ni V.E. lo pone a tiempo por guardar puntos de preferencia particular en su persona. [...] Luego que V.E. resolvió atacar y destruir a nuestros compañeros, los señores Liceaga y Berdusco [sic], se decidió a las derrotas de Salvatierra, Tlalpujahua y la de Villagrán; porque consideró el enemigo que V.E. no podía ser auxiliado por unos compañeros a quienes perseguía, y en cuyo empeño divagó la fuerza de Tlalpujahua. ¿Y será justo y puesto en razón que se deje la patria peligrar en medio de estas convulsiones y no se tome providencia, sólo porque a V.E. no se le usurpen esos decantados derechos? Ni a mí ni a ninguno le cabe en el juicio semejante cosa.” En la carta “Proclama expedida por el licenciado [López] Rayón, anunciando en tono patético la agonía de la Junta de Zitácuaro, ante la prepotencia del Congreso, próximo a instalarse, y de cuya base legal todavía duda don Ignacio”, de agosto de 1813 y expedida en Puruándiro, éste señala “Olvidad, ciudadanos, el melancólico cuadro que ofrece la historia de la Junta de Zitácuaro, casi disuelta ya a impulsos de tramas execrables y pasiones fermentadas por la torpeza y por la intriga. No fue capaz el vigor de mis esfuerzos para mantener ilesta la unidad de su representación.”

27 Acta de Asamblea efectuada en la catedral de Oaxaca, donde las corporaciones civiles y eclesiásticas de la ciudad discutieron la creación de un Congreso Nacional.” Mayo de 1813, Antequerá.

28 *Idem*.

distinción y grandeza que es debida [el Congreso Nacional], aumentando validación y fuerza a la fuerza”,²⁹ manifestó que esto en nada “se opone para que las representaciones del Reino de Oaxaca hagan la elección cuando les convenga, como está mandado del quinto vocal para al Suprema Junta, pues antes servirá esto de autoridad para cuando se ofrezca repetir o formalizar otra Junta.”³⁰ Morelos señaló que había recibido en repetidas ocasiones la demanda de instalar un nuevo Congreso en el que no obstante ser muy amplio por componerse de mayor número de vocales no estén unidas las altas atribuciones de la soberanía³¹ y no obstante el ofrecimiento que hacía Oaxaca para ser la sede del Congreso, en mayo Morelos decidió que se llevara a cabo en Chilpancingo durante el mes de septiembre, y precisó, de manera muy general, cómo debía hacerse la elección de sus representantes. Como se trataba de un proceso ya conocido, probado y con resultados favorables, Morelos consideró que podía ser aplicable a su propio ejercicio democrático por varias razones:

- a) Se trataba de un Congreso compuesto por diputados electos por la nación.
- b) Contemplaba la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- c) Era necesario constituir un Congreso constituyente que también eligiera al representante del Poder Ejecutivo y mando de las armas, para evitar así estar sometidos al poder de un solo hombre (como pasaba en ese momento con la figura de Ignacio López Rayón), además de tener un Poder Legislativo en manos de los diputados y un Poder Judicial ejercido por los jueces.

29 *Idem.*

30 *Idem.* Alejandro Martínez señala que Morelos “creyó que lo más justo era designar un vocal por Oaxaca para aumentar el número que tenía la Suprema Junta”, es así como convocó para que el 5 de agosto se llevara a cabo la elección, presidida por Bustamante, y en la cual se designó a José María Murguía y Galardi como el quinto vocal. Recordemos que Ignacio López Rayón, José María Liceaga, José Sixto Verduzco y José María Morelos formaban la Suprema Junta Gubernativa de América; Morelos ya prácticamente no participaba en ella, mientras que Liceaga y Verduzco eran perseguidos por López Rayón, en su calidad de presidente de la junta. Alejandro Martínez Carbajal, *Preparación del Congreso*, p. 156-86, en: *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 623 pp., 1964.

31 Circular en la que señala a Chilpancingo para la reunión del Congreso de septiembre y elección del Generalísimo, mayo de 1813, aunque otro documento idéntico se fecha en septiembre del mismo año. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Circular_se_ntilde_alando_a_Chilpancingo_para_la_reuni_oacute_n_del_congreso_de_septiembre_y_elecci_oacute_n_del_general_ia-cute_simo.shtml

- d) En virtud de las específicas zonas que controlaban los insurgentes, se hacía necesario llevar a cabo “una distritación” diferente a la virreinal, por ello se creó una nueva provincia que aportaría una diputación adicional a las ya existentes, fue así como se creó la provincia de Tecpan, el antecedente del actual estado de Guerrero.³²

En la *Primera Convocatoria para la reunión del Congreso en Chilpancingo* se percibe aún más clara la preocupación de Morelos por llevar a cabo de la manera más democrática y libre esta actividad, pues esbozó la manera en que debía darse a conocer la convocatoria en las zonas insurgentes, las características que debían poseer los candidatos a electores que acudirían a Chilpancingo para elegir diputados al Congreso, así como el procedimiento

32 En realidad esta Provincia de Tecpan ya había sido creada por Morelos, mediante un decreto del 18 de abril de 1811, en lo que anteriormente era la Provincia de Zacatula; el artículo 1° de este decreto señala “Primeramente, atendiendo al mérito del pueblo de Teypan [sic], que ha llevado el peso de la conquista de esta Provincia, su mayor vecindario, proporción geométrica para atender a los muchos puertos de mar, etcétera, he venido en erigirle por ciudad, dándole con esta fecha el nombre de la Ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe, cuya instalación se hará en la primera junta, y sólo se previene ahora para gobierno de los pueblos y lugares de esta Provincia, que reconocerán por cabecera de ella a dicha ciudad, especialmente en la peculiaridad de la guarda de los puertos”. Documento titulado “José María Morelos erige la nueva Provincia de Tecpan, fundamento del actual Estado de Guerrero”, 18 de abril de 1811, Nuestra Señora de Guadalupe [Tecpan]. En un documento fechado el 28 de junio de 1813 desde el puerto de Acapulco, Morelos explica las razones que lo impulsaron para crear esta provincia:

- 1ª. Porque hubo necesidad de comenzar la conquista del Sur con algún pie de gobierno, pues sin él no se podía haber progresado como se ha conseguido.
- 2ª. Porque antes de la conquista de los españoles, era independiente con el nombre de Provincia de Zacatula y con la demarcación del río de las Balsas.
- 3ª. Porque nuestros conciudadanos tuvieran un asilo cuando todo turbio corriera.
- 4ª. Porque se compone de lenguas de tierras, respecto de los obispados y demás intendencias de Valladolid, México, Puebla y Oaxaca, que por su distancia estaban mal administradas de justicias.
- 5ª. Con el fin de ponerse mitra en el pueblo de Chilpancingo, que va a ser Ciudad y coge al centro de la provincia, pues no alcanzando los cuatro obispados dichos a asistir en lo espiritual los pueblos de esta nueva provincia por su distancia, no tenía otro remedio que crear otro nuevo obispado, que con el favor de Dios lo conseguiremos a pocos pasos.
- 6ª. Porque los pueblos que la componen han llevado el peso de la conquista del Sur y es de justicia que ellos comiencen a disfrutar la gloriosa independencia.
- 7ª. Por la misma razón se le dio el nombre de la Provincia de Teypan y a este pueblo el título de Ciudad, porque ella hizo el cimiento para la misma provincia, ministrando reales y gente para conseguir la victoria de las primeras batallas, así como toda la provincia para adquirir a la de Oaxaca, gran parte de las de Veracruz, Puebla y México, en tal grado, que estas tres últimas están en vísperas de nombrar su representante, y aun pueden ocurrir el día 8 de septiembre a la Junta General de Chilpancingo.

general de las elecciones en las provincias; he aquí el documento íntegro:

HUETAMO.

AÑO DE 1813

Expediente formado en cumplimiento de la superior orden circular del excelentísimo señor capitán general y vocal de la Suprema Junta Nacional de estos dominios don José María Morelos de 28 de junio de este año para *la convocatoria de los señores curas, comandantes de armas, gobernadores y repúblicas de los pueblos comprendidos en esta jurisdicción a la junta que se celebró el día 4 de agosto del mismo año, a efecto de elegir y votar los tres sujetos que se propusieron para el elector de representantes en la junta general que se ha de celebrar en la noble ciudad de Chilpancingo el día 8 de septiembre próximo venidero.*

Don José María Morelos capitán general de los ejércitos americanos, y vocal del Supremo Congreso Nacional etcétera.

Habiendo ya la divina providencia proporcionado un terreno seguro y capaz de plantear en él algún gobierno, debemos comenzar por el prometido en plan de nuestra santa insurrección, que es el de *formar un congreso compuesto de representantes de las provincias que promuevan sus derechos; y como cada uno debe ser electo por los pueblos de la misma provincia que representa, se hace preciso que en cada subdelegación, el subdelegado de acuerdo con el párroco, convoquen a los demás curas, comandantes de armas, repúblicas y vecinos principales, para que unidos en las cabeceras, nombren a pluralidad de votos un elector de la provincia de Teipan, demarcada por el Río de las Balsas hasta su origen, y seguido por el Río Verde, a entrar en el mar, rallando con Oaxaca.*

Y por cuanto las circunstancias del día estrechan el tiempo para ocurrir a los males que amenazan, circulará esta resolución, con toda velocidad para que *el elector de cada subdelegación concurra al pueblo de Chilpancingo el día ocho del próximo septiembre a la junta general de representantes que en el mismo día ha de celebrarse, para lo cual los electores deberán llegar dos o tres días antes; previniendo a los pueblos que no los despacharen culpablemente, que se tendrán por no partes en la constitución, advirtiéndolo a los electores que sus votos deberán recaer precisamente en sujeto americano, de probidad, y de conocidas luces, recomendable por su acendrado patriotismo, y si posible es, nativo de la misma provincia como que va a ser miembro del congreso, defensor y padre de todos, y cada uno de los pueblos de su provincia para quienes debe solicitar todo bien, y defenderlos de todo mal.*

En esta votación deben entrar las personas eclesiásticas y seculares, teólogos o juristas, aunque no estén graduados; pero no deberá elegirse a los ausentes.

El modo deberá ser, proponer tres individuos llevando asentados sus nombres a la junta general, en cedula como de rifa, con las notas de primero, segundo y tercero, con lo cual, en no llevando más fin que el bien común, concluirán los electores, bien y con brevedad su comisión, la cual manifestará un día antes, o luego que lleguen al lugar de la junta, llevando credencial firmada de los que los eligieron.

Y para que esta importantísima resolución tenga el puntual y debido cumplimiento, mando a todos los jefes y personas a quienes toque, que sin perdonar el reposo de la noche, pase del uno al otro, quedando copia en las subdelegaciones, de donde se podrán franquear a los pueblos que las pidan, pues la original no deberá detenerse con pretexto alguno sobre que será responsable el que la atrasase, y por lo mismo se acusarán los recibos, y sentará razón al calce de la hora en que llega, y en la que sale, no debiendo haber más intermedio en cada cabecera de subdelegación, que el de tres horas para sacar una copia.

Dado en el cuartel general de Acapulco a veintiocho de junio de mil ochocientos trece.

José María Morelos.

Licenciado Juan Nepomuceno Rosainz, secretario.

Es copia fielmente sacada de su original que se recibió en esta fecha y se le dio su debido destino, según en ella se previene.

Lo certifico.

Juzgado nacional de Huetamo, y julio 16 de 1813.

En el mismo pueblo de Huetamo, día, mes y año.

Yo don Buenaventura Vázquez subdelegado nacional de esta jurisdicción por el señor intendente de esta provincia y mariscal de campo don Ignacio Ayala etcétera.

Habiendo visto la superior orden circular que copiada antecede, expedida por el excelentísimo señor don José María Morelos, vocal de la Suprema Junta Gubernativa de estos dominios, y capitán general de los ejércitos americanos en el rumbo de sur, con fecha veintiocho de junio último en su puntual, debido obedecimiento y cumplimiento y para que tenga efecto lo que en ella se previene, mandaba y mandé, que inmediatamente se saquen copias y se remitan a mis tenientes de los partidos de Pungaravato, Cirandaro, como también a los señores curas de allí mismo, a los gobernadores y alcaldes de los pueblos de la comprensión, acompañándoseles los respectivos oficios, y órdenes citatorias para que sin excusa alguna, *comparezcan en esta cabecera hasta el día cuatro del próximo mes de agosto, por lo vasto de la jurisdicción, que les señalo, con acuerdo de este párroco como se previene, para que en él se celebre la junta prevenida; citándose así mismo por medio de oficios, a todos los vecinos principales de la jurisdicción, para que asistan, y se verifique la*

votación con las formalidades y requisitos necesarios, de que se sentará a continuación la respectiva diligencia como igualmente razón puntual de los documentos que se dirijan, agregándose los que vuelvan diligenciados y las contestaciones que se recibieren, para que formalizándose el expediente se dé cuenta con él, al excelentísimo señor general.

Y por este auto así lo proveí, mandé y firmé con los testigos de mi asistencia actuando por receptoría a falta de escribano que no lo hay en el término que el derecho dispone.

Doy fe.

A ustedes los señores estantes y habitantes que en el margen de esta nuestra carta van nominados, a quienes toque y tocar pueda, aunque en él no se exprese, hago saber, que en cumplimiento de la superior determinación expedida por el excelentísimo señor capitán general don *José María Morelos*, en su cuartel general de Acapulco a los 28 días del pasado mes de junio, la que fue publicada por bando, y a voz de Juan Robles que hace oficio de pregonero, en la plaza pública, y lugares acostumbrados, dejando fijadas copias certificadas en dichos sitios, por mano del enunciado pregonero, y autorizadas por mí en su publicación con los testigos de mi asistencia, en la que se me mandó citase a todos los vecinos principales de esta cabecera y sus partidos, para que unánimes y conformes, y sin excusa ni pretexto, comparezcan en esta dicha cabecera, a elegir y votar un elector, para que éste pueda pasar a la nueva ciudad de Chilpancingo, a representar la voz y caución de esta jurisdicción, bajo la credencial que se le ha de dar firmada por todos los que componen esta nuestra respetable junta, y por ella nombre en dicha ciudad, en consorcio de las otras subdelegaciones de que se compone la intendencia de Teipa, un representante para aquella Suprema Junta General que se ha de celebrar el día 8 del próximo septiembre para que el referido representante pueda hablar, tratar y defender con todo derecho y haciendo la voz de un padre de aquella provincia que se le encarga; y para que esta subdelegación no padezca la nota de culpable, y que no tenga derecho en la constitución como se previene en el citado bando, de acuerdo con el párroco de este partido, los convoco, cito y emplazo para el día 4 del entrante mes de agosto, estén todos, como he antedicho en esta cabecera, para que en el mismo día se haga el escrutinio de los tres sujetos que se han de proponer a la votación que se efectuará el día siguiente y para que ninguno de los expresados vecinos que van marginados y citados por ésta, alegue ignorancia, mando que a continuación de nuestras firmas, suscriban las suyas; pues con esto daremos el lleno, puntual y debido cumplimiento a tan superior determinación.

Dios guarde a ustedes muchos años.

Juzgado nacional de Huetamo, julio 21 de 1813.³³

33 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Expediente_sobre_reuni_oacute_n_del_congreso_en_Chilpancingo.shtml. Se ha eliminado la lista de los firmantes. Énfasis añadido.

Para agosto, el mismo Morelos emitió unas *Instrucciones para la elección de diputados al Congreso*, de las cuales da testimonio el mariscal Benedicto López:

Sr. Mariscal D. Benedicto López.

El Excmo. Sr. Capitán General, D. José María Morelos, se ha servido dirigirme un superior orden que a la letra es del tenor siguiente:

“Sr. Mariscal, D. Mariano Ortiz.

Sultepec.

Aunque se han dirigido *proclamas a las provincias de Michoacán, Veracruz, Puebla y México*, con el fin de que los pueblos nombren sus diputados miembros del nuevo Congreso Nacional que se trata establecer para calmar las turbulencias de que el reino se halla agitado y darle el aire de circunspección que es debido, como se halla interceptado el tránsito de esta ciudad a estos reales de minas y los pueblos tal vez se hallarán embarazados, ignorando el modo con que se deba proceder a esta operación, porque no suceda así con los que están al mando de V.S., he acordado darle una ligera instrucción del modo con que han de practicar sus elecciones.

Es el siguiente.

Mandaré V.S. sacar copias de este oficio cuantas subdelegaciones haya en su demarcación.

Cada subdelegado hará que en cada curato de los de su jurisdicción, se reúna el cura, vicario, teniente de justicia, república, vecinos de razón y cuantos quieran concurrir, asignándoles antes día cierto y proporcionado, según las distancias.

Reunidos todos el día que se les emplace, les hará ver la necesidad que tiene la Nación de reconcentrar ya su Soberanía, *erigiendo un nuevo congreso de diputados en quien ponga toda su confianza, como que son electos por las mismas provincias*, por quienes han de accionar; pero no pudiéndose reducir los votos a un punto de vista, si cada parroquia elige uno representando, éstas sólo le toca nombrar un elector para que unidos con los demás de todo el Arzobispado, *voten de tres sujetos que ellos mismos pongan, al que mejor les parezca para diputado del Congreso*.

Hecho esto, comenzará su escribano a recoger los sufragios que irá apuntando en un papel para leerlo en alta voz.

Después de concluido el acto y *el que sacare más votos, quedará de elector por aquella parroquia, y notificado de ocurrir a Chilpancingo el día 8 de septiembre, lugar que tengo destinado para que se instale el Congreso*.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Acapulco y julio 25 de 1813.

José María Morelos.”

Lo traslado a V.S. para que en vista de su contenido, haga que los subdelegados de su Departamento, librándoles inserción con oficio, cumplan íntegramente con su literal contenido a la mayor brevedad sin pérdida de tiempo.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tlatlaya y agosto 15 de 1813.

Mariano Ortiz.

Nota.

En una carta familiar del Sr. Mariscal de Campo, D. Mariano Ortiz, que es quien subscribe al pie del traslado de la Superior Orden del Excmo. Sr. D. José María Morelos, se halla el siguiente párrafo que copio a la letra, por ser de grande importancia:

“Hay remitiré a V.S. un tanto de un plan sobre varios asuntos que manda S.E., pero uno de los principales es que a los países enemigos no se les permita comercio de carnes, maíces, harinas ni efectos de primera necesidad; como también a los forasteros que entraren comerciando no se les deje extraer moneda de plata para sus tierras, y aquellos efectos que van referidos de primera necesidad, tampoco; pues sólo se les permitirá extraer otros que no hagan falta, como cambiando efecto por efecto.”

Es copia fiel de la que se me remitió.

Zitácuaro, agosto 25 de 1813.

Benedicto López [rúbrica]. (Instrucciones de José María Morelos para la elección de diputados al Congreso, testificadas por el jefe Benedicto López. 1813) ³⁴

Días más tarde, Morelos emitió una proclama en donde reiteró, entre otras cosas, la manera en que debían llevarse a cabo las elecciones en las provincias controladas por los insurgentes, y cómo después se haría la elección del titular del Poder Ejecutivo:

34 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Instrucciones_de_Jos_Mar_a_Morelos_para_la_elecci_n_de_diputados_al_Congreso_testificadas_por_el_jefe_Benedicto_Lpez.shtml. Énfasis añadido.

ORDEN CIRCULAR

La ilustración de los habitantes del reino y la dolorosa experiencia de que las armas de la Nación padecen con frecuencia tal retroceso que casi las deja lánguidas y en inacción, siendo nuestros anhelos que cubran las provincias con la rapidez de un nublado y brillen de tal suerte en contorno de nuestros enemigos que, cuando no los destrocen a lo menos los acobarden e intimiden, ha obligado a todo buen patriota a meditar con la más detenida reflexión sobre el origen de tan desgraciados sucesos, y tan poco conformes al grueso número de nuestras tropas y a los deseos de la Nación; y después de agotar los más sutiles discursos, no han hallado otra causa que la reunión de todos los Poderes en los pocos individuos que han compuesto hasta aquí la Junta Soberana.

Agobiada ésta con la inmensidad de atenciones a que debe dedicarse, se hallaba enervada para poder desempeñar todos y cada uno de los grandes objetos a que debían consagrarse sus tareas.

Persuadido el reino todo de esta verdad, ha exigido de mí, con instancia repetida, la instalación de nuevo Congreso en el que, no obstante ser más amplio por componerse de mayor número de vocales, no estén unidas las altas atribuciones de la Soberanía.

Por tanto, debiendo acceder a sus ruegos, *he convocado a todas las provincias de las que tenemos ocupados algunos pueblos, designando el de Chilpancingo y todo el mes de septiembre próximo para la celebración de un acto, no menos útil que solemne y memorable.*

Una de las prerrogativas más propias de la Soberanía, es el Poder Ejecutivo o mando de las armas en toda su extensión.

El sujeto en quien éste recayere, debe ser de la confianza de toda o la mayor parte de la Nación y miembros principales de los que generosamente se han alistado en las banderas de la libertad; y para que su elección se haga patente a los señores diputados del nuevo Congreso, y para su medio a la Nación entera, votarán por escrito de coroneles para arriba, cuantos estén en servicio de las armas, de los cuatro generales conocidos hasta ahora, el que juzguen más idóneo y capaz de dar completo lleno al pesado y delicado cargo que va a ponerse en sus manos; remitiendo sus sufragios a esta Capitanía General para presentarlos unidos con los de los electores que por cada parroquia han de concurrir, a los señores diputados, de cuya pluralidad de votos resultará legítimamente electo el Generalísimo de las Armas y asentando el Poder Ejecutivo, atributo de la Soberanía, partido de los demás en el Ejército, enlazado con ellos en el objeto y fin primario.

Y para que llegue a noticia de todos, circulará éste por todos los cuerpos de los ejércitos americanos.

Dado en el Cuartel General en Acapulco, a 8 de agosto de 1813.

José María Morelos.³⁵

Como podemos apreciar, en los documentos anteriores –los cuales se transcribieron de manera íntegra– existen diversas precisiones sobre la manera en que se efectuarían las elecciones de los representantes de las provincias, quienes a su vez elegirían a los diputados para el Congreso de Chilpancingo, y estos últimos al “Generalísimo de las armas”, titular del Poder Ejecutivo.

Algunas disposiciones son reiteradas (en más de un par de cartas), otras son por primera vez anotadas, y algunas más no son consideradas, como sucedió con la falta de precisión en la convocatoria para elecciones de 1813 promovida por la Constitución de Cádiz (recordemos que no se especifica la edad para votar en las elecciones de parroquia ni partido); para hacer más preciso el proceso de elección en donde se incluyen las observaciones hechas en los referidos documentos se presenta el siguiente cuadro, sumario pero conciso:

Proceso	Observaciones
Previo	José María Morelos designa en mayo de 1813 a Chilpancingo como sede de un congreso nacional de representantes de las provincias bajo control de la insurgencia, ante la falta de fuerza de la Suprema Junta Nacional (Junta de Zitácuaro de 1811) y por insistencia de “la nación.” Se debe elegir un representante (diputado) por la recién creada provincia de Tecpan, así como otro por Oaxaca, para contar de esta manera con 5 miembros.
Convocatoria	Se emite la convocatoria para la realización de un Congreso en Chilpancingo el 8 de septiembre de 1813, cuatro meses antes de que se lleve a cabo, con la finalidad de contar con el tiempo suficiente para así contar con los electores y diputados que lleven a cabo la función primordial del Congreso: elegir al titular del Poder Ejecutivo y redactar una Constitución.

35 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_expedida_por_Jos_Mar_a_Morelos_e_impresa_en_Acapulco_en_la_que_justifica_la_urgencia_de_que_se_re_na_el_Congreso_y_explica_los_fines_primordiales_de_ste.shtml. Énfasis añadido.

Proceso	Observaciones
Requisitos	El sujeto en quien debe recaer el Poder Ejecutivo necesita gozar de la mayor confianza de toda la nación y de los principales miembros insurgentes. En el caso de los diputados al Congreso, deben votar por el “que mejor les parezca.” En un documento se menciona que debe ser “sujeto americano, de probidad, y de conocidas luces, recomendado por su acendrado patriotismo, y si posible es, nativo de la misma provincia como que va a ser miembro del congreso, defensor y padre de todos...”
Electores	Para diputados al Congreso: Todas las provincias deben participar, es por ello que cada subdelegado en su respectivo curato hará que se reúnan “el cura, vicario, teniente de justicia, república, vecinos de razón y cuantos quieran concurrir, asignándoles antes día cierto y proporcionado, según las distancias.” También se señala que “convoco y cito y emplazo a todos los dueños de haciendas o ranchos, arrendatarios de ellas, jefes militares y demás personas de la república y probidad, a quienes le fuere presentada ésta [la convocatoria] concurren” a la elección del representante de la provincia de Tecpan. Y en otro documento se señala, además de los ya señalados, a los “comandantes de armas, repúblicas y vecinos principales, para que reunidos en las cabeceras, nombren a pluralidad de votos un elector de la provincia de Teipan [sic], demarcada por el río de las Balsas hasta su origen, y seguido por el río Verde, a entrar en el mar, rallando con Oaxaca.” Y continúa precisando que “en esta votación deben entrar las personas eclesiásticas y seculares, teólogos o juristas, aunque no estén graduados”; en este mismo documento hace una interesante prohibición, quizá la única que existe en esta convocatoria: “no deberán elegirse a los ausentes.”³⁶ Para titular del Poder Ejecutivo: De coroneles para arriba en servicio activo votarán por escrito por quien consideren el “más idóneo y capaz de dar completo lleno al pasado y delicado cargo que va a ponerse en sus manos.” Estos votos se sumarán a los de los diputados que hayan sido electos por sus provincias, quienes también emitirán su voto.

36 *Vid. supra* nota anterior

Procedimiento	Para titular del Poder Ejecutivo: Como ya se mencionó, lo harán de coroneles para arriba por escrito. Para diputados al Congreso: A cada parroquia le corresponde “nombrar un elector, para que unidos con los demás de todo el arzobispado, voten por tres sujetos que ellos mismos pongan, al que mejor les parezca para diputado al Congreso.” Un escribano recogerá los votos y los anotará para leerlos en voz alta; concluido este procedimiento, quien obtenga más sufragios quedará como “elector de aquella parroquia” y deberá acudir el 8 de septiembre a la instalación del referido Congreso. En otro documento se precisa “El modo deberá ser, proponer tres individuos llevando asentados sus nombres a la junta general, en <i>cedulitas como de rifa</i>, con las notas de primero, segundo y tercero, con lo cual, en no llevando más fin que el bien común, concluirán los electores, bien y con brevedad su comisión, la cual manifestará un día antes, o luego que llegue al lugar de la junta, llevando credencial firmada de los que los eligieron.”³⁷ Como puede advertirse, se menciona que los electores de parroquia deben contar con una “credencial” que los acredite como tales, no obstante, en ninguna de las convocatorias o circulares se precisa los datos que debe contener.
Día de la elecciones	Presentes en la ciudad de Chilpancingo el 8 de septiembre de 1813, los electores de las provincias participantes elegirán junto con los oficiales del ejército insurgente (de coroneles para arriba) y los cuatro generales de la nación, al “generalísimo” y titular del Poder Ejecutivo (la elección de Morelos como generalísimo ocurre hasta el día 15). De igual manera se establece el día 13 de septiembre para la elección del diputado por la provincia de Tecpan para este Congreso. Para el día siguiente debe dar inicio el Congreso nacional, llamado también Congreso de Anáhuac o Congreso de Chilpancingo.

Dentro del llamado “Expediente sobre reunión del congreso en Chilpancingo”, se hallan diversos papeles en donde se consignan la llegada de convocatorias y de elecciones llevadas a cabo en poblaciones de la Provincia de Tecpan,³⁸ como Huetamo, Pungarabato, Coyuca, Cutzeo, Cirandaro, San

37 Vid. supra nota 34

38 En algunas poblaciones se acusa recibo de la convocatoria pero no se halla referencia a que se llevara a cabo tal elección; en tanto que en otros casos de los contenidos en este “expediente”, existe la información de cómo se efectuó la elección, con los nombres de las autoridades que encabezaron

Agustín Huimeo, San Pedro Ixhuatlán,³⁹Tanganhuato, Tlapehuala, San José Taximaroa, Zaculapan, entre otras; algunas hasta indican el día en que se llevaron a cabo y la hora exacta en que comenzó el proceso, sin mayores contratiempos; no obstante, encontramos tres casos que llaman la atención, he aquí los motivos:

- a) Real y Minas de San Simón Angangueo, 12 de septiembre de 1813.

En cumplimiento de las órdenes del general Morelos se llevaron a cabo las elecciones en esa población, ante la presencia del cura, vecinos honrados y pueblo en general, quienes manifestaban que era necesario elegir un Congreso de diputados, y para tal efecto ellos debían nombrar un elector; los concurrentes decidieron nombrar “seis que consideraron más idóneos para los cuales se recibieron generalmente los votos”, pese a que la convocatoria sólo mencionaba tres candidatos. Finalmente de entre los seis propuestos, fue electo el coronel Simón Gallardo, quien aceptó el encargo y partió a Chilpancingo llevando las credenciales que acreditaban su representación.

- b) Asunción Malacatepec, 20 de septiembre de 1813.

Como en la mayoría de los poblados en donde se llevaron estas elecciones, se propusieron tres personas: José de Jesús Trujillo, José Joaquín Andrade y Moctezuma, y Agustín de la Peña; quien obtuvo la mayor cantidad de votos fue Trujillo, el cual acudió a la comandancia general de Zitácuaro y pidió ser eximido del cargo, por motivos personales. Por este motivo se volvió a reunir la población para elegir “a otro sujeto que más les adaptase, y de voz común y a gritos dijeron no querían que se pusiera otro sino al segundo electo don José Joaquín Andrade y Moctezuma, para que éste fuera a su nombre a hacer sus veces, a quien le daba todo el vecindario facultad de hacer a nombre suyo lo que más le adaptara”.

el proceso y los tres candidatos propuestos. De acuerdo con los documentos contenidos en el “expediente”, la convocatoria se recibió en las siguientes poblaciones (10): Pungarabato, Cutzeo, Cirándaro, San Agustín Huimeo, Tanganhuato, Tlapehuala, Santiago Lucas, Turicato, San Andrés y Tuxtlaahuaca; en tanto que las elecciones se llevaron a cabo en (16): Coyuca, San Juan Huetamo, Teloloapan, Sultepec, San José Taximaroa, Zaculapan, Irimbo, Asunción Malacatepec, San Andrés Chalchicomula, Cacahuatpec, Tistancingo, Coatepec, Acapetlahuacaya, San Pedro Ixhuatlán, Zacatlán, Real y Minas de San Simón Angangueo.

39 En este caso de San Pedro Ixhuatlán, dentro del escrito que da cuenta de la elección, señala que se congregaron en esa cabecera los habitantes de Chocaman y Tomatlán, convocados por el juez territorial Mariano Gómez y el cura Simón Hernández de Silva, para “elegir elector que pase a San Juan Coscomatepec para votar diputado por la provincia de Veracruz, ha resultado por esta parroquia dicho señor cura don Simón Hernández de Silva”, dicha votación se efectuó el 16 de agosto de 1813.

- c) San Andrés Chalchicomula, 27 de noviembre de 1813, 30 de noviembre de 1813.

Sujetándose a la convocatoria del 20 de julio hecha por el general Morelos, en San Andrés Chalchicomula se llevaron a cabo las elecciones ante el Teniente de Justicia José Antonio de Tejeda y Segura, el cura José Antonio López de León y todo el pueblo, compuesto de la “república de naturales y las de los otros”, eligiendo como secretario “para la elección del enunciado diputado al señor don José Nicolás de Aguilar”; se procedió entonces “a la votación secreta del diputado, la que se hizo por sufragios privados recibidos por el señor Aguilar”, dándose a conocer que el ganador resultó ser Manuel González Dávila y Rojo, contador de la tesorería nacional, a quien reconocían como “el más idóneo para el alto empleo de representante de esta provincia en el soberano congreso.” Se le hizo saber a González Dávila y Rojo el resultado, y él, “aunque se excusó protestando su insuficiencia, aceptó el dicho empleo”, pero unos días después le comunicó a José Antonio de la Teja que se había visto “obligado a ceder a la confianza que en mí deposita el vecindario” y:

sujetándome a la instrucción que se ha servido dirigir al justicia de este partido con fecha 2 del corriente expedida en el campo de Tixtla, el señor licenciado don Juan Nepomuceno Rozainz, elijo a nombre de toda esta parroquia y mío por vocal representante de esta provincia en el Soberano congreso nacional, en primero, segundo y tercero lugar al señor eclesiástico bachiller don Domingo Joaquín de Bustos y Salazar, originario de esta misma parroquia.

Pues a consideración de González Dávila y Rojo, el referido Bustos y Salazar tenía las cualidades para “tan augusto destino”. Se incluyó la certificación de la junta celebrada en esa población, en donde se señaló que Bustos y Salazar fue elegido en primero, segundo y tercer lugar como representante de San Andrés Chalchicomula.

Y un caso más a considerar, en donde no se llevaron a cabo elecciones, es en Zacatlán, pues la peste que asolaba a la población del lugar postró “en cama como [a] cuatro mil enfermos y en el sepulcro más de la mitad de este número[,] que no se ven por todas partes sino los espectáculos terribles de la muerte”, por lo cual el encargado de Justicia de la población informó “que por ellas y sólo por ellas [las desgracias de la peste] se ha omitido en este pueblo la elección de elector para la de diputado de provincia.”⁴⁰

40 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Expediente_sobre_reuni_oacute_n_del_congreso_en_Chilpancingo.shtml.

De acuerdo con la información proporcionada por las propias poblaciones, podemos considerar que las elecciones se realizaron, en términos generales, como se dispuso en las convocatorias, decretos y circulares que hizo llegar Morelos a las autoridades de los poblados en la provincia de Tecpan y en otras más, como Oaxaca, Veracruz, Puebla y México. Sin embargo, no todas las elecciones se llevaron a cabo en tiempo para poder asistir el 8 de septiembre a Chilpancingo, motivo por el cual Morelos tuvo que aplazar el día señalado, hasta que estuvieran presentes la mayoría de los diputados y así dar inicio a las sesiones.⁴¹ Aún con este contratiempo, Morelos emitió el *Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso*, el 11 de septiembre de ese año,⁴² en cuyos primeros artículos se señala:

1. Reunidos en la iglesia parroquial la mañana del 13 del corriente los electores que se hallen presentes, procederán a la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.
2. Esta junta electoral será presidida por mí como el más caracterizado oficial del Ejército.
3. Para la solemnidad del acto se abrirá la sesión con un discurso sencillo que explique en términos inteligibles a todos el objeto y fines de nuestra reunión.
4. Concluido todo y nombrado por la diputación electoral el número de vocales igual al número de provincias que les tienen conferidos sus poderes, se les hará saber la elección a los sujetos en quienes hubiere recaído.
5. Inmediatamente se les pondrá en posesión, y disuelta la junta de electores se congregarán en su lugar los vocales y en el mismo lugar a la mañana siguiente.
6. Congregados de este modo se tendrá por instalado el Gobierno.

41 Martínez Carbajal, El Primer Congreso de Anáhuac, p. 174-86, en: *Memoria del Symposium...*, op. cit., p. 162. Este autor señala que en Chilpancingo, "elevado a la categoría de ciudad con el título de Señora de la Asunción", Morelos "se hospedó en una de las chozas que se alzaban dentro de un terrocal [...] que abarcaba la manzana que hoy ocupa el Palacio de Gobierno. La primera noche de su estancia en ésta, sólo pudo alumbrarse para poder trabajar con unas velas de sebo de chivo que mandó comprar con un chiquillo al que dio un peso de cobre, y que más tarde sería don José María Sánchez, asistente del general Don Nicolás Bravo, y agrega: "Con bastante orgullo se ha dicho que gracias a las mujeres de aquel lugar, se debe la celebración del Congreso, porque sin distinción de clases sociales, cooperaron para dar de comer a las tropas insurgentes que llegaban; de no ser por ese patriotismo las condiciones pobres de vida, no hubieran resistido la permanencia de todos esos valerosos hombres que ofendieron su existencia a favor de las causas justas, con las que se consiguió libertad para la Patria."

42 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Original_del_Reglamento_en_59_articulos_y_un_exordio_expedido_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_Chilpancingo_para_la_instalacion_funcionamiento_y_atribuciones_del_Congreso.shtml. Este reglamento consta de 59 artículos y un exordio, fue escrito el 11 de septiembre y dado a conocer el día 13.

Fue hasta el día 13 que se reunieron los representantes de la provincia de Tecpan, y mediante el procedimiento ya señalado por Morelos, eligieron a su diputado. En el “Acta de la elección del Dr. José Manuel de Herrera como diputado por la Provincia de Tecpan” se precisa que en la Iglesia del Espíritu Santo se llevó a cabo la reunión de electores, y desde el púlpito el Dr. Lorenzo Francisco de Velasco reiteró las virtudes que debía poseer quien desempeñase tan alta responsabilidad: “hombres de [la] más conocida virtud, acendrado patriotismo y basta literatura”⁴³ luego la misa y al término de ésta Morelos dio lectura al reglamento que escribió para “el mejor orden de las votaciones y arreglo de las primeras sesiones del Congreso”,⁴⁴ acto seguido:

se procedió a la votación entregando cédulas firmadas, y proponiendo en terna con designación del primero, segundo y tercero lugar, cada elector que lo fueron, por Coahuayutla el cura don Mariano Salgado, por Petatlán y Guadalupe el bachiller don Manuel Díaz, por Coyuca don Manuel Atilano, por la congregación de los fieles Acapulco don Julián Piza, por Chilpancingo don Vicente García, por Tlalchapa don Pedro Villaseñor, por Huetamo don Pedro Bermeo, por Ometepepec don Manuel Ibarra, por Xamiltepec con poder don Francisco Moctezuma, por Xustlahuaca don Juan Pedro Ruiz Izquierdo, por Tlapa el cura don Mariano Garnelo.⁴⁵

De los sufragios emitidos se obtuvo la siguiente información:

resultaron votados el señor vicario general licenciado don José Manuel de Herrera con once votos, el doctor don José María Cos con siete, el licenciado don Juan Nepomuceno Rosáins con cinco, el licenciado don Andrés Quintana con cuatro, el doctor don Lorenzo Francisco de Velasco con dos, el licenciado don Carlos María Bustamante con cuatro, el bachiller don Rafael Díaz con dos, el cura don Mariano Salgado con uno, el cura don Mariano Patiño con uno.

Y siendo el de mayor número de votos el licenciado don José Manuel de Herrera, vicario general, fue reconocido en el acto por diputado representante de la provincia de Tecpan.⁴⁶

43 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_junta_de_electores_de_la_provincia_de_Tecpan_para_elegir_al_representante_de_ella_al_Congreso.shtml

44 *Idem.*

45 *Idem.*

46 *Idem.* Las últimas líneas de esta acta consignan “Y para que en todo tiempo haya la debida constancia de este acto sobre las cédulas y poderes que quedan en el archivo de esta secretaría general, firmaron este instrumento todos los electores con el excelentísimo señor general ante mí, de que doy fe. José María Morelos. Licenciado Juan Nepomuceno Rosáins, secretario -Mariano Garnelo.

Al día siguiente Morelos pronunció un discurso⁴⁷ con relación a la apertura del Congreso, y lo relevante de tales palabras fue su reiteración al hecho de que la soberanía reside en los pueblos (como lo habían afirmado Azcárate, Primo de Verdad y Talamantes en aquél ya lejano 1808, cuando defendieron esta posición como representantes del ayuntamiento de México), y que una vez “transmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos; que son libres para reformar sus instituciones políticas, siempre que les convenga; que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta”.

México, oprimido por España, después de la voz que se alzó en Dolores en 1810, rompió sus cadenas opresoras y vio crecer nuevos caudillos para liberar al “Anáhuac oprimido”, quienes estuvieron dispuestos a “morir o salvar la Patria”. Es por ello que con la instalación del Congreso se buscaron “leyes protectoras”. Pero Morelos sentencia:

nada hagamos, nada intentemos si antes y en este lugar no juramos todos a presencia de este Dios benéfico, salvar la Patria, conservar la religión católica, apostólica romana; obedecer al romano Pontífice, vicario en la tierra de Jesucristo; formar la dicha de los pueblos, proteger todas las instituciones religiosas, olvidar nuestros sentimientos mutuos y trabajar incesantemente en llenar estos objetos [sólo así] vamos a restablecer el Imperio Mexicano, mejorando el gobierno; vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan; vamos, en fin, a ser libres e independientes⁴⁸

Como diputado por Tecpan, y apoderado de Coahuayutla Manuel Díaz. Juan Pedro Ruiz Izquierdo. Manuel José de Ibarra. Bachiller José Antonio Gutiérrez. José María Morales. Pedro José Bermeo. Pedro Villaseñor. Manuel Estaban Atilano. Bachiller Nicolás Díaz. Vicente Antonio García. José Julián Piza. Francisco Moctezuma.”

47 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Discurso_pronunciado_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_la_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo.shtml.

48 *Idem*. En este discurso, Morelos no sólo manifiesta el problema de la opresión de España hacia los americanos, en frases como “¿Decid ahora si es empresa difícil la que hemos acometido y tenemos entre manos? Por todas partes se nos suscitan enemigos que no se detienen en los medios de hostilizarnos, aunque reprobados por el derecho de gentes, como consigan el fin de esclavizarnos. El veneno, el fuego, el hierro, la perfidia, la cábala, he aquí las baterías que nos asestan y con que nos hacen la guerra más ominosa. Pero aún tenemos un enemigo más funesto, más atroz e implacable, y ese habita en medio de nosotros. Son las pasiones que despedazan y corroen nuestras entrañas, nos destruyen interiormente y se llevan además al abismo de la perdición innumerables víctimas; pueblos hechos el vil juguete de ellas. ¡Buen Dios! Yo tiemblo al figurarme los horrores de la guerra, pero aún me estremezco más al considerar los de la anarquía. No permita Dios que mi lengua emprenda describir menudamente sus estragos desastrosos, pues sería llenar a V. M. de consternación, que debemos alejar en este fausto día; ceñíreme a asegurar con confianza que los autores de ella son reos delante de Dios de la sangre de sus hermanos y más culpables aún que sus mismos enemigos.” Sino que advierte el momento que se desata la venganza: “¡Ah, tiemblen los motores y atizadores de esta llama infernal, al considerar a los pueblos envueltos en las desgracias de una guerra civil, por haber fomentado sus caprichos! ¡Tiemblen al contemplar la espada vengadora de

En esa misma reunión, el secretario del Congreso, Juan Nepomuceno Rosains, asentó en el acta de apertura que:

habiendo pronunciado el Excmo. Sr. Capitán General un discurso, breve y enérgico, sobre la necesidad en que la Nación se halla de tener un cuerpo de hombres sabios y amantes de su bien, que la rijan con leyes acertadas y den a su soberanía todo el aire de majestad que corresponde, como también de los indecibles beneficios que deben subseguirle.⁴⁹

Después procedió a dar lectura al escrito de Morelos titulado *Sentimientos de la Nación*, en donde “se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura que debe hacerla feliz en sí y grande entre las otras potencias”, estando presentes los diputados de las provincias de Guadalajara, Michoacán, Guanajuato, Tecpan, Oaxaca, México, Veracruz y Puebla.⁵⁰

sus derechos, entrada en el pecho de su hermano; tiemblen, en fin, al ver de lejos a sus enemigos, a esos, crudelísima europeos, riéndose y celebrando con el regocijo de unos caribes, sus desdichas como el mayor de sus triunfos! Este cúmulo de desgracias reunidas a las que personalmente han padecido los heroicos caudillos libertadores del Anáhuac oprimido, ya en las derrotas, ya en la fuga, ya en los bosques, ya en las montañas, ya en las márgenes de los ríos caudalosos, ya en los países calidísimos, ya careciendo hasta del alimento preciso para sostener una vida miserable y congijosa, lejos de arredrarlos sólo han servido para atizar más y más la hermosa y sagrada llama del patriotismo y exaltar ese noble entusiasmo. [...] V. M., Señor por medio de los infortunios, ha recobrado su esplendor, ha consolado a los pueblos, destruido a sus enemigos y logrado la dicha de augurar a sus amados hijos, que no está lejos el suspirado día de su libertad y de su gloria. V. M. ha sido como un águila generosa que ha salvado a sus polluelos de las rapaces uñas de las demás aves dañinas que los perseguían y colocándose sobre el más elevado cedro les ha mostrado la astucia y vigor con que los ha librado. V. M. es esta águila tan majestuosa como terrible, que abre en este día sus alas para colocarnos bajo de ellas y desafiar desde este sagrado asilo a la rapacidad de ese león orgulloso, que hoy vemos entre el cazador y el venablo. *Las plumas que nos cobijan serán las leyes protectoras de nuestra seguridad*, sus garras terribles los ejércitos ordenados, sus ojos perspicaces la sabiduría profunda de V. M. que todo lo penetra y anticipa. ¡Día grande, día fausto, venturoso día en que el sol alumbraba con la luz más pura, aun a los más apáticos e indiferentes! ¡*Genios de Moctezuma, Cacama, Quautimozin, Xicotécatl y Calzontzín, celebrad en torno de esta augusta asamblea y como celebráis el Mitote en que fuisteis acometidos por la pérdida espada de Alvarado, el fausto momento en que vuestros ilustres hijos se han congregado para vengar vuestros ultrajes y desafueros y librarse de las garras de la tiranía y fanatismo que los iba a sorber para siempre! Al 12 de agosto de 1521 sucedió el 14 de Septiembre de 1813; en aquél se apretaron las cadenas de nuestra servidumbre en México-Tenochtitlan; en éste se rompen para siempre en el venturoso pueblo de Chilpancingo.*” Énfasis añadido.

49 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_sesi_n_de_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo_testificada_por_el_Secretario_Ros_inz.shtml. Gracias a esta acta puede constatar la elección del diputado por la provincia de Tecpan, pues así se consigna al iniciar este documento: “En el pueblo de Chilpancingo, a 14 de septiembre de 1813, unidos en la parroquia el Excmo. Sr. Capitán General D. José María Morelos, el Excmo. Sr. Teniente General D. Manuel Muñiz, el Excmo. Sr. Vocal de Tecpan Lic. D. José Manuel Herrera, y todos los electores que se hallaban en este vecindario, con el objeto de nombrar el diputado representante por la Provincia de Tecpan, lo que habían verificado el día antecedente; y mucha concurrencia, así de los oficiales más distinguidos del ejército como de los vecinos de más reputación en estos contornos.”

50 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_reuni_oacute_n_para_el_nombramiento_de_vocales_propietarios_y_suplentes.shtml. En calidad de propietarios, Ignacio López

Algunos de los puntos señalados en este texto de Morelos son:

1o. Que la *América es libre*, e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones.

[...]

5o. Que *la soberanía dimana inmediatamente del pueblo*, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en: legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincial sus vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad.

6o. Que los *Poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial estén divididos* en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

[...]

11o. Que *la patria no será del todo libre* y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal, y *echando fuera de nuestro suelo al enemigo español*, que tanto se ha declarado contra ésta Nación.

[...]

Rayón por la Provincia de Guadalajara; José Sixto Verduzco por la Provincia de Michoacán; José María Liceaga por Guanajuato, José Manuel de Herrera por Tecpan; José María Murguía por Oaxaca, y en calidad de suplentes por no haber llegado los sufragios, Carlos María Bustamante por la Provincia de México; José María Cos por la Provincia de Veracruz y Andrés Quintana Roo por la de Puebla. En este documento no se menciona al representante de Tlaxcala, lo que en otros papeles sí se hace.

Provincia	Diputado
Coahuila	Antonio José Moctezuma
Durango	José Sotero de Castañeda
Guadalajara	Ignacio López Rayón
Guanajuato	José María Liceaga
México	Carlos María de Bustamante
Nuevo León	José María Morelos
Oaxaca	José María Murguía
Puebla	Andrés Quintana Roo
Querétaro	Manuel Alderete y Soria
Sonora	José Ma. Ponce de León
San Luis Potosí	Francisco de Argáandar
Tecpan	José Manuel de Herrera
Tlaxcala	Cornelio Ortiz de Zárate
Valladolid	José Sixto Verduzco
Veracruz	José María Cos

Martínez Carbajal, *op. cit.*, p.164-168.

23o. Que igualmente se solemnice *el día 16 de septiembre* todos los años, como el día aniversario en que *se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad* comenzó, pues en ese día fue en el que abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó espada para ser oída; recordando siempre el mérito del gran héroe *el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende*.⁵¹

Tras esta lectura, se procedió a designar al presidente del Soberano Congreso Nacional, cuyo nombramiento recayó en el capitán general José Sixto Verduzco, quien fue acompañado por el capitán general José María Morelos, el teniente general Manuel Muñiz, el vicario general castrense Lorenzo de Velasco, José María Murguía y Galardi, Andrés Quintana Roo, José Manuel de Herrera, Cornelio Ortiz de Zárate (secretario de la reunión), además de “un número muy considerable de oficiales de los ejércitos de la Nación, y los electores para representantes de la Provincia de Tecpan [*sic*], que a la sazón se hallaban aquí”.⁵²

Procedieron a votar para elegir al representante del Poder Ejecutivo y Generalísimo de los ejércitos, y por unanimidad de sufragios, tanto de los presentes como de aquellos “que por ausencia remitieron sus votos”, resultó electo José María Morelos.⁵³

51 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Sentimientos_de_la_naci_n_de_Jos_Mar_a_Morelos_145.shtml. Énfasis añadido. Los *Sentimientos de la Nación* están compuestos por 23 puntos.

52 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml

53 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Noticia_de_los_individuos_que_dieron_su_voto_para_elecci_oacute_n_de_general_jacute_simo_Morelos.shtml. La referida lista contiene los siguientes nombres:

La oficialidad del Ejército del Sur en varias fechas como consta de sus oficios, contribuyeron con sus sufragios para Generalísimo de las armas, eligiendo al señor capitán general don José María Morelos los individuos siguientes:

El señor teniente general don Mariano Matamoros.

El señor vicario general doctor don Francisco Velasco.

El señor mariscal don Hermenegildo Galeana.

El señor mariscal don José Antonio Talavera.

El señor mariscal don Miguel Bravo.

Inspector general licenciado don Carlos María Bustamante.

El señor mariscal don Ignacio Ayala.

De la 1ª brigada:

El señor brigadier don Juan Nepomuceno Almonte.

El coronel don Felipe González.

El coronel don Antonio Galeana.

El coronel don Ramón Sesma.

El coronel don José María Sánchez.

De la 2ª brigada:
El señor brigadier don Julián de Ávila.
El señor coronel don Juan Álvarez.
El coronel don José Vázquez.
El coronel don Ponciano Solórzano.
El teniente coronel don Luciano Mora, por ausencia del coronel don Vicente Luciano que no está en su regimiento.

De la 3ª brigada:
El señor brigadier don Nicolás Bravo.
El coronel don José Antonio Barcena.
El coronel don José Antonio Rincón.
El teniente coronel don José Espinosa por muerte del coronel Montaña.

De la 4ª brigada:
El señor brigadier don Félix Ortiz.
El coronel don Víctor Bravo.
El coronel don José Antonio Arroyo.
El coronel don José Herrera.
El coronel don Jacinto Aguirre.

De la 5ª brigada:
El coronel don Mariano Ramírez.
El coronel don José Antonio Couto.
El coronel don José Ignacio Cuellar.

De la 6ª brigada:
El coronel don Juan Moctezuma.
El coronel don Benito Rocha.
El coronel don José Antonio García Cano.

De la 13ª brigada:
El coronel don Francisco Gutiérrez.
El coronel don Victoriano Maldonado.
El coronel don José Antonio Martínez.

De las demás brigadas aún no llegan los sufragios.

Cuerpo de artillería:
El teniente coronel don Manuel Terán con toda la oficialidad de su cuerpo.

Cuerpo de hacienda:
El señor intendente don Antonio Sesma.
El auditor general don Juan Nepomuceno Rosáins.
El asesor general don José Sotero de Castañeda.
El contador general don Félix Ortiz.
El tesorero general don Antonio Martínez.
El comisario de guerra don Francisco Coria.
El comisario de guerra don Matías Zavala.

Cuerpo eclesiástico del ejército:
El cura castrense brigadier don Miguel Gómez.
1er capellán el coronel don Joaquín Gutiérrez.
2o fray Juan Gutiérrez.
3o fray Mariano Cervantes.
4o don Joaquín Bernal.
5o fray José Pérez Gallardo.
6o fray Pascual Flores.
2o cura castrense licenciado don Mariano Valdivieso.
3o don Nazario Aparicio.
4o fray José de San Sebastián.
5o fray Agustín Farfán.

El Congreso aprobó el nombramiento de Morelos y le solicitó que prestara el juramento correspondiente, ante lo cual él, con “su natural moderación y humildad, después de haber dado a la concurrencia gracias muy cumplidas por tan señalado favor, hizo dimisión del cargo, con las protestas más sencillas de que era superior a sus fuerzas y de que no se juzgaba capaz de desempeñarlo como era necesario.”⁵⁴

El presidente del Congreso, José Sixto Verduzco, lo exhortó a aceptar el cargo, pues de ninguna manera consideraba que fuera incapaz de tal responsabilidad.⁵⁵ De inmediato tomó la palabra Andrés Quintana Roo, diputado por Puebla, quien propuso que fuera el Congreso quien deliberase sobre esta cuestión, pero que no podían hacerlo de manera inmediata. Al mismo tiempo, los oficiales militares y la gente del pueblo interrumpieron la sesión para presionar al Congreso de no aceptar la renuncia; los diputados solicita-

3o cura castrense fray Gabriel Sotomayor.

Los demás sufragios de este cuerpo no han llegado.

Provincia de México:

El lectoral don José Manuel Sartorio.

Ídem el marqués de Rayas con la mayor parte de las parroquias de la corte que no se expresan, porque aún no llegan sus firmas.

El señor brigadier don José Antonio Gutiérrez.

El señor mariscal de campo don Mariano Ortiz.

El coronel don José Alquisiras.

El coronel don José Báez Izquierdo.

Provincia de Puebla:

El señor cura licenciado don José María de la Llave por sí, y a nombre de la mayor parte de los electorales de la provincia.

Provincia de Veracruz:

No han llegado los sufragios, y se esperan en todo el mes, cuya dilación no debe embarazar el acto.

Por Michoacán:

El señor teniente general don Manuel Muñiz.

El conde de Sierra Gorda con la mayor parte de Valladolid.

El señor brigadier don Rafael García.

El coronel don Pedro Regalado.

El brigadier don José Manuel Vargas.

El coronel don Isidro Tapia.

El coronel don José Navamuel.

Cuaderno 2º (segundo):

Constitución, actas, y otros documentos de la junta revolucionaria de Chilpancingo en la Nueva España hallados entre los papeles sorprendidos al cabecilla Morelos en la acción de Tlacotepec.

Se advierte que sólo los diputados por Tecpan y Oaxaca, José Manuel de Herrera y José María Murguía y Galardi no votaron a favor de Morelos. También es interesante señalar el caso del brigadier don Juan Nepomuceno Almonte, hijo de Morelos, pues sólo contaba con 10 años de edad cuando formó parte de este Congreso.

54 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml

55 *Idem.*

ron tiempo para deliberar sobre el asunto, pues no podían decretar nada de manera precipitada, así que pidieron que se les otorgase un plazo mínimo de dos horas para decidir qué hacer.⁵⁶ Al término de ese tiempo, emitieron el siguiente acuerdo:

Los representantes de las Provincias de la América Septentrional, reunidos en Congreso pleno el día 15 de septiembre, habiendo procedido la oficialidad del ejército y el cuerpo de electores al nombramiento de Generalísimo, que reuniese a esta dignidad la del Supremo Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional, *resultó electo por aclamación general, el Excmo. Sr. D. José María Morelos, quien en el acto hizo dimisión del empleo en congreso representativo, y no pudiendo admitir ni negar sin premeditación la solicitud del elegido, decretó se difiriese la votación por las graves consideraciones que se tuvieron presentes; pero habiendo insistido el pueblo en su primera aclamación, resistió la moratoria que había reservado el Congreso para la definitiva del asunto, y firme en su primer voto, instó a que en el acto se declarase sin lugar la pretensión del Excmo. Sr. elegido, por lo que tuvo a bien retirarse en sesión secreta para determinar lo conveniente.*

Y en consecuencia, recorriendo toda la historia de nuestra gloriosa insurrección, halló que el más firme apoyo que la ha sostenido, aun en épocas desgraciadas, ha sido el mencionado Excmo. Sr. Capitán General, por cuya incomparable pericia, acierto y felicidad, ha tomado el más extenso vuelo la causa de la libertad.

Y no habiendo quién le iguale entre los conocidos jefes de tan necesarias prendas, y fundado en la misma aclamación general, tan conforme a los sentimientos del *Congreso*, que en sus debates con el pueblo ha tenido mil motivos de regocijo, *decreta que la renuncia interpuesta por el Excmo. Sr. Capitán General D. José María Morelos, no es admisible ni puede diferirse por más tiempo la posesión que pide el pueblo, por lo que el Supremo Congreso, en uso de sus facultades soberanas, lo compele a la pronta admisión del empleo y reconoce en él el primer jefe militar en quien deposita el ramo ejecutivo de la administración pública, reservándose el Congreso dictar el tratamiento que ha de darse a este dignísimo jefe.*

Lo tendrá entendido para su más puntual cumplimiento. Al Supremo Poder Ejecutivo. Dr. José Sixto Berdusco, Presidente. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Secretario.⁵⁷

56 *Idem.* En el texto lo citan como "el cortísimo tiempo de dos horas para decidir sobre materia tan importante."

57 *Idem.*

Ante esta confirmación del cargo por parte del Congreso y la aclamación popular, Morelos no tuvo otro remedio que aceptar, pero imponiendo a su vez cuatro condiciones:

1a. Que cuando vengan tropas auxiliadas de otra potencia no se han de acercar al lugar de la residencia de la Suprema Junta.

2a. Que por muerte del Generalísimo, ha de recaer el mando accidental de las armas en el jefe militar que por graduación le corresponda, haciéndose después la elección como la presente.

3a. Que no se le han de negar los auxilios de dinero y gente, sin que haya clases privilegiadas para el servicio.

4a. Que por muerte del Generalísimo, se ha de mantener la unidad del ejército y de los habitantes, reconociendo a las autoridades establecidas.⁵⁸

Tras exponer estas condiciones, agradeció la designación y juró “defender a costa de su sangre la religión católica, la pureza de María Santísima, los derechos de la Nación Americana, y desempeñar lo mejor que pudiese el empleo que la Nación se había servido conferirle.”⁵⁹

De un escrito del propio Morelos, fechado el 16 de septiembre,⁶⁰ se desprende que había dejado de tener vigencia la Junta de Zitácuaro, y que los tres miembros que aún poseía: Ignacio López Rayón, José María Liceaga y José Sixto Verduzco, debían retirarse del cargo, pues el Congreso recién efectuado había hecho ya la elección del titular del Poder Ejecutivo. A Rayón en particular lo conminaba “a reunirse al Congreso como miembro de él a cumplir su tiempo, entregando el mando de las armas al individuo que convenga.”⁶¹

58 *Idem*. En esta misma reunión Juan Nepomuceno Rosains juró como secretario del Poder Ejecutivo, aunque no se señala si fue electo o designado por el propio Morelos.

59 *Idem*. Un par de días después se realizó una votación para llevar a cabo el sorteo para ocupar la presidencia y vicepresidencia del Congreso, recayendo la primera de ellas en el diputado por Oaxaca, José María Murguía, y la vicepresidencia en el diputado por Puebla, Andrés Quintana Roo. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Junta_de_los_representantes_de_las_Provincias_de_la_Am_rica_Septentrional.shtml. Ha de precisarse que Murguía poco después tuvo que retirarse del cargo, por una enfermedad que padecía, y su lugar lo ocupó Manuel Sabino Crespo, electo en segundo lugar por la provincia de Oaxaca. Martínez Carbajal, *op. cit.*, p. 181-182.

60 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Jos_Mar_a_Morelos_explica_a_Ignacio_Ray_n_las_razones_que_lo_impulsaron_a_instalar_el_Congreso_le_reprocha_su_tortuoso_proceder_y_lo_conmina_a_trasladarse_a_Chilpancingo.shtml

61 Martínez Carbajal señala que Rayón, Liceaga y Verduzco, tras las primeras disposiciones de Morelos, “quedaban retirados del mando con honores de capitanes generales sin sueldo”, viviendo sólo de

Para el día 18, Morelos hizo una proclama en la que anunció su designación por el Congreso de Chilpancingo y declaró al teniente general Mariano Matamoros como comandante de los ejércitos del sur, conformado por las provincias de Tecpan, Oaxaca, México, Tlaxcala, Puebla y Veracruz.⁶²

Quizá lo más relevante de esta proclama es que no la firmó como “Alteza Serenísima”⁶³ sino que declaró ser:

D. José María Morelos, *Siervo de la Nación* y Generalísimo de las Armas de la América Septentrional, por Voto Universal del Pueblo, etcétera.

Jefes militares y demás habitantes de Teipan [sic], Oaxaca, México, Puebla, Veracruz y Tlaxcala: Sabed que en Junta General celebrada en 15 de septiembre corriente, por Voto Universal de la oficialidad de Plana Mayor y demás vecinos del mayor número de provincias, ha recaído en mí el cargo de Generalísimo de las Armas del Reino y la autoridad del Supremo Poder Ejecutivo.

Y aunque en el instante sentí grabados mis hombros débiles por el peso enormísimo que recayó sobre mí, e hice por lo mismo dimisión de este gran distintivo con que la Nación me honraba ante el Supremo Congreso, como representante de su Soberanía, queriendo sólo denominarme *Siervo y Esclavo de mi Patria*; pero no habiendo sido admitida esta renuncia, me he visto en la precisión de aceptar gustoso, por continuar con más ardor mis servicios a la Religión y a la Patria.⁶⁴

la vocalía, y “así quedó suprimida la antigua Junta de Zitácuaro y reemplazados por el Congreso de Chilpancingo.” Martínez, *op. cit.*, p. 181.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Comunicaciones_del_se_n_tilde_or_Morelos_al_se_n_tilde_or_Ray_oacute_n_d_aacute_ndole_parte_de_haber_sido_nombrado_general_jacute_simo.shtml

62 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designaci_n_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ej_rcitos_del_Sur.shtml. Al Teniente General Manuel Muñiz lo designó para cubrir las provincias de Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Guadalajara, Martínez *op. cit.*, p. 181. En una carta enviada por Morelos a López Rayón, fechada el 19 de septiembre, le pidió que diera a conocer el nombramiento que hizo de Muñiz. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Orden_del_se_n_tilde_or_Morelos_al_se_n_tilde_or_Ray_oacute_n_para_que_d_eacute_a_reconocer_a_don_Manuel_Mu_n_tilde_iz_como_jefe_de_las_armas.shtml

63 Según disponía un decreto emitido por el Soberano Congreso en la sesión el 15 de septiembre, el tratamiento que debía darse a Morelos era de “Alteza Serenísima”. *El Congreso de Anáhuac 1813*, introducción de Manuel J. Sierra, estudio preliminar de Luis González, México, Cámara de Senadores, XIII-440 pp., pp. 100-1, 1963.

64 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designaci_n_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ej_rcitos_del_Sur.shtml. Énfasis añadido.

A partir de entonces es conocido con ese epíteto, demostrando con ello la humildad para con el cargo que estaba asumiendo y para con los que lo eligieron como el Generalísimo de los ejércitos y titular del Poder Ejecutivo por el Congreso de Chilpancingo.

De manera simultánea, Morelos le solicitó a Carlos María de Bustamante que, en caso de complicársele mucho el asunto de acudir a Chilpancingo, se designara otro suplente por la provincia de México, aunque prefería que fuera él quien participara en el Congreso, pues tenía bastante adelantado el trabajo de la Constitución, y podía ampliarlo “con lo escrito por el Padre Santa María, por los “Guadalupes”, y con los *Sentimientos de la Nación*.”⁶⁵ Además le escribió a López Rayón y le reiteró que su ausencia en el Congreso atrasaba sus importantes trabajos legislativos.

Mientras el Congreso, reunido en un “tecorral y jacal” de Chilpancingo (en donde ahora está el palacio de gobierno del estado de Guerrero)⁶⁶ resolvía detalles de su reglamentación interna, acordaba que las sesiones fueran públicas y que cualquiera podía presentar iniciativas de ley,⁶⁷ Morelos expidió uno de los manifiestos más importantes para la nueva nación: el decreto de la abolición de la esclavitud:

Don José María Morelos, Siervo de la Nación y Generalísimo de esta América Septentrional por Voto Universal del Pueblo, etcétera.

Porque debe alejarse de la América la esclavitud y todo lo que a ella huela, mando que los Intendentes de Provincia y demás magistrados velen sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que los naturales que forman pueblos y repúblicas hagan sus elecciones libres, presididas del párroco y juez territorial, quienes no los coartarán a determinada persona, aunque pueda representar con prueba la ineptitud del electo a la superioridad que ha de aprobar la elección, previniendo a las repúblicas y jueces, no esclavicen a los hijos de los pueblos con servicios personales que sólo deben a la Nación y Soberanía y no al individuo como a tal, por lo que bastará dar un topil o alguacil al subdelegado o juez, y nada más, para el año; alternando este servicio los pueblos y hombres que tengan haciendas, con doce sirvientes, sin distinción de castas, que quedan abolidas.

65 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Es_general_el_aplause_con_que_se_recibi_su_elecci_n_para_suplente_de_la_Provincia_de_M_xico.shtml

66 Farías Galindo, José. *Peregrinación del Primer Congreso de Anáhuac*, p. 364-74, en: *Memoria del Symposium Nacional*, op. cit., p. 368.

67 *El Congreso de Anáhuac 1813*, op. cit., p. 16.

Y para que todo tenga su puntual y debido cumplimiento, mando que los Intendentes circulen las copias necesarias y que éstas se franqueen en mi Secretaría a cuantos las pidan para instrucción y cumplimiento.

Dado en esta Nueva Ciudad de Chilpancingo, a 5 de octubre de 1813.

José María Morelos [rúbrica].⁶⁸

Después de varias semanas –de las que la información sobre las actividades tanto del Congreso como de Morelos es escasa– el Generalísimo emitió un documento que tituló “Breve razonamiento que el Siervo de la Nación hace a sus conciudadanos y también a los europeos”, firmado en Tlacosautitlán⁶⁹ el 2 de noviembre que, entre otras cosas, señala:

Somos libres por la gracia de Dios e independientes de la soberbia tiranía española, que con sus Cortes extraordinarias y muy extraordinarias y muy fuera de razón, quieren continuar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de constitución que poco antes negaba a los americanos, definiéndolos como brutos en la sociedad.⁷⁰

Habla también de la necesidad de separarse de España, la cual carecía de recursos para conseguir su propia independencia respecto a la invasión napoleónica a la península lo que le impedía mantener tropas en América, de ahí que Morelos aseguraba: “De aquí es claro y por demostración matemática, ciertísimo, que la América tarde o temprano ganará y los gachupines incontestablemente perderán”.

Para Morelos, la América septentrional era vasta en recursos propios y sólo para los americanos, pero también advertía:

68 Se menciona la existencia de un primer decreto de Morelos sobre este tema, expedido en la misma fecha, y a este lo han señalado como el “Segundo y definitivo decreto de José María Morelos aboliendo la esclavitud.” Ambos son idénticos en contenido, sólo que el primero es manuscrito. Nótese que se precisa la abolición no sólo de la esclavitud, sino también de las castas. Énfasis añadido.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Segundo_y_definitivo_decreto_de_Jos_Mar_a_Morelos_aboliendo_la_esclavitud.shtml

69 Tlacosautitlán es una región distante unos cincuenta kilómetros de Chilpancingo, en la zona centro del estado, a la cual también llaman Valles Centrales.

70 Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 417-8, 1965.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Vibrante_proclama_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_manera_de_despedida_de_Chilpancingo_dirigida_a_los_mexicanos_y_espa_oles_del_pa_s_en_la_que_reafirma_su_credito_revolucionario.shtml

Alerta, pues, americanos, y abrid los ojos, ciegos europeos, porque va a decidirse vuestra suerte. Hasta ahora se ha tratado a unos y a otros con demasiada indulgencia, pero ya es tiempo de aplicaros el rigor de la justicia. Con este aviso, sólo padecerán unos y otros por demasiado capricho, pues han tenido cuartel abierto en las entrañas benéficas de la Nación Americana; pero ésta, ni puede ni debe sacrificar ya más víctimas a la tiranía española. Europeos, ya no os canséis en inventar gobiernitos. La América es libre, aunque os pese, y vosotros podéis serlo si conducidos a vuestro suelo hacéis el ánimo como ella de defender la corta parte del ángulo peninsular cine [sic] por fortuna os haya dejado José Bonaparte.⁷¹

El 6 de noviembre, el Congreso de Anáhuac, en voz de su vicepresidente y principal artifice del Acta de Independencia, Andrés Quintana Roo, dio lectura a esta declaración, cuya trascendencia es tal que se reproduce de manera íntegra, respetando la grafía original del impreso:

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los dá y los quita según los designios inexcusables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y república del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fé y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos reguladores.

Declara por reo de alta traición á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras; reservándose al congreso presentar á ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpancingo, á 6 dias del mes de Noviembre de 1813.

71 *Idem.*

Lic. Andrés Quintana, vicepresidente.—
Lic. Ignacio Rayón.—
Lic. José Manuel de Herrera.—
Lic. Carlos María Bustamante.—
Dr. José Sixto Verduzco.—
José María Liceaga.—
Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, secretario.⁷²

Al día siguiente de la proclama, Morelos salió de Chilpancingo hacia Valladolid (actual Morelia), en donde, hacia fines de diciembre, se enfrentó a las tropas realistas de Calleja, las cuales ya reorganizadas y equipadas estaban a su acecho y obtuvieron la victoria sobre los insurgentes.

Casi un mes después, en enero de 1814, Morelos sufrió otra derrota ante los realistas en Puruarán. Ante la avanzada de las tropas de Calleja, el Congreso se trasladó a Tlacotepec el 22 de enero; allí Morelos los alcanzó, pero sus recientes derrotas hicieron que los constituyentes le despojaran del cargo de Generalísimo de los ejércitos y jefe del Poder Ejecutivo, dejándolo al mando de una sola escolta de 150 soldados. Además, el Congreso llevó a cabo la designación de nuevos diputados: José Coter Castañeda por Durango, Cornelio Ortiz de Zárate por Tlaxcala, José María Ponce de León por Sonora, Francisco Argáandar por San Luis Potosí, Antonio Sesma por Puebla, Manuel Alderete y Soria por Querétaro y a José de San Martín (aunque sin provincia a la cual representar),⁷³ y declaró a Ignacio López Rayón comandante del sur, a José María Cos comandante del centro, y a Juan Nepomuceno Rosáins comandante del oriente, mientras que Morelos aceptó “servir de último soldado del ejército” y partió para Acapulco.⁷⁴

Después de las decisiones tomadas en Tlacotepec, el Congreso se trasladó al rancho de las Ánimas, en donde fue atacado por los realistas, por lo que debieron salir huyendo hacia Ajuchitlán, desde donde llegaron a Uruapan, en donde permanecieron tres meses, hasta que fueron de nuevo obligados

72 Luis González menciona que el texto de Quintana Roo se declara contra todo régimen despótico, y no en la “separación de España la meta del movimiento insurgente”, sino que “quiere reformas sociales de índole liberal.” También señala que un día antes de la lectura del Acta de Independencia, Bustamante presentó un proyecto de acta de independencia, además pidió el restablecimiento de la Compañía de Jesús. González, Luis. *El Congreso de Anáhuac*, op. cit., pp. 16-7.
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_solemne_de_la_declaracion_de_la_independencia_de_Am_rica_Septentrional.shtml

73 Si bien los anteriores diputados habían sido electos por su provincia, como José Manuel de Herrera por Tecpan, en estos casos, debido a la persecución de la que eran objeto por parte de los realistas, fueron designados por el propio Congreso.

74 *El Congreso de Anáhuac*, op. cit., p. 18.

a trasladarse a la hacienda de Santa Ifigenia, más tarde a la de Poturo, luego al pueblo de Guayameo, para finalmente llegar a Tiripetío.

Hacia mediados de 1814, en esa población, el Congreso emitió un comunicado por medio del cual anunció la próxima presentación, por parte de la comisión encargada *ex profeso*, de una Constitución para México, “la carta sagrada de libertad”, cerrando con ello el capítulo de la dominación “tiránica”, “déspota” e “infame” de los españoles; anunciaron la recuperación de los derechos del hombre, así como el perfeccionamiento y la consolidación de las instituciones del nuevo país una vez que se iniciara la paz en el mismo. Anunciaron, entre otras cosas, la separación de poderes:

La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto código; el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración pública, se proscribe como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre los sólidos cimientos de la dependencia y sobre vigilancias recíprocas; la perpetuidad de los empleos y los privilegios sobre esta materia interesante, se mirarán como detractores de la forma democrática del gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional y este carácter os deja ilesa la imprescindible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que queráis ser regidos.⁷⁵

Tras este comunicado, y ya reunido Morelos con el Congreso en la población de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 se promulgó el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*,⁷⁶ cuyas palabras iniciales son el mejor recordatorio de lo que los legisladores de esta Constitución legaron a la posteridad:

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración, que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los

75 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Manifiesto_del_Congreso_anunciando_la_pr_xima_expe_152.shtml. El Congreso se hallaba en estas fechas –mayo y junio– en Huetamo, actualmente en el estado de Michoacán, en los límites con Guerrero.

76 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.shtml. Se había hecho correr el rumor de que los miembros del Congreso se reunirían en Pátzcuaro para la celebración de tal acontecimiento, con la intención de despistar al enemigo.

ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.⁷⁷

Sin lugar a dudas, la promulgación del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, llamada también *Constitución de Apatzingán*, es un ejercicio de la plena soberanía que los constituyentes, reunidos primero en Chilpancingo, desearon imprimir a esta primera *Carta Magna* de la nación mexicana. La redacción corrió a cargo de Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel de Herrera, quienes, sin bibliotecas, archivos o documentos legislativos, lograron redactar estos artículos, contando sólo con los *Elementos constitucionales* de la Junta de Zitácuaro, los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y el *Reglamento* en que Andrés Quintana Roo había fijado las facultades del Congreso reunido en Chilpancingo.

Como señala Luis González, “en la Constitución o ‘Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana’ hay 242 artículos; 41 en la parte de ‘principios o elementos constitucionales’; 196 en la de ‘forma de gobierno’, y los restantes en la final transitoria.”⁷⁸ Por supuesto sin olvidar los artículos 5º: “la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución”; 9º: “Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones” y 11º: “Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.”

Aunque este decreto constitucional contempla la organización de la nación, las obligaciones de sus ciudadanos, las provincias que la integran, la división de poderes, la elección de sus diputados y otras autoridades, uno de los temas que no puede pasarse por alto es la creación del Supremo Tribunal de Justicia, integrado por “cinco individuos ante quienes se podría apelar en lo civil y lo criminal. Por otra parte, quedarían facultados para conocer los juicios de responsabilidad contra los funcionarios mayores.”⁷⁹

El Supremo Tribunal de Justicia fue instalado el martes 7 de marzo de 1815, en Ario (actual Ario de Rosales, Michoacán), y los cinco hombres encargados de administrar la justicia fueron:

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ *El Congreso de Anáhuac, op. cit.*, p. 20.

⁷⁹ *Ibid*, p. 22. De los artículos 181 al 231 se contemplan las funciones del Poder Judicial.

Magistrado presidente José María Sánchez de Arriola
 José María Ponce de León
 Mariano Tercero
 Antonio de Castro
 Pedro José Bermeo, como secretario de lo civil
 Juan Nepomuceno Marroquín, como oficial mayor

Muchos constitucionalistas consideran que esta Constitución careció de vigencia práctica, pero se han encontrado algunos documentos de habitantes de Ario, Santa Clara del Cobre y Huetamo en Michoacán, y en otras pequeñas poblaciones entre los límites de este estado y los de México y Guerrero, en donde hombres y mujeres, algunos de raza indígena, acudían al supremo tribunal buscando justicia, declarando ante el secretario del tribunal su causa, incluso presentando testigos que amparaban su demanda y confiaban en los escribanos para que registraran su petición.⁸⁰

Al día siguiente de la promulgación del decreto constitucional, llamado también *Constitución de Apatzingán*, por el sitio donde se hizo, los diputados del Congreso que iniciaron en Chilpancingo emitieron un decreto sobre los motivos que los llevaron a asumir la honrosa responsabilidad de ser electos para conformar el Congreso de la nación, “el único depositario de los derechos y confianza de los pueblos”.⁸¹ Como ellos mismos lo anotaron; recordaban las graves y violentas acciones que los enemigos de la patria emprendieron contra ellos, contra quienes estaban delineando la forma de gobierno que se requería en ese momento, así como las instituciones necesarias para llevarlo a cabo.

El 25 de octubre, los miembros del Congreso emitieron las normas que creyeron pertinentes para el juramento del *Decreto constitucional*, pues consideraron que la promulgación de la primera Constitución mexicana debía

80 El sábado 6 de mayo de ese mismo año (1815) se dispersó el Supremo Tribunal a causa de la llegada del ejército realista, al mando de Agustín de Iturbide. Poco tiempo después se restableció en Puruarán, Uruapan, Huetamo, Tlalchapa y Tehuacan. En este lugar el coronel Manuel Mier y Terán disolvió las tres corporaciones del gobierno insurgente el 15 de diciembre de ese 1815. Cfr. María Teresa Martínez Peñalosa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª ed., México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 313 pp., p. 75, 2000; González Oropeza, Manuel y López Saucedo, Pedro A. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*. Vol. I, *Amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, preliminar Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis-Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral, XIII-104 pp., 2009 (Las resoluciones judiciales que han forjado a México; 1).

81 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Elocuente_y_digna_exposici_n_de_motivos_del_Decreto_Constitucional_signada_por_los_mismos_autores_del_inmortal_c_digo.shtml

hacerse con toda solemnidad, y así, en su primer artículo prescribió lo siguiente:

El Supremo Gobierno promulgará el Decreto Constitucional en esta forma:
“El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el Supremo Congreso en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos, mientras que la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (aquí el Decreto).”⁸²

Además indicó la realización de un *Te Deum* y misa de acción de gracias, disposición que se realizaría a partir de entonces en cada actividad política (promulgación de constituciones –Monarquía Constitucional de 1812, la de 1824 y 1857- y la elección de presidentes y autoridades tras la independencia -a partir de 1821-) durante la primera mitad del siglo XIX, hasta la Guerra de Reforma.

También se debe a la iniciativa de Morelos la expedición del decreto por parte del Supremo Congreso Mexicano, por medio del cual se creó el escudo nacional, como uno de nuestros primeros símbolos patrios.

El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Supremo Congreso Mexicano, queriendo conformarse en un todo con las costumbres que el derecho de gentes ha introducido en los gobiernos soberanos, y hallándose en el caso de reformar el antiguo escudo de armas a fin de que este último le sirva de distintivo, así para reconocer su pabellón como para autorizar sus providencias, diplomas y toda clase de instrumentos propios de sus altas y soberanas funciones, ha decretado:

“Que aunque sean firmes y valederos los despachos dados anteriormente con el primer sello que se decía de la Suprema Junta, pero que de aquí en adelante se reconocen por armas y gran sello de la República Mexicana, las siguientes:

En un escudo de campo de plata se colocará una águila en pie con una culebra en el pico y descansando sobre un nopal cargado de fruto, cuyo tronco está fijado en el centro de una laguna.

82 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Normas_para_el_juramento_del_Decreto_Constitucional_155.shtml

Adornarán el escudo trofeos de guerra, y se colocará en la parte superior del mismo una corona cívica de laurel por cuyo centro atravesará una cinta con esta inscripción:

Independencia Mexicana, Año de mil ochocientos diez.

Estas armas formarán el Gran Sello de la Nación, con el cual se autorizarán los decretos en que se sancionen las leyes, los poderes de los plenipotenenciarios y demás ministros diplomáticos, los despachos de toda clase de empleados, los que expidiere el Supremo Tribunal de Justicia, y los pasaportes para naciones extranjeras, sin que ningún jefe ni magistrado subalterno pueda usarlo.

Comuníquese al Supremo Gobierno para su ejecución.

Palacio del Supremo Congreso en Puruarán, a los 3 días del mes de julio de 1815 años.

José Pagola, Presidente.

Dr. Francisco Argáandar, Diputado Secretario.

Lic. José María de Isasaga, Diputado Secretario.”⁸³

De manera lamentable, a la par de estos trabajos del Congreso y de Morelos, el ejército realista y el virrey Félix María Calleja se reorganizaron y comenzaron a recobrar regiones antes controladas por los insurgentes, además de que infringieron dolorosas derrotas a Morelos lo que, como se ha señalado párrafos arriba, significó que el Congreso le retirara el mando del Poder Ejecutivo.

El propio virrey Calleja, ante los trabajos del Congreso y la promulgación del *Decreto constitucional*, emitió un *Bando* el 26 de mayo de 1815, en el cual anunció que “una ridícula constitución”, “una especie de sistema republicano confuso y despótico” fue creada por “once rebeldes que se nombran diputados, en Apatzingán a 22 de octubre del año último”, “compuesta de retazos de la constitución angloamericana y de la que formaron las llamadas Cortes extraordinarias de España”, además de “una proclama con que la dieron a luz en 23 del mismo mes y año: [y] un decreto para la publicación y juramento de aquella en 25 id”;⁸⁴ y por medio de ese bando anunció la persecución de los “enemigos de Dios y del rey”, “de esos rebeldes que propagan ideas subversivas y contrarias a la autoridad del Reino”, por lo cual, toda persona que estuviera en posesión de papeles publicados por ellos debía entregarlos en un plazo máximo de tres días a las autoridades reales, en caso contrario le se-

83 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Decreto_del_Congreso_refrendado_por_Jos_Mar_a_Morelos_creando_el_Escudo_Nacional.shtml

84 http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_F_liz_Mar_a_Calleja_contra_la_Constituci_n_de_Apatzing_n.shtml

ría impuesta “la pena de la vida y confiscación de todos sus bienes”. Para mayor claridad de los habitantes de la Nueva España, anotó los nombres de los “diputados rebeldes”: Liceaga, Verduzco, Morelos, Herrera, Cos, Sotero, Ortiz, Aldrete, Moctezuma, Ponce de León, Argáandar, así como de otros cabecillas insurgentes, como López Rayón, Sabino, Quintana Roo, Bustamante y Sesma, quienes no firmaron la Constitución por estar ausentes en Apatzingán, pero que también se ostentaban como diputados por las provincias rebeldes.

Hacia dentro del propio Congreso tampoco funcionaban bien las cosas, pues para el 30 de agosto de ese mismo año José María Cos publicó en Zacapu un documento mediante el cual desconocía al Congreso, acusándolo de ilegítimo, de traidor y de abuso de facultades;⁸⁵ ilegítimo, porque los diputados no habían sido electos, sino autoelegidos –designados por ellos mismos–; traidores, por supuestamente haberse vendido a las autoridades virreinales; y de abuso de facultades por haber invadido el ámbito eclesiástico⁸⁶ y asumido los tres poderes. En respuesta, el Congreso ordenó a Morelos capturarlo; así lo hizo y lo presentó ante ellos, quienes lo condenaron a muerte. No obstante, José Manuel de Herrera intervino en su defensa y, con lágrimas, pidió se le perdonara la vida, con lo que logró que el Congreso le conmutara la pena de muerte por la de prisión perpetua en calabozo.

Mientras tanto, los ejércitos realistas bajo el mando de Armijo lograron recuperar las ciudades de Oaxaca y Acapulco (julio de 1815), y continuaron con la persecución del Congreso y el Tribunal de Ario; como ya señalamos, este último tuvo que trasladarse de Ario a Puruarán, luego a Uruapan, Huetamo, Tlalchapa y por último a Tehuacán.

El Congreso se trasladó hacia Tehuacán,⁸⁷ custodiado por Morelos y Nicolás Bravo, pero la tropa virreinal, al mando de Manuel de la Concha, asentada en Atenango del Río, se enteró del paso del contingente insurgente y de

85 *El Congreso de Anáhuac 1813, op. cit.*, documento XLVI *Manifiesto publicado por José María Cos, miembro del poder ejecutivo, contra el Congreso*, pp. 176-80.

86 *Idem*. Señala que han atropellado el fuero e inmunidad de los sacerdotes, procesan a los eclesiásticos por delitos comunes, los envían a calabozos, los atan a postes con cadenas, algunos son sentenciados a muerte (pone de ejemplo el caso del presbítero Luciano Navarrete) o sustituyen de sus parroquias a curas párrocos sin ninguna autoridad.

87 González, Luis señala que una carta “de un tal Alvarez de Toledo” señala que los insurgentes debían tener esperanzas de ser auxiliados por los Estados Unidos, y para negociar esta ayuda debían trasladarse a la costa del Golfo, por ello es que el Congreso emprende el camino desde Michoacán hacia el Golfo, atravesando tierras controladas por los realistas, *El Congreso de Anáhuac 1813, op. cit.*, p. 25. A José Manuel de Herrera se había encomendado la tarea de establecer relaciones con el gobierno de Estados Unidos, a donde se trasladó en compañía de Juan Nepomuceno Almonte, hijo de Morelos.

inmediato les dio alcance; efectivas maniobras de Bravo permitieron a los miembros del Congreso huir de sus persecutores, no así a Morelos, quien tratando de ayudar a uno de sus soldados fue aprehendido con otros soldados el 5 de noviembre en Texmalaca, y aunque disfrazado de parroquiano entre los fugitivos, fue descubierto por un hombre de apellido Carrasco.

Se informó de inmediato a Calleja de tal hazaña, quien, giró órdenes de trasladarlo a la ciudad de México para iniciarle un juicio. La principal acusación realizada hacia Morelos fue la de haber incurrido en el delito de alta traición al rey, la patria y Dios, sabotaje del virreinato, además de provocar muertes y destrozos; también se le siguió un juicio eclesiástico, acusado de violar el celibato al tener 3 hijos ilegítimos, de no hacer caso de las excomuniones levantadas en su contra por el obispo Manuel Abad y Queipo y de haber firmado la *Constitución de Apatzingán*, la cual había sido condenada por el Papa Pío VII. Por decreto del Tribunal de la Inquisición, Morelos fue condenado a la degradación religiosa el 23 de noviembre de 1815, y el 21 de diciembre Calleja dictó su sentencia de muerte,⁸⁸ la cual se ejecutó el día siguiente en San Cristóbal Ecatepec. Fue enterrado en la parroquia de ese lugar.⁸⁹

Mientras Morelos era enjuiciado en México, los miembros del Congreso lograron escapar cruzando el río Mixteco, en cuya orilla fueron recibidos por Vicente Guerrero; más tarde se enteraron de la suerte de Morelos y, al llegar a Tehuacán,⁹⁰ le enviaron una carta a Calleja pidiendo que se le conservara la vida al "Siervo de la Nación".⁹¹ De manera simultánea, el Congreso eligió a tres nuevos diputados y dos ministros del Tribunal Supremo de Justicia para el Congreso: Juan José del Corral, Benito Rocha y Juan Antonio Gutiérrez de Terán como diputados,⁹² y Nicolás Bravo y Carlos María de Bustamante como ministros.⁹³ El primer día de diciembre, el Congreso se trasladó a

88 Se ha señalado que el arzobispo Pedro de Fonte redactó la retractación que Morelos firmó el 10 de diciembre para que se le concediera el perdón del gobierno, y un par de días después le hizo llegar a Calleja una carta indicándole estrategias, lugares clave y pertrechos del Ejército Insurgente. *Declaración de Morelos a la Inquisición sobre el entierro de pertrechos y capitales*, AGN, Historia, Operaciones de Guerra, Armijo, Tomo 6, folio 591 en: *Autógrafos de Morelos*, prólogo de José Luis de la Peza, México, TEPJF, 1998, s/p.

89 *Certificado de la ejecución de Morelos*, AGN, Historia, Causa de Morelos, y *Certificado del sepelio de Morelos*, AGN, Historia, Causa de Morelos. En: *Autógrafos de Morelos*, op. cit.

90 En Tehuacán fueron protegidos por las tropas de Jesús Mier y Terán, aunque más tarde sería el mismo Terán quien sometería al Congreso, lo disolvería y formaría una regencia, con él como presidente. *El Congreso de Anáhuac 1813*, op. cit., "El Congreso de Anáhuac según Zavala", pp. 328-9.

91 *El Congreso de Anáhuac 1813*, op. cit., documento XLVII *Carta del Congreso a Calleja que pide se le conserve la vida a Morelos*, pp. 180-1.

92 *El Congreso de Anáhuac 1813*, op. cit., p. 25.

93 *Idem*.

Cuxcatlán, y después a la hacienda de San Francisco; Corral, Rocha y Gutiérrez amenazaron con arrestar al comandante Terán que los protegía, pero éste, adelantándoseles, los mandó apresar primero y suprimió al Congreso, quedando a las órdenes de los generales Victoria, Guerrero y Osorno.⁹⁴ Días más tarde liberaron a los legisladores encarcelados y se disolvió el Congreso, con lo que se dio fin al proyecto nacido de los insurgentes encabezados por Morelos en 1813, y cuyo máximo logro fue el *Decreto constitucional* de 1814.

Es indudable que la existencia del Congreso de Anáhuac y del *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana* se circunscribe sólo a un par de años, 1813 y 1815. La efímera existencia de esta primera experiencia electoral y legislativa de la “América Mexicana”, de la primigenia ocasión en que los mexicanos ejercieron su soberanía, es breve en tiempo, pero infinitamente valiosa en experiencia y trascendental para la historia de nuestro país. No se trata de un aspecto cuantitativo, sino del conocimiento y habilidades mostradas por los diputados insurgentes, dirigidos por José María Morelos, al pretender darle la mayor legalidad posible a la convocatoria para la celebración del Congreso que llevara a buen término los inacabados postulados de la Junta de Zitácuaro, y que además permitiera la libre participación de todos los vecinos de las poblaciones bajo control de los insurgentes, con el fin de elegir al representante de su provincia.

Quizá influidos por la *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada por las Cortes reunidas en Cádiz en 1812, los insurgentes adquirieron ese modelo de representación popular en la toma de decisiones que concernían a toda la nación; pero no sólo se trataba de elegir representantes de las provincias, sino de llevar a cabo un Congreso en Chilpancingo, sitio elegido por Morelos, en el cual se comenzara a redactar el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*.

En los trabajos previos al Congreso de Chilpancingo, Morelos dio a conocer su célebre escrito *Sentimientos de la Nación* y se llevó a cabo la elección del primer diputado al Congreso por la Provincia de Tecpan (también obra de Morelos, y antecedente inmediato del actual estado de Guerrero); la mayoría de los votos recayeron en José Manuel de Herrera. Al poco tiempo se hizo la elección casi unánime de Morelos como Generalísimo de los Ejércitos y encargado del Poder Ejecutivo, y aunque declinó tal honor, finalmente fue convencido de aceptar el cargo, manifestando su más célebre frase: que él servía a la nación como el más humilde “Siervo y esclavo de la Patria”.⁹⁵ Unas

94 *Ibid*, p. 26.

95 *Proclama de Morelos, anunciando su designación, por el Congreso, de Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo...*, Chilpancingo, 18 de septiembre de 1813. En: <http://www.biblioteca.tv/artman2/>

semanas más tarde, el 6 de noviembre de 1813, el Congreso reunido en Chilpancingo emitió el *Acta solemne de la declaración de la independencia de América Septentrional*, lo cual culminó lo que podemos llamar la primera etapa del Congreso del Anáhuac⁹⁶ o de Chilpancingo, en donde se dejó en firme la posición de los insurgentes de reclamar la independencia de México. Ya libre, la nación emprendió la búsqueda de sus instituciones y las leyes que le permitieran continuar por ese camino. La segunda etapa, aunque plagada de persecuciones y derrotas infringidas por los realistas, fue la que permitió elaborar la llamada coloquialmente, Constitución de Apatzingán, u oficialmente, *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana* de octubre de 1814.

Hoy, en su Bicentenario, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se complace en ofrecer esta reedición, como un homenaje a todos aquellos insurgentes que participaron en la convocatoria, la celebración del Congreso, la declaración del *Acta solemne de la declaración de la independencia de América Septentrional* y la promulgación del *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*.

Culhuacán, mayo de 2013.

[publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designacion_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ejercitos_del_Sur.shtm](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designacion_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ejercitos_del_Sur.shtm) y

96 El nombre de Congreso de Anáhuac puede tener varios significados: uno de ellos es la intención de Morelos de buscar en este congreso el vínculo con el pasado indígena, de cuando los mexicas eran dueños y señores del “Cem Anáhuac”, es decir, de cuando todavía México no había sido conquistado por España, como una metáfora de regresar a ese pasado -eliminando el periodo colonial- y vincularlo con el presente; otro posible significado es que buena parte de las tierras controladas por los insurgentes corresponde a los antiguos dominios mexicas, a las tierras que ellos denominaban Anáhuac, de ahí que se llevara a cabo en esa región (ni la región lacustre de Michoacán -tierra puerépecha- formaba parte del Anáhuac mexica, ni la extensa Provincia de México en 1813 estaba bajo control de los insurgentes, de ahí que esta posibilidad es la menos probable). La primera opción se fortalece con base en el documento *Discurso pronunciado por José María Morelos en la apertura del Congreso de Chilpancingo*, fechado el 14 de septiembre de 1813. (http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Discurso_pronunciado_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_la_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo.shtml).

Referencias bibliográficas

Acta de Asamblea efectuada en la Catedral de Oaxaca, donde las corporaciones civiles y eclesiásticas de la ciudad discutieron la creación de un Congreso Nacional. Mayo de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_asamblea_efectuada_en_la_Catedral_de_Oaxaca_donde_las_corporaciones_civiles_y_eclesiasticas_de_la_ciudad_discutieron_la_creacion_de_un_Congreso_Nacional.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Acta de la junta de electores de la provincia de Tecpan para elegir al representante de ella al Congreso. Chilpancingo, 13 de septiembre de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_junta_de_electores_de_la_provincia_de_Tecpan_para_elegir_al_representante_de_ella_al_Congreso.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Acta de la reunión para el nombramiento de vocales propietarios y suplentes. Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_reunion_para_el_nombramiento_de_vocales_propietarios_y_suplentes.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Acta de la sesión de apertura del Congreso de Chilpancingo, testificada por el Secretario Rosáinz. Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_sesion_de_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo.shtml.

pancigo_testificada_por_el_Secretario_Ros_inz.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Acta solemne de la declaración de la independencia de América Septentrional. Noviembre 6 de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112Acta_solemne_de_la_declaracion_de_la_independencia_de_Am_rica_Septentrional.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Alamán, Lucas. *Historia de México*, Apud José Bravo Ugarte, *Instituciones políticas de la Nueva España*, 2ª edición, México, Editorial Jus (Colección Medio Milenio), 106 pp., 1992.

Martínez Carbajal, Alejandro. "El Primer Congreso de Anáhuac". En: *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964. pp., pp. 174-86, 1964.

Martínez Carbajal, Alejandro. "Preparación del Congreso". En: *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964. pp., pp. 156-86, 1964.

Bando publicado por el virrey Félix María Calleja contra la Constitución de Apatzingán. 26 de mayo de 1815. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_Felix_Mar_a_Calleja_contra_la_Constitucion_de_Apatzing_n.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Benson, Nettie Lee. *La Diputación Provincial y el Federalismo mexicano*, prefacio de Luis González y González, 2ª edición, México, El Colegio de México-LI Legislatura, Cámara de Diputados, XII-237 pp., (Serie Estudios Parlamentarios, 1), p. 22, 1980.

Benson, Nettie Lee. "La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810". En *Historia mexicana*, México: El Colegio de México, abril-junio 1984, volumen XXXIII, no. 4 (132), pp. 515-39, 1984.

Berry, Charles R. *Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes Españolas 1810-1822*. En: *México y las Cortes Españolas 1810-1822. Ocho ensayos*, introducción de Nettie Lee Benson, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, (Serie Estudios Parlamentarios, 4), pp., 17-50, 1985.

Bravo Ugarte, José. *Instituciones políticas de la Nueva España*, 2ª edición, 106 pp. (Colección Medio Milenio), México, Editorial Jus, 1992.

Cámara de Senadores. *El Congreso de Anáhuac 1813*, introducción de Manuel J. Sierra, estudio preliminar de Luis González, México, México, Cámara de Senadores, XIII-440, 1963.

Carta de José Ma. Morelos a Carlos Ma. de Bustamante: Es general el aplauso con que se recibió su elección para suplente de la Provincia de México. Chilpancingo, septiembre 18 de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Es_general_el_aplausos_con_que_se_recibi_su_eleccion_para_suplente_de_la_Provincia_de_Mexico.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Carta de José Ma. Morelos a Carlos Ma. de Bustamante: Junta de los representantes de las Provincias de la América Septentrional. Chilpancingo, Septiembre 17 de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Junta_de_los_representantes_de_las_Provincias_de_la_America_Septentrional.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Circular en la que señala a Chilpancingo para la reunión del Congreso de septiembre y elección del Generalísimo, mayo de 1813. Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2674/5.pdf>. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Circular señalando a Chilpancingo para la reunión del congreso de septiembre y elección del generalísimo. Aprox. Septiembre de 1813. La copia de este documento aparece fechada el 31 de octubre de 1814. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Circular_se_ntilde_alando_a_Chilpancingo_para_la_reunion_del_congreso_de_septiembre_y_eleccion_del_generalissimo.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Comunicaciones del señor Morelos al señor Rayón, dándole parte de haber sido nombrado generalísimo. Chilpancingo, 18 de septiembre de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Comunicaciones_del_se_ntilde_or_Morelos_al_se_ntilde_or_Rayon_dandole_parte_de_haber_sido_nombrado_generalissimo.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Consejo de la Regencia. 1810. Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección. 12 de septiembre de 1810. Disponible en:

<http://www.luisvives.com/servlet/SirveObras/hist/03698318790303973089079/p0000001.htm>. (Consultado el 19 de junio de 2013).

"Declaración de Morelos a la Inquisición sobre el entierro de pertrechos y capitales", AGN, Historia, Operaciones de Guerra, Armijo, Tomo 6, folio 591 en: *Autógrafos de Morelos*, prólogo de José Luis de la Peza, México, TEPJF, s/p, 1998.

Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan a 22 de Octubre de 1814. Octubre 22 de 1814. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Decreto del Congreso, refrendado por José María Morelos, creando el Escudo Nacional. Puruarán, 3 de julio de 1815. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Decreto_del_Congreso_refrendado_por_Jos_Mar_a_Morelos_creando_el_Escudo_Nacional.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Discurso pronunciado por José María Morelos en la apertura del Congreso de Chilpancingo, fechado el 14 de septiembre de 1813. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Discurso_pronunciado_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_la_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Discurso pronunciado por José María Morelos en la apertura del Congreso de Chilpancingo. Chilpancingo, 13 de septiembre de 1813. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Discurso_pronunciado_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_la_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Documentos históricos en el contexto novohispano. Acervo del Archivo General de la Nación, pp. 201-97.

Elección de Morelos como Generalísimo, encargado del Poder Ejecutivo, por el voto del Congreso. 15 de septiembre de 1813. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Elección de Morelos como Generalísimo, encargado del Poder Ejecutivo, por el voto del Congreso. 15 de septiembre de 1813. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Expediente sobre reunión del congreso en Chilpancingo. 8 de septiembre de 1813. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Expediente_sobre_reu_ni_oacute_n_del_congreso_en_Chilpancingo.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Expediente sobre reunión del congreso en Chilpancingo. 8 de septiembre de 1813. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Expediente_sobre_reu_ni_oacute_n_del_congreso_en_Chilpancingo.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

- Farías Galindo, José. "Peregrinación del Primer Congreso de Anáhuac", en: *Memoria del Symposium Nacional*, pp. 364-74.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín. *Pensamiento extraordinario de 1812*. México, Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, Misc. 178 LAF, 1812.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín. *Aviso importante sobre las juntas parroquiales a todos para el domingo próximo 29 del corriente*, México, imprenta de Juan Bautista de Arizpe, México, Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, LAF 104, 1812b.
- Ferrer Muñoz Manuel. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, prólogo de José Luis Soberanes Fernández, México, UNAM-IJ (Serie C: Estudios Históricos Número 35), 310 pp., 1993.
- García León, José María. *Las Cortes en la Isla de León*, España, Quórum Editores, p. 213, 2009.
- García León, José María. *Los diputados doceañistas, Biografía de los diputados, volumen II*, Cádiz, Quorum Editores, (Colección De Doceañistas, 10), p. 204, 2012.
- González Oropeza Manuel y López Saucedo Pedro A. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, volumen I, *Amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, preliminar Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis-Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral, XIII-104 pp. (Las resoluciones judiciales que han forjado a México; 1), 2009.
- González Oropeza, Manuel. *Presencia de Cádiz en 1824. El constitucionalismo mexicano. En Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 1812*, edición facsimilar, presentación de José Alejandro Luna Ramos, México, TEPJF, pp. 13-36, 2012.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Vibrante_proclama_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_manera_de_despedida_de_Chilpancingo_dirigida_a_los_mexicanos_y_espanoles_del_pais_en_la_que_reafirma_su_credo_revolucionario.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).
- Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes (1º de enero de 1810), en: Convocatorias para las Juntas superiores (1 de enero de 1810). Disponible en:
- http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810--0/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_5_. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes. 1810. Impreso en la Casa Arizpe, Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF 167M 20P.

Instrucciones de José María Morelos para la elección de diputados al Congreso, testificadas por el jefe Benedicto López. Acapulco, 25 de julio de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Instrucciones_de_Jos_Mar_a_Morelos_para_la_elecci_n_de_diputados_al_Congreso_testificadas_por_el_jefe_Benedicto_L_pez.shtml (Consultado el 19 de junio de 2013).

José María Morelos explica a Ignacio Rayón las razones que lo impulsaron a instalar el Congreso, le reprocha su tortuoso proceder y lo conmina a trasladarse a Chilpancingo. 16 de septiembre de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Jos_Mar_a_Morelos_explica_a_Ignacio_Ray_n_las_razones_que_lo_impulsaron_a_instalar_el_Congreso_le_reprocha_su_tortuoso_proceder_y_lo_conmina_a_trasladarse_a_Chilpancingo.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

José María Morelos explica al público las razones que lo impulsaron a crear la Provincia de Tecpan, en cuyo territorio se instalará el Congreso Nacional. Acapulco, 28 de junio de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Jos_Mar_a_Morelos_explica_al_p_blico_las_razones_que_lo_impulsaron_a_crear_la_Provincia_de_Tecpan_en_cuyo_territorio_se_instalar_el_Congreso_Nacional.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.

Los Guadalupe a Morelos. 1492. 7/XII/1812 (AGI, México, 1492). *Apud* Ferrer Muñoz. pp. 239, 1993.

Manifiesto del Congreso anunciando la próxima expedición del Decreto Constitucional. Junio 1, 1814. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Manifiesto_del_Congreso_anunciando_la_pr_xima_expe_152.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Martínez Peñalosa María Teresa. *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª edición, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 313 pp., 2000.

Normas para el juramento del Decreto Constitucional de Apatzingán. Octubre 25, 1814. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Normas_para_el_juramento_del_Decreto_Constituciona_155.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Noticia de los individuos que dieron su voto para elección de generalísimo Morelos. 15 de septiembre de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Noticia_de_los_individuos_que_dieron_su_voto_para_elecci_oacute_n_de_general_iacute_simo_Morelos.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Orden del señor Morelos al señor Rayón para que dé a reconocer a don Manuel Muñiz, como jefe de las armas. Septiembre 19 de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Orden_del_se_ntilde_or_Morelos_al_se_ntilde_or_Ray_oacute_n_para_que_d_eacute_a_reconocer_a_don_Manuel_Mu_ntilde_iz_como_jefe_de_las_armas.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Original del Reglamento, en 59 artículos y un exordio, expedido por José María Morelos en Chilpancingo, para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso. Chilpancingo, 11 de septiembre de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Original_del_Reglamento_en_59_art_culos_y_un_exordio_expedido_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_Chilpancingo_para_la_instalaci_n_funcionamiento_y_atribuciones_del_Congreso.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Primera convocatoria de José María Morelos para la reunión del Congreso en Chilpancingo, el siguiente 8 de septiembre. Acapulco, 28 de junio de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Primera_convocatoria_de_Jos_Mar_a_Morelos_para_la_reuni_n_del_Congreso_en_Chilpancingo_el_siguiente_8_de_septiembre.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Proclama de Morelos, anunciando su designación, por el Congreso, de Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo, y la de don Mariano Matamoros, hecha por él, de Comandante en Jefe de los Ejércitos del Sur. Chilpancingo, 18 de septiembre de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designaci_n_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ej_rcitos_del_Sur.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Proclama de Morelos, anunciando su designación, por el Congreso, de Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo, y la de don Mariano Matamoros, hecha por él, de Comandante en Jefe de los Ejércitos del Sur. Chilpancingo, 18 de septiembre de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designaci_n_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_he

cha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ej_rcitos_del_Sur.shtml.
(Consultado el 19 de junio de 2013).

Proclama de Morelos, anunciando su designación, por el Congreso, de Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo, Chilpancingo, 18 de septiembre de 1813. Disponible en :

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designaci_n_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ej_rcitos_del_Sur.shtm.
(Consultado el 19 de junio de 2013).

Proclama expedida por José María Morelos e impresa en Acapulco, en la que justifica la urgencia de que se reúna el Congreso y explica los fines primordiales de éste. Acapulco, 8 de agosto de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_expedida_por_Jos_Mar_a_Morelos_e_impresa_en_Acapulco_en_la_que_justifica_la_urgencia_de_que_se_re_na_el_Congreso_y_explica_los_fines_primordiales_de_ste.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Real Orden y decreto sobre establecimiento del Consejo de Regencia en los dominios españoles y abolición de la Junta Gubernativa. 7 de mayo de 1810, México, AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, expediente 18, 1810.

Sánchez González, Dolores del Mar. "Las Juntas electorales de Parroquia, Partido y de Provincia", tomo III. En: José Antonio Escudero, *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*, España, Espasa Libros, 2160 pp., 2011.

Segundo y definitivo decreto de José María Morelos aboliendo la esclavitud. Chilpancingo, 5 de octubre de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Segundo_y_definitivo_decreto_de_Jos_Mar_a_Morelos_aboliendo_la_esclavitud.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Sentimientos de la nación, de José María Morelos. Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Sentimientos_de_la_naci_n_de_Jos_Mar_a_Morelos_145.shtml. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. 2005. "Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)". En: *Historia Constitucional* (revista electrónica), No. 6, p.105. Disponible en:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/65/53>. (Consultado el 19 de junio de 2013).

Vibrante proclama de José María Morelos, a manera de despedida de Chilpancingo, dirigida a los mexicanos y españoles del país, en la que reafirma su credo revolucionario. Tlacosautitlán, 2 de noviembre de 1813. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Elocuente_y_digna_exposici_n_de_motivos_del_Decreto_Constitucional_signada_por_los_mismos_autores_del_inmortal_c_digo.shtm. (Consultado el 19 de junio de 2013)

La Constitución Constituyente de Apatzingán*

Miguel González Avelar

Querétaro

Durante la tarde del martes 26 de diciembre de 1916, el secretario del Congreso Constituyente, diputado Fernando Lizarde, dio lectura al dictamen relativo al artículo 39 constitucional, presentado por la segunda comisión de Constitución que formaban los señores Paulina Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

El artículo 39 del proyecto de reformas –decía el dictamen– corresponde al de igual número en la Constitución de 1857, y es exactamente igual al artículo 45 del proyecto de esta última. Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara como una consecuencia necesaria que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

A renglón seguido, el dictamen se ocupaba de algunas breves consideraciones doctrinales sobre el concepto de soberanía, y al terminar éstas y la lectura del artículo propuesto, el secretario se dirigió a la Asamblea para decir: “Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra en pro o en contra, se servirán pasar a

* La presente es una versión revisada del capítulo que con el mismo título publicó don Miguel González Avelar en la obra *La Constitución de Apatzingán*, editada por la Secretaría de Educación Pública en 1973. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación agradece a don Miguel González Compeán la autorización otorgada para reproducirlo en esta obra.

inscribirse". Transcurrieron algunos momentos en los que los constituyentes repasarían, tal vez, el texto del artículo, conocido ya desde que les fue presentado el proyecto del primer jefe del ejército constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza:

Título II. Sección primera. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno. Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El secretario interrogó a los señores diputados: "¿No hay quién haga uso de la palabra? Por acuerdo de la presidencia se reserva para su votación juntamente con otros artículos que no sean discutidos".

Esta unanimidad que conquistó el precepto entre los asambleístas, esta respetuosa aquiescencia, ni siquiera alterada por algún aficionado a la elocuencia parlamentaria, y precisamente en un punto en que la benevolencia del Congreso permitiría desbordar la tribuna del teatro Iturbide, constituye uno de los buenos momentos del gran debate de Querétaro. Lo cierto que hay en esta aparente paradoja, está en respetar unos principios que el país había ido modelando a lo largo de su historia constitucional hasta conseguir la fórmula, compendiosa y precisa, que expresa mejor la debatida cuestión de la soberanía nacional; y en ella, la capacidad concomitante del pueblo para buscar, por la vía de la organización del Estado, la libertad.

Hay que explicar el origen de la unanimidad del Constituyente. Así sea brevemente, no carecerá de interés referir cómo han venido a incorporarse a la conciencia pública; a ese fondo de ideas que constituye el patrimonio de una nación, los tres elementos que componen la esencia de la declaración constitucional; esto es, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Para nosotros, el proceso se inició en Apatzingán, lugar donde se promulgó el Decreto para la libertad de la América Septentrional, en el cual se cristalizó finalmente la pasión libertaria y organizativa de Morelos, así como el esfuerzo heroico de los constituyentes que redactaron la carta. Estas notas pretenden reconstruir las circunstancias que rodearon la expedición de nuestro primer documento constitucional, pero sobre todo, adelantar la hipótesis de su plena vigencia y positividad. Es en el expresado texto

constitucional, en verdad, donde debemos reconocer el origen jurídico y político de nuestra soberanía.

Aranjuez

La larga y penosa enfermedad de la decadencia española se epiloga seguramente hacia el año 1808. Para entonces, el postrer esfuerzo de regeneración que acaudillaban “desde arriba” los partidarios del despotismo ilustrado¹ se clausura fatalmente. La historia, pródiga en paradojas, pareció desacreditar por vía de la agresión napoleónica el atisbo de modernidad que buscaba el borbonismo peninsular afrancesado. No es de extrañar, pues, que la posición de los ministros “ilustrados”, entre ellos Capmany, Campomanes y Cabarrús, haya perdido prestigio ante el pueblo español que padecía la invasión; y que con ellos, las doctrinas democráticas que animaban la Revolución al otro lado de los Pirineos se tiñeran, en la confusión de la hora, de rapacidad encubierta y de fachada para la ambición francesa.

El pueblo español, también es verdad, acabaría por deslindar lo que es propio de las ideas y lo que es propio de los hombres que las contienen y dicen sostenerlas. Pero la confusión inicial explica que buena parte de los notables que formaban la Junta Central, y de entre ellos, particularmente el viejo Floridablanca y Jovellanos, buscaran el ingreso de España a la vida política moderna por la vía de rescatar los principios perdidos de la democracia medieval.

“Las ideas de Juan Jacobo y de Mably, y aun las de Locke, Harrington y Sidney –dice Jovellanos– de que están imbuidos los pocos jóvenes que leen entre nosotros, son poco a propósito para formar la constitución que necesitamos”. Para el pensador asturiano esa constitución, esa estructura en profunda crisis a la que había que corregir, debía buscarse en otra parte: precisamente en el pasado español. “Creo que la nación francesa tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones; que si con ellas se altera, con ellas se repara; que otros tiempos –concluye Jovellanos– no piden precisamente otras instituciones, sino la modificación de las antiguas.”

Ciertamente el episodio de Bayona también dio lugar a una tendencia radical que se manifestó en hombres quizá menos brillantes que los citados, pero más cerca seguramente de la evolución del pensamiento político europeo y más cerca también de las necesidades entrañables de su propio

1 Sánchez Agesta, Luis. *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953.

pueblo. Eran los que andaban metidos en las trincheras de Aragón y Galicia, destituyendo a las autoridades monárquicas que colaboraban con los ejércitos de Napoleón. Y no únicamente por desalojar al invasor, sino aprovechando el viaje, para drenar de la vida de España todo lo que no habían podido las décadas de Carlos III.

Las condiciones sociales y económicas de la península habían comenzado a perder comparabilidad dentro del marco europeo; la liberalización de todas las actividades humanas en el continente se retrasaba irremisiblemente para España ante la desesperación de sus sectores más ilustrados.

Prueba de este rezago o destiempo español es que al terminar el siglo XVIII:

había aún en España diez y siete ciudades, dos mil trescientas cincuenta y ocho villas y ocho mil ochocientos diez y ocho pueblos sometidos a la jurisdicción de los señores; tres ciudades, cuatrocientas dos villas y mil doscientos ochenta pueblos sometidos al 'patrocinio eclesiástico' de las órdenes [...] Los propietarios y arrendatarios no son más que novecientos siete, frente a novecientos cuarenta y siete mil jornaleros [...] Aun había ciento cincuenta mil mendigos declarados.²

Pues bien, estos hombres avanzados, como el abate Marchena y Hevia, pidieron la reunión de Cortes, la eventual instauración de una república federal y la abolición del Santo Oficio. Éstos y aquéllos, en suma, prolongaron la sacudida política iniciada en el motín de Aranjuez; y en el curso de su acción por la independencia del país y a lo largo de la ira que los impulsó a rechazar al invasor, no podían menos que reexaminar los fundamentos de la vida política en España y considerar los arbitrios necesarios para remodelarla.

Sólo que todos los españoles no insertan estos rencores y esperanzas en la misma imagen. Para unos hay que reanudar la obra del siglo XVIII, e imitar a Francia, a la vez que se le resiste. Para otros, es el absolutismo patriarcal de Fernando la garantía de la tradición; los fueros, el antiindividualismo económico medieval. La íntima unión de lo religioso y lo político, lo que hay que defender. En una palabra, España roja, España negra, existen ya, conjugadas contra el enemigo y, sin embargo, en profunda contradicción.³

La batalla entre una y otra tendencia se decidiría en el escenario de las Cortes de Cádiz y su resultado sería la Constitución española de 1812. Pero entre Aranjuez y Cádiz medió tiempo bastante para que la Nueva España

2 Vilar, Pierre. *Historia de España*, Librairie Espagnole, París, 1963.

3 *Op. cit.*, p. 75.

participara en la contienda y fuera teatro, también, de importantes operaciones ideológicas. Sólo que aquí, necesariamente, la discusión acerca de los fundamentos últimos de la autoridad hubo de ir más lejos que en la metrópoli. Allá la controversia ideológica afectó la forma de las instituciones políticas, pero el fondo mismo de la cuestión, tuvo como sujetos del cambio a los mismos españoles de la reconquista. Por más que retrocedían en sus agravios históricos para encontrar un punto de partida común, acabarían por reconocer la legitimidad de don Rodrigo.

El fervor de las ideas nuevas se agitó en el mismo viejo mapa de la península y todos los hombres de España fueron, en cierta medida, corresponsables de su propia historia. “El sentido revolucionario del movimiento es no obstante limitado”, dice Mario de la Cueva refiriéndose a esta época en un estudio magistral, “pues ni el pueblo ni sus dirigentes pensaron nunca en la transformación de las estructuras fundamentales.”⁴ Se trata de un episodio más, si bien de primera importancia, del viejo principio de la resistencia a la opresión que deja intactas las transformaciones esenciales de la sociedad.

No así en la Nueva España. Aquí la sociedad, profundamente dividida en castas, no encontró un punto de partida común para explicar su situación política; el subsuelo histórico era de distinto orden para los españoles peninsulares que para los indios o para los mestizos. Y esto porque hay un instante, un momento de fundación del orden político que no es el mismo para todos los grupos sociales. El hecho de la conquista, que es ese momento, y sus implicaciones, en un examen radical del tema de la soberanía rondaba por todas las juntas y representaciones, por lo menos desde 1808 hasta que fue promulgada la Constitución de Apatzingán.

Fueron los criollos quienes vieron con mayor temor esta cuestión, que les salió al paso desde los primeros escauceos autonomistas en que se ensayó el cabildo de la capital. En las juntas generales a que convocó Iturrigaray en agosto y septiembre de 1808, el licenciado Verdad prefirió dejar su disertación en cierta oscuridad, en cuanto a quién debía corresponder el ejercicio de la soberanía estando prisioneros los monarcas, en vista de que “estaban presentes los gobernadores de las parcialidades de indios, y entre ellos un descendiente del emperador Moctezuma.”⁵

4 Cueva de la, Mario. “La idea de la soberanía”. En: *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, UNAM, México, pp. 289, 1964.

5 “Relación de los pasajes más notables ocurridos en las juntas generales que el Exmo. Sr. Don José Iturrigaray convocó en el salón del Real Palacio en los días 9 y 31 de agosto, 1º y 9 de septiembre de 1808, la cual es hecha por el Real Acuerdo”, en *Documentos históricos*, Obra Conmemorativa del Primer Centenario de la Independencia de México p. 137.

Años más tarde, Rayón revelaría una cautela análoga cuando reprochó al Congreso de Anáhuac el haber declarado la soberanía absoluta de la nación, con ello, dijo:

la masa enorme de indios, quietos hasta ahora, y unidos con los demás americanos en el concepto de que sólo se trata de reformar el poder arbitrario sin sustraernos de la dominación de Fernando VII se fermentará, declarada la independencia, y aleccionados en la actual lucha, harán esfuerzos por restituir sus antiguas monarquías, como descaradamente lo pretendieron el año anterior los tlaxcaltecas en su representación al señor Morelos.⁶

La idea del despojo original tuvo tal fuerza y fue de tal modo corriente, que moderó la acción de los independentistas criollos y explica el temor al pueblo que hubo en muchos de ellos.

Eran estos temores fruto de escrúpulos bien fundados; al cabo de tres siglos no podía olvidarse aún la violencia extraordinaria de la conquista, y a cada español lo envolvía un indefinible aire de usurpador de bienes y soberanías. La toma de posesión de los territorios mexicanos no fue siempre tan ceremoniosa y pintoresca como la que de Tabasco hizo Hernán Cortés; ahí, según cuenta Bernal Díaz, su capitán:

tomó posesión de aquella tierra por su majestad y él en su real nombre y fue de esta manera: que desenvainara su espada, dio tres cuchilladas de posesión en un árbol grande [...], y dijo que si había una persona que se lo contradijese, que él lo defendería con su espada y una rodela que tenía embrazada. Y todos los soldados que nos hallábamos presentes cuando aquello pasó respondimos que era bien tomar aquella real posesión en nombre de su majestad, y que nosotros seríamos en ayudarle si algunas personas otra cosa contradijeren. Y ante escribano se hizo aquel auto.⁷

Poco después, el consenso de la hueste española se vería contradicho por la tenaz posición de los mexicanos, que precisamente le negaron el derecho de tomar posesión de nada en el real nombre de nadie. El derrumbe de la estructura cultural de los aztecas y sus aliados, que según todos los testimonios tuvo las características de un cataclismo solar, dejó bien clara la determinación de aquéllos de conservarse como una comunidad política independiente. ¿Cómo no pensar entonces, de vez en cuando, que aquel formidable vicio de origen oscurecía el ejercicio de la autoridad? y más aún

6 "Exposición de J.I. Rayón al Congreso". En el *Congreso de Anáhuac*, 1813, Ed. Cámara de Senadores, México, Documento XXXII, 1963.

7 Díaz del Castillo, Bernal. *Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España*.

cuando se replanteaba, exactamente, la cuestión de las fuentes, de los orígenes del poder.

Por otra parte, ¿no era cada día mayor el convencimiento de que aquellos hombres, ahora vencidos, habían sido autores y protagonistas de una cultura extraordinaria? El hallazgo del calendario azteca en diciembre de 1780, no hizo sino confirmar y dar alas en la imaginación del pueblo, a una convicción que compartía desde hacía décadas el más agudo e ilustrado sector del país. El grupo de Bolonia, aquellos doctos e inquietos jesuitas expulsados por la memorable orden de Carlos III –comunicada al país con violencia inaudita–,⁸ se fatigaron en Italia recreando las excelencias de los antiguos mexicanos, exaltando sus modos de ser, sus monumentos, su sistema educativo, y finalmente, la totalidad de su cultura como un todo lleno de sentido y valioso. El padre José Márquez, por ejemplo escribía: “Los mexicanos de ahora están destinados a hacer, en la comedia del mundo, el papel de la plebe; más sus antepasados eran educados muy de otra manera: tenían maestros y libros; tenían otro gobierno, y –en suma– eran los amos.”⁹ Eran los amos, en efecto, y habían dejado de serlo con motivo de la conquista; pero la idea de su condición de dominados era bastante precisa. Andrés Cavo, digamos, hablando del año 1575, lo que quiere decir más de medio siglo después de la rendición de Tenochtitlan, asienta que “los mexicanos de aquel tiempo *comenzaban* ya a tolerar el yugo de los españoles, y *parecía*, que se olvidaban de sus antiguos reyes.”¹⁰ Esto no es tan seguro, sin embargo, porque según esa valiosa información que nos dan las actas de Cabildo de 1808, la desmemoria respecto de sus antiguos reyes no era tanta como para poder tratar el escabroso tema de la usurpación frente a un descendiente de Moctezuma.

Ahora bien, si ceñimos esta cuestión a sus aspectos vivamente doctrinales, resulta que la cuestión de la legitimidad de la autoridad española no estaba, ni con mucho, suficientemente clara para los mexicanos que comenzaron a discutir sus asuntos a partir de 1808. Por el contrario, de un examen tan riguroso como al que Francisco de Vitoria sometió los títulos “por los cuales los bárbaros del Nuevo Mundo pudieron venir a depender de los españoles”, resulta que en último grado el único que podía haber fundado el dominio español en la Nueva España, o en cualquier otra parte de la América, era el derivado de una guerra justa. Todos los demás que la cortesanía

8 Se trata, en efecto, del bando por el que el irascible marqués de Croix espetó a los mexicanos que “habían nacido para callar y obedecer”.

9 En *Humanistas del siglo XVIII*, introducción y selección de G. Méndez. Plancarte, UNAM, México, p. 140, 1941.

10 *Ibid*, p. 101; el subrayado es nuestro.

jurídica quiso encontrar –siete en las cuentas de Vitoria–, eran incapaces de legitimar los orígenes del poder español.

Por ejemplo, la idea vulgar de que “el emperador es señor del mundo” se refutó, al poco trecho, por cuenta de Santo Tomás, quien dijo que “el dominio y el gobierno han sido introducidos por el derecho humano; luego son de derecho humano, luego no son de derecho natural; y no hay razón alguna para que el dominio del mundo, pertenezca a los alemanes más que a los franceses.”¹¹ Otra idea análoga según la cual el papa tenía potestad temporal sobre los indios y, negándose ellos a reconocerla, podría por esto hacérseles la guerra, fue refutada por Vitoria quien afirmó que:

el papa no tiene potestad, temporal sobre los indios bárbaros ni sobre otros infieles [...] Porque no tiene potestad temporal sino en orden a lo espiritual, y como no tiene potestad espiritual sobre los indios, como resulta de la primera epístola a los corintios tampoco puede tenerla temporal.

De lo cual se desprende naturalmente el siguiente corolario:

aunque los bárbaros no quieran reconocer dominio alguno al papa, no por eso se les puede hacer la guerra ni ocupar sus bienes. Pues, –agrega Vitoria–, como se dirá luego y aceptan los adversarios, dado el caso de que los bárbaros no quieran admitir a Cristo como su señor, no se puede por ello declararles la guerra ni causarles la menor molestia. Nada pues más absurdo, por lo que esos mismos enseñan que admitir que pudiendo impunemente los bárbaros rechazar el dominio de su vicario so pena de sufrir la guerra, de ser despojados de sus bienes y hasta condenados a suplicios.¹²

Para el ilustre dominico y maestro de la Universidad de Salamanca podría haber parecido formidable la argumentación de que:

si propuesta a los indios la fe cristiana y demostrándosela con buenos y racionales argumentos, así como por el ejemplo sostenido y virtuoso de los exhortantes, quienes reiteradamente y con esmero expusieron su fe, y que así propuesta, digo, no la quisieran aceptar, caerían por esto en pecado mortal, permitiendo entonces emprender guerra justa para sacarlos de su error.

Pero para Vitoria el argumento no resultaba tan formidable; lo tomó, por el contrario, en su doble aspecto de lo verdaderamente ocurrido en América

11 *Reelecciones sobre los indios*, Espasa-Calpe, Buenos Aires, p. 66, 1946.

12 *Ibid*, p. 80.

y, por el otro lado, en su implicación teórica. De lo primero, es decir, la realidad de los hechos americanos, dijo: “no me consta el que la fe cristiana haya sido hasta el presente propuesta y anunciada a los bárbaros en la forma antedicha, de modo que estén obligados él creerla bajo pena de pecado”. Muy por el contrario, agrega más adelante, “yo no he oído hablar de milagros ni de otras señales, ni tampoco de religiosos ejemplos de vida; antes, por el contrario, tengo noticias de muchos escándalos, de hechos inhumanos y de actos de impiedad perpetrados en esas regiones.”¹³ Y por lo que se refiere al segundo aspecto, la cuestión teórica, respondió apoyado en el *aquinatense segunda secundae*, (cuestión 10a. art. 8) que “aunque la fe haya sido anunciada a los bárbaros de un modo racional y suficiente, y éstos no la hayan querido recibir, no es lícito, sin embargo, por esta razón, hacerles la guerra ni despojarlos de sus bienes”; y se prueba “porque el creer pertenece a la voluntad que es viciada o disminuida por el temor”; pero fundamentalmente, porque “la guerra en sí no constituye argumento en favor de la verdad de la fe cristiana.”¹⁴

Si entonces estos argumentos –y con ellos otros de menor entidad– eran insuficientes para montar un aparato de guerra justa, ¿cómo calificar entonces la que se les había hecho? Vitoria llegó a una conclusión sorprendente; para él “no hay ningún inconveniente en afirmar que esta guerra es justa para ambas partes”. Y para fundar esta afirmación equilibrista Vitoria recurrió a un calculado ejemplo que no podía menos que impresionar al monarca español. El jurista equiparó, en este caso, a la ignorancia y al derecho como títulos igualmente válidos para fundar la legitimidad de una pretensión; previsiblemente, dejó el derecho para los españoles y endilgó la ignorancia a los americanos, pero el efecto final fue dejar en duda nada menos que la legitimidad de todo el fenómeno de la conquista. He aquí el ejemplo:

de una parte, está el derecho y de la otra la ignorancia invencible. Que así como los franceses poseen la Borgoña, creyendo con probable ignorancia que les pertenece, mientras que esa provincia pertenece de derecho a nuestro emperador, que podría atacarla y defenderla a los franceses siendo en tal caso la guerra justa por ambas partes, así también puede ocurrir con los bárbaros en el mismo caso.¹⁵

Tanto o más claro fue en este aspecto el bienhechor Bartolomé de Las Casas. Es verdad que el obispo de Chiapas reconoció a los reyes de Castilla y

13 *Ibid*, p. 91.

14 *Ibid*, p. 92.

15 *Ibid*, p. 108.

León el carácter de “verdaderos príncipes, soberanos y universales señores y emperadores sobre muchos reyes, y a Quien pertenece de derecho todo aquel imperio alto y jurisdicción sobre todas las Indias.”¹⁶ Pero es verdad también, por otra parte que a pesar de dicho “imperio alto”, como en el caso, “siempre faltó autoridad del príncipe y causa justa para mover guerra a los indios inocentes que estaban en sus tierras y casas, seguros y pacíficos”¹⁷ “afirmamos –dice categóricamente Las Casas– que fueron, son y serán siempre (no habiendo causa nueva) nulas y de ningún valor de derecho, injustas, inicuas, tiránicas y por todas las leyes condenadas, desde que las Indias se descubrieron hasta hoy, en ellas, las conquistas.”¹⁸

Durante siglos quedó resonando el lenguaje terrible del dominico y para la historia de las ideas en México, su dictamen sobre la conquista es el que ha prevalecido con mayor arraigo, adherido a la conciencia de decenas de generaciones reiteradamente sordas a los intentos justificatorios de los afcionados a la colonia.

Cádiz

El temperamento e intereses de los criollos que preferían callar ante la presencia de los indios, tendrían mejor cumplimiento en las Cortes que convocó la Junta Central en España para “restablecer y mejorar la constitución fundamental de la monarquía”. En ellas se obraría un significativo adelanto de la discusión en torno a la soberanía.

El análisis de este tema, iniciado en nuestra vida política por la inquietud de los criollos del Cabildo de la ciudad de México, se detuvo intempestivamente por la voluntad del comerciante Gabriel de Yermo, quien depuso al virrey, envió a prisión al licenciado Verdad e impuso la violencia en lo que era casi una discusión académica en torno a las libertades de los mexicanos.

El saldo que dejó este grupo es, por ello, más bien escaso. Sus posiciones teóricas no alcanzaron a rebasar las primeras de las Juntas españolas, y se vieron impedidas para desarrollarse por la actitud fernandista y la convicción de mantener el debate de estos asuntos reducido a los más altos niveles de la administración colonial. Aun el licenciado Verdad, quien llegó a establecer que en vista de la prisión de los reyes y la nulidad de sus abdicaciones, la soberanía recaía en el pueblo, dio a este concepto la connotación

16 “Treinta proposiciones muy jurídicas...”, en *Doctrina*, prólogo y selección de Agustín Yáñez, UNAM, p. 41, 1941.

17 *Idem.*

18 *Idem.*

de “autoridades constituidas”; se detuvo en él porque una idea más amplia hubiese tenido que incluir a los propios indios; posibilidad que le pareció, a su modo de ver, excesiva.

Las cortes gaditanas irían más lejos. Teniendo dos años de insurrección popular como prólogo de sus debates, vieron madurar muchas ideas que eran germen en 1808. De aquí que la declaración de Cortes del 24 de septiembre de 1810 contuviera ya esta idea fundamental: “Los diputados que componen este Congreso, y que representan a la nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional”.

“La declaración de las Cortes –dice el maestro De la Cueva– posee una importancia grande, pues los diputados afirmaron: ser representantes de la nación y que en ellos residía la soberanía, así como también que reconocían como un soberano único y legítimo a Fernando VII.” Y no importaba que la proposición contuviera una flagrante imperfección, “ya que la soberanía en ningún caso puede residir en una asamblea representativa, la que únicamente la ejerce en nombre de la nación”; porque lo singular de este acto político es que “la *declaración* privaba al rey de ella (la soberanía) y, de la misma manera que la Constitución francesa de 1791, le convertía en un simple titular del Poder Ejecutivo”¹⁹

El curso de los debates echó a andar a la asamblea hacia una definición más acabada del concepto de soberanía. Las doctas intervenciones del conde de Toreno, a quien cupo representar entonces la posición más clara en esta materia, introdujeron uno de los elementos perdurables para la fórmula de la soberanía tal y como aparece en nuestra historia constitucional. Esto es, que la soberanía reside esencialmente en la nación.

El concepto es claramente roussoniano, en tanto que para el ginebrino, “no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, no puede enajenarse jamás, y el soberano, que no es sino un ser colectivo, no puede ser representado más que por sí mismo: el poder es susceptible de ser transmitido más no la voluntad”.²⁰ Esta inenajenabilidad de la soberanía es lo que determina el que resida *esencialmente* en el cuerpo social.

Esencialmente –dice el conde de Toreno– expresa que este derecho coexiste, ha coexistido y coexistirá siempre con la nación, mientras no sea destrui-

19 “La idea de la soberanía”. En: *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, UNAM, México, p. 291, 1964.

20 *Contrato social*, traducción de Fernando de los Ríos, Madrid, 1921, lib. II, cap. primero.

da; envuelve además esta palabra la idea de que es innegable, y cualidad que no puede desprenderse de la nación, como el hombre de sus facultades físicas; porque nadie, en efecto, podría hablar ni respirar por mí: así jamás delega el derecho, y solo sí el ejercicio de la soberanía.²¹

La expresión quedó así sólidamente fundada y apta para resistir el tránsito por más de una revisión constitucional. En el artículo 3° de la Constitución Política de la Monarquía quedó dicho de la siguiente manera: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.”

La redacción del precepto oculta una mutilación del proyecto original presentado a Cortes: según el primitivo texto, pertenecía también a la nación el derecho de “adoptar la forma de gobierno que más le convenga”. Pero esto pareció excesivo a algún diputado y entonces el conde de Toreno, “por ser una redundancia”, no tuvo a mal que se quitase; “pues claro es que si la nación puede establecer sus leyes fundamentales, igualmente podrá establecer el gobierno que no es más que una de esas mismas leyes”. La evolución, constitucional demostraría que un tema así no podía quedar solamente implicado, ausente por homenaje a la pureza metódica; y esto porque, en el fondo, la cuestión que tocaba el párrafo abolido era en ese momento la posibilidad política de acceder a la forma republicana de gobierno.

Al final de cuentas la Constitución gaditana peca más por defecto que por exceso: los diputados ni siquiera se resolvieron a considerarse representantes del pueblo, y prefirieron esconder en el concepto de nación la ya insoslayable presencia de aquél en busca de su libertad. El preámbulo de la Constitución es suficientemente indicativo de la posición tradicionalista: “Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, dice, bien convencidas [...] De que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía acompañadas de las oportunas providencias [...] Podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación.”²²

Todo, tal vez, por falta de contacto entre Cádiz sitiado y el estímulo del pueblo en armas. Y todavía más claro este espíritu tradicionalista en la interpretación que las autoridades se apresuraron a darle al documento constitucional. Así, al hacer llegar al emperador Alejandro un ejemplar de la Constitución, el ministro plenipotenciario Cea Bermúdez se apresuró a decir:

21 Cueva de la, Mario, *op. cit.*, p. 294.

22 Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México*, Ed. Porrúa, México, 1957.

nada se ha introducido en ella, ni el espíritu de renovación ni el de reforma; nada se ha tomado para formarla de las naciones extranjeras; las mismas antiguas leyes de la monarquía son la fuente de donde toda entera se ha sacado; y no dispone cosa alguna que no se halle consignada del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de legislación española.²³

Es explicable esta actitud tranquilizante ante la Corte de San Petersburgo, dado el contexto político de la época; pero seguramente es exagerado. Por otra parte, el juicio que la Carta mereció a la nobleza española, aún a la liberal “Copiando a los franceses”, diría por ejemplo, años después, el marqués de Miraflores:

aunque por fortuna sin sus horrores, una época de que se avergonzaba ya entonces su ilustración, resucitaron la *nauseabunda* cuestión de la soberanía del pueblo, y desconociendo los adelantamientos que en Inglaterra y Francia habían ya reducido a axiomas los principios de los gobiernos representativos, reprodujeron una imitación de la mal digerida Constitución de 1791, que ni en el calor frenético de la revolución pudo sostenerse.²⁴

Chilpancingo

Cuando la Constitución de Cádiz fue jurada en México el 30 de septiembre de 1812, nuestra guerra de Independencia tenía la misma edad que las Cortes y, como en aquéllas, el pensamiento insurgente no acababa todavía de resolver la disyuntiva entre soberanía del rey o soberanía del pueblo.

Durante aquel año y el siguiente, Morelos y Rayón debatieron en una fina correspondencia epistolar, no exenta de acritud, el indeciso problema de la soberanía popular. Desde su manifiesto de agosto de 1811 el criollo de Tlapujahua adoptaría la tesis de que los órganos del poder americano no tenían otro fin que el de “llenar el hueco” que había abierto la vacancia del trono español en cuanto a la cuestión de la soberanía.

Así, la Suprema Junta Nacional Americana habló en nombre de Fernando VII y se instituyó “para la conservación de sus derechos, defensa de nuestra religión y libertad de nuestra oprimida patria”. Era común, por otra parte, entre la opinión criolla insurrecta considerar la aparición del tema de la soberanía como una resultante de la acefalia del trono. Así concebido, el

23 Comunicación hecha por el ministro plenipotenciario del S.M.C. cerca del emperador de Rusia en noviembre 21 de 1812”, en *Apuntes histórico-críticos sobre la Revolución de España*, por el marqués de Miraflores, conde de Villapaterna, t. 1 de doc, Londres, 1834.

24 *Idem*.

“hueco de la soberanía” confería a ésta el carácter de un estatuto personal, anejo a la personalidad principesca de “el deseado”. El cautiverio de Fernando vino a ser el de la soberanía misma, que sólo podía expresarse subsidiariamente a través de juntas o cuerpos que comenzaron por reconocer esa enajenación evidente.

La Junta de Zitácuaro, obra de Rayón, fracasó en sus intentos de organizar constitucionalmente al país, porque había una soterrada contradicción entre los íntimos deseos de los insurgentes –incluyendo los del propio Rayón– y la precaria condición que se le daba a la Junta, que nació atada a las veleidades de un hombre prisionero a miles de kilómetros de distancia.

Todos los intentos criollos de organización política pecaron de la misma insuficiencia; ya fueran más o menos favorables a la idea de la independencia, al remontar el curso de la historia irían a instalarse en un hecho español para fundar el origen de toda autoridad legítima. Bien que sostuvieran que, en ausencia o impedimento del rey, “reside la soberanía representada en todo el reino y las clases que lo forman, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública”, como quería Azcárate; o bien en la posición más popular del licenciado Verdad, según la cual eran dos las únicas autoridades que se reconocen y pueden fundar la autogestión de la colonia: el rey y los ayuntamientos.

En una y otra soluciones, no obstante, el poder se concentraba inevitablemente en los grupos privilegiados de la sociedad novohispana y quedaba fuera de la cosa pública, precisamente, la nación mexicana en su sentido más amplio. La marcha hacia el origen, como ha llamado a este proceso ideológico Luis Villoro, se asemeja a la exhibición en reserva de una película que enseñara la legislación de Indias, el establecimiento de la Audiencia, el Ayuntamiento de México, Veracruz, Hernán Cortés, Diego Velázquez y terminara en la cartularia medieval. En esto coinciden todas las posiciones formalistas sustentadas por mexicanos, desde los sucesos de 1808 hasta la Declaración de Independencia de la América Mexicana de septiembre de 1813, preludio de la Constitución de Apatzingán.

Morelos veía las cosas de otra manera. Para él, precisamente convenía ahondar más “el hueco” hasta el punto de que la soberanía se quedara en este lado del océano, y estuviera en manos del pueblo la capacidad de buscar su libertad y su felicidad.

A partir de este momento hay que hacer un corte radical: ya no es permisible hacer confusión de las tendencias; los campos están perfectamente

definidos: soberanía popular y forma republicana de gobierno son los principios sobre los cuales nace un nuevo Estado.

Buscar la soberanía era, para un pueblo que vivía en la sumisión colonial, ir al encuentro de la fundación de un Estado. De aquí la importancia esencial de procurar que el pueblo se manifestara a través de un Congreso Constituyente que creara su propia legalidad, la legalidad de la insurgencia.

Morelos vio esto con claridad; sacrificó su vida para hacer viable durante el mayor tiempo posible el fruto del Congreso, y dio a entender que con la Constitución de Apatzingán las guerras de independencia habían adquirido toda su significación. El día en que se juró la Carta fue, sin duda, como puede verse por su actitud posterior y a través del valioso testimonio de Bustamante²⁵, el más importante de su misión insurgente.

Por desgracia, la exegética constitucional posterior redujo la importancia de la Constitución a un mero instante en la historia de las ideas de la insurgencia o a un testimonio para conocer las que de sus autores cristalizaron en el documento. Otras veces ha servido para hacer escarnio de una supuesta ingenuidad teorizante de Morelos y de la pomposidad de los demás legisladores. Pero tales enfoques dejan sin resolver un problema trascendental para la historia constitucional mexicana, que es determinar el momento en que el pueblo asumió su soberanía y creó los instrumentos para ejercerla.

Apatzingán

Posiblemente ningún otro entre nuestros documentos constitucionales haya sido más desestimado que el Decreto de Apatzingán. Con demasiada frecuencia, por no decir que siempre, su consideración se ha obscurecido por el análisis de las circunstancias que rodearon su expedición y el juicio de los hombres que intervinieron en ella. Siempre, en todo caso, se le ha exigido lo imposible: que hubiera regido plenamente en el país y que ni el más insignificante de sus artículos hubiera dejado de probarse en el aguafuerte de la práctica constitucional. Semejante pretensión, que no resistiría ninguna Constitución que haya regido en México, incluyendo la que está en vigor, ha desnaturalizado el verdadero papel que correspondió a nuestra primera Carta Magna y que es, nada menos, el de fundar el Estado mexicano.

La más temprana y típica muestra de la actitud desdeñosa hacia el primer Congreso Constituyente –si ignoramos, por supuesto, la ferocidad alquilada de los escritores realistas– se encuentra en Lorenzo de Zavala. En su *Ensayo*

25 *La Constitución de Apatzingán*. Empresas Editoriales. México, 1960.

histórico, escrito apenas 17 años después de 1814, emprendió la demolición de aquellos legisladores y en algunos párrafos desdeñosos compendia las críticas que harían luego fortuna, por más de un siglo, entre numerosos historiadores y publicistas. Dice así hablando de aquel cuerpo:

El Congreso de Chilpancingo, compuesto de abogados, o clérigos sin experiencia, sin conocimientos prácticos de gobierno, orgullosos con el título de diputados y embriagados con un poder que creían irresistible, fundado en sus teorías, tan mezquinas como ridículas, comenzó sus sesiones declarándose soberano.

Y hablando de su obra, la “constitución republicana” de Apatzingán, sentencia que:

este documento es como muchos otros, cuyo único mérito era el haber fijado algunas ideas generales de libertad y aparecer como un código dado a la nación mexicana, que parecía con esto tomar una existencia política que no tenía. Por lo demás –concluye– la Constitución no valía nada ni tuvo nunca efecto; ¡cuánto mejor hubiera el señor Morelos [...]!

Y agrega aquí una rigurosa colección de consejos para el héroe sobre el trato que debía de haber dado al Congreso: la necesidad que tenía de deshacerse de él y la conveniencia de haber tomado en sus manos toda la autoridad de la insurgencia.²⁶

Los cargos a los constituyentes y las objeciones a su obra son la base para negar la validez misma del documento y, en consecuencia, para trasladar a una época posterior la fundación del Estado mexicano. Ellos son, fundamentalmente, los siguientes: a) La falta de representatividad del Congreso, cuyos diputados procedían de “provincias que no habían dado sus sufragios”. b) Haber dictado el Congreso una Constitución republicana que aparentemente daba “existencia política” a una nación, cuando en realidad no la tenía y c) No haber tenido nunca la Constitución positividad, por estar la mayor parte del país en poder de los realistas.

Antes de responder a estas cuestiones, cuyo interés excede el mero afán polemista, porque entrañan el delicado asunto de determinar la iniciación de la soberanía nacional, anotemos que, curiosamente, ha habido mayor comprensión entre los historiadores que entre los juristas para el Acta de Independencia y la Constitución de Apatzingán. Así, el licenciado Eduardo Ruiz tan sólo dice en su *Curso de Derecho Constitucional* que la Carta de

26 De Zavala, Lorenzo. *Ensayo histórico de las revoluciones de México*. México, capítulo V, 1845.

Apatzingán “demuestra cuán republicana era el alma de Morelos.”²⁷ Rabasa ni siquiera se refiere a este documento, no obstante que llama a Morelos, “la más hermosa figura de la historia mexicana”²⁸ y considera el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 “la primera ley fundamental mexicana.”²⁹ Manuel Herrera y Lasso pontifica: “teórico e ingenuo hasta la irrealidad, nimio y confuso, el ‘Decreto’ de Apatzingán asienta, sobre la voluntad del Congreso y la realidad del azar, un imposible régimen de gobierno.”³⁰ Don José Miranda, en el último párrafo de su valioso libro acerca de las ideas e instituciones políticas del país, se suma parcialmente a esta corriente por vía de la falta de positividad del documento; dice:

La Constitución de Apatzingán tuvo una vida muy efímera. Fue proclamada y jurada días después de aprobada, y conforme a ella se constituyó en seguida el gobierno, designándose por el Supremo Congreso en funciones los otros dos poderes que faltaban, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Pero de ahí apenas se pasó, porque la marcha de la guerra tomó un sesgo pronunciadamente adverso a los insurgentes.³¹

Dice Miguel Lanz Duret:

La historia de nuestro Derecho Constitucional puede decirse que principia con el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y la Constitución de 4 de octubre del mismo año [...] Las disposiciones legales y principios consignados en la Constitución de Apatzingán, aunque ya con las apariencias de un régimen jurídico bastante significativo para aquellos tiempos, eran, sin embargo, inferiores a la Constitución española de 1812, (¿?) y además, debido a las circunstancias, no pudieron aplicarse un solo día en el país [...] No podemos apoyarnos en sus raíces para interpretar nuestro Derecho Constitucional actual, porque no tuvieron aplicación, como ya dijimos.³²

Don Antonio Martínez Báez, citando los antecedentes de nuestra historia constitucional habla de la Constitución decretada por las Cortes reunidas en Cádiz; “y ya dentro del movimiento revolucionario de la Independencia nacional, la Constitución llamada de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, la que tiene sólo un valor histórico.”³³

27 Ruíz, Eduardo. *Curso de Derecho Constitucional*. México, t.1, 10, 1888.

28 Rabasa, Emilio. *La evolución histórica de México*, México, 1920.

29 Rabasa, Emilio. *La Constitución y la dictadura*, México, 1912.

30 Herrera y Lasso, Manuel. *Estudios constitucionales*, Ed. Polis, México, p. 12, 1940.

31 Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, Instituto de Derecho Comparado, México, p. 364, 1952.

32 Lanz Duret, Miguel. *Derecho Constitucional mexicano*, Ed. Margis, México, p. 64, 1959.

33 Martínez Baéz, Antonio. “El Derecho Constitucional”. En: *México y la Cultura*, SEP, p. 942, 1961.

El maestro Ignacio Burgoa subraya el carácter doctrinal del documento cuando escribe: “La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que participaron en su redacción.”³⁴ Para Felipe Tena Ramírez, la Constitución de Apatzingán, más que un código organizador de los poderes, es un ideario de la revolución.³⁵ En un trabajo publicado en 1961.³⁶ Mario de la Cueva ensaya una revaloración de la Constitución de Apatzingán:

La época de Morelos –dice– se engrandeció con el primer intento nacional para dotar a México de una constitución: el héroe, enamorado de la libertad, reconoció que la nación que estaba naciendo necesita una ley constitucional, porque los pueblos no deben ser gobernados por los hombres, sino por las leyes.

Y más adelante, si bien vuelve a subrayar el valor histórico del documento, hace de él un encendido panegírico.

La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, obra del Congreso Constituyente convocado por Morelos es de un valor histórico inestimable, no tanto por la vigencia que haya podido tener, que fue bien poca, pues las tropas insurgentes no llegaron nunca a dominar el inmenso territorio nacional, sino porque representa la primera manifestación de fe constitucional de la nación mexicana y porque contiene una de las más puras y generosas expresiones del pensamiento individualista y liberal de los siglos XVIII y XIX.

Aun en el examen entusiasta del diputado constituyente de 1917 y antiguo profesor de la Facultad de Derecho, Hilario Medina, encontramos la misma tendencia “intelectualista” para juzgar la Carta de 1814. Así, dice:

No busquemos en la Constitución de Apatzingán el cuadro completo de una organización política perfecta, porque no era éste su objeto primero: era ante todo su instrumento de lucha, la aparición armada, la antítesis política. Contra la monarquía, la república; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, la independencia; contra la Conquista, la reivindicación; contra el derecho divino, la soberanía; contra la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática. En una palabra, la condenación más enérgica de la Conquista y del régimen virreinal, un nuevo tipo de organización provisional destinada a preparar las instituciones definitivas.

34 Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*, México, 1968.

35 Tena Ramírez, Felipe. México y sus constituciones. México, 1937. Citado por Fix Zamudio, Héctor en *Estudios constitucionales*, op. cit., p. 592.

36 *La Constitución Política de México*, “50 años de Revolución”, F.C.E., México, pp. 5 y 55, 1961.

Muchos de los artículos no son mandamientos, sino postulados del derecho natural y político que tienden a combatir los principios básicos del régimen virreinal. No importa que haya tenido poca o ninguna aplicación, si debemos juzgarla como es, es decir, como el documento más completo de la polémica entablada sobre la Independencia, en un terreno meramente político, a instrumento de lucha. Es, pues, inútil hacer un análisis de ella, pero basta decir que es una constitución republicana, democrática, central, representativa y congresional que estaba destinada a desaparecer tan pronto como terminara la lucha, para dar lugar a la reunión de un congreso constituyente que dictara la Constitución definitiva. (*El Universal*, 27 de octubre de 1948, cit. por I. Burgoa, en *El juicio de amparo*, 1968, p. 95).

La cuestión fundamental, no obstante, sigue en pie; porque Morelos y los vocales del Primer Congreso de Anáhuac no se propusieron hacer, de ningún modo, una mera obra teórica o un simple manifiesto. Lo que se afanaron en conseguir fue precisamente una Constitución política que, aun con carácter provisional, estableciera las decisiones fundamentales en cuanto a la esencia y organización del Estado mexicano y sirviera para ordenar la vida cotidiana del país. De otro modo no se explicaría el cuidado con que Morelos se ocupó de que el proceso electoral que llevaría a la integración del Congreso se realizara con la mayor puridad. Apenas habrá ejemplo de celo y honradez mayores para que se cumpliesen fielmente las instrucciones electorales que dio en las diversas convocatorias “de los Sres. curas, comandantes de armas, gobernadores y repúblicas de los pueblos”, de las cuales finalmente surgieron los vocales propietarios del Constituyente.³⁷

Si al fin de cuentas –como reconoció el propio Morelos, al redactar el Reglamento del Congreso– la integración del mismo no se realizó con la amplitud deseable, sería inconsecuente declarar sin más el carácter espurio de aquel cuerpo. En efecto, la exigencia de unas elecciones nacionales pacíficas e impecables para conceder beligerancia a aquel Congreso, ignora el sencillo hecho de que el país estaba envuelto en las guerras de Independencia y que ciertamente ninguno de los bandos podría haberlas realizado con esa amplitud.

Nos falta, además, suficiente documentación para juzgar todo el proceso electoral en las cinco provincias que tuvieron vocales propietarios –Valladolid, Guadalajara, Guanajuato, Tecpan y Oaxaca– pero cuando menos existe una buena secuencia documental que demuestra su pulcritud en el caso de las de Tecpan, y la certeza de que en Oaxaca pudieron celebrarse con felicidad. En su interesante tesis profesional, el licenciado Felipe Remolina

37 Véanse los documentos relacionados con la instalación del Congreso en la magnífica recopilación de Luis González. *El Congreso de Anáhuac*. Cámara de Senadores, México, 1963.

inserta un documento que demuestra la celebración de elecciones en la Intendencia de Veracruz, y haber resultado electo diputado el Sr. Agustín Galicia.³⁸ Por razones seguramente conectadas con los sucesos de la guerra, ni las actas de elección, ni el diputado se incorporaron a la obra del Congreso.

Considérese finalmente, cuando menos, la tacha de nulidad que los constituyentes arrojaron sobre las mismas elecciones de los diputados a Cádiz, cuya secuela siguieron seguramente con la mayor atención. En el manifiesto que hicieron al pueblo mexicano los diputados de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813, decían en el curso de su análisis del Congreso Español:

nada fue bastante al concedernos en las Cortes el lugar que debíamos ocupar, y a que nos impedían aspirar y el corto número de nuestros representantes, *los vicios de su elección y las otras enormes nulidades* de que con tanta integridad y energía se lamentaron los Lucas y los Mejías; Caracas, antes que ninguna otra provincia, alzó el grito contra estas injusticias.³⁹

Consiste el segundo argumento empleado para descalificar a la Constitución de 1814 como ley fundamental, para usar el juicio de Zavala, en “haber dictado el Congreso una constitución republicana que aparentemente daba existencia política a una nación cuando en realidad no la tenía.” Aquí la objeción, mucho más grave, no sólo va en contra de la Constitución sino del movimiento de Independencia mismo. Efectivamente, si México carecía de existencia política como nación y vanamente querían dársela un grupo de diputados temerarios alucinados por Morelos, entonces Hidalgo, Allende y todos los demás insurgentes que proclamaron la Independencia, tan sólo agitaban deslumbrados por una hipótesis errónea: la existencia, o como entonces se decía, “la mayoría de edad” de la nación.

Obviamente México no era en 1810, ni en 1814, un pueblo homogéneo, ni tenía una conciencia generalizada de ser nacional, de tal modo clara, que encajara en las pretensiosas definiciones de los tratadistas europeos. Pero no cabe duda de que la estaba buscando y que precisamente las guerras de independencia, en cuanto provocaron vastas movilizaciones de hombres en torno a esta idea, la precipitaron en todo el territorio. Tal fue la misión de aquellos hombres egregios, que no se hubieran destacado de ninguna otra generación anterior si sólo hubiesen esperado a que la nación, con un hecho social indiscutible, se hubiera realizado ante sus ojos; esa es, sencillamente, la misión más elevada del líder social, y es su capacidad de anticipar y de

38 *La Constitución de Apatzingán*, Gobierno del Estado de Michoacán, 1963, p. 249.

39 “Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América Septentrional”, en *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, P. de Alva y N. Rangel, México, 1924.

obrar como si viviese ya el futuro inmediato, lo que le confiere su irremisible grandeza.

En el caso que nos ocupa, los constituyentes advirtieron, y actuaron apasionadamente convencidos de ello, que había ya en la nación, imprecisa aún e inestable, suficientes afirmaciones que le daban homogeneidad y fuerza. Estas eran, cuando menos, la conciencia del despojo original y de la autoridad viciada, la idea de la soberanía popular y la voluntad de establecer la igualdad y la felicidad entre los nacionales.

La Constitución mexicana de 1814 es el ejemplo de simultaneidad en el nacimiento de un Estado y el ejercicio primigenio del poder constituyente.⁴⁰ Tal coincidencia no siempre es clara, porque en la mayoría de los casos, cuando el pueblo se da a una Constitución lo hace en el marco y sobre la existencia de un Estado ya constituido. Así ocurrió con los Estados europeos, asiáticos y algunos africanos, los cuales tuvieron su primera Carta Magna después de años, a veces siglos, de existir como Estados independientes; pero en el ámbito de la América Latina, el nacimiento de los Estados coincide en la mayoría de los casos con el ejercicio inicial del poder constituyente. En este sentido tales documentos son verdaderas Constituciones constituyentes. Y lo son también porque tienen la virtud de establecer las coincidencias mínimas en las que el pueblo se reconoce como unidad política, y establecen las premisas de todo diálogo político posterior.

La Carta de Apatzingán cumple en la historia de México precisamente el papel de fundar al Estado y es, por ello, nuestra Constitución Constituyente. Los postulados de la soberanía popular, la forma republicana de gobierno, la división de poderes, las garantías individuales y el aliento programático que recorre todo el texto⁴¹ serán en adelante los postulados en todo quehacer constitucional. En resumen, poner el sello del Estado y dejar su impronta en el cuerpo vivo del pueblo es, necesaria y simultáneamente, fundar la existencia política de la nación.

El último reparo a la Constitución de Apatzingán en la pluma de Lorenzo de Zavala y gran parte de los comentaristas posteriores, es su falta de positividad. No tuvo vigencia real, se dice, y por tanto no puede considerarse una verdadera Constitución. Sin desconocer la necesaria correspondencia que debe existir entre la vigencia y la positividad de una norma, este cargo podría ser, incluso, el de menor importancia. Desde luego, la época de la

40 Véase Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución, México, 1961*, pp. 55 y 86.

41 Véase por ejemplo el artículo 39: "La educación, como necesaria a la población, debe ser fomentada por la sociedad con todo su poder."

redacción de la Constitución, hasta antes de la derrota de Puruarán, fue la más afortunada para las armas insurgentes. Vastas regiones, equivalentes hoy a una decena de estados, estaban señoreadas por autoridades independientes; fuertes como nunca, enviaban emisarios al exterior; organizaban los poderes civiles y eran capaces de administrar los contingentes militares; en Oaxaca acuñaron una moneda que circulaba con capacidad liberatoria prácticamente ilimitada; en la propia capital se movilizaba activamente el grupo de los Guadalupe, y por todas partes parecía quebrarse el poder español.

Hallazgos recientes demuestran que el Supremo Tribunal establecido por la Constitución funcionó regularmente y se ocupó de toda clase de asuntos. Los textos, fechados en 1815, son promociones de particulares y acuerdos recaídos sobre ellos, dictados por los más altos jueces de la Independencia; por su forma y contenido es claro que los litigantes sabían que ocurrían a un tribunal no sólo bien constituido sino capaz de hacer verdadera justicia.⁴²

42 Debo a la gentileza del licenciado Felipe Remolina el conocimiento de estos documentos, que comprenden asuntos tan diversos como restitución de tierras, sucesiones, y de trabajo. Copio aquí, por elevado criterio que lo inspira, especialmente, si se considera el estado de guerra que guardaba el país, la temprana controversia a que da lugar la intervención del poder militar en asuntos del fuero común. Núm. 105 M.P.S. Don Francisco Guzmán, vecino del pueblo de Cuandacareo, jurisdicción de Cuitzeo de la Laguna, con el mayor rendimiento ante V.A.S. comparece y dice: que el [...], día quince del mes de junio del corriente año, como apoderado de mi hermana política Doña María del Carmen Síntora viuda de Don Nicolás Guzmán, reconvinó a José Antonio Raya para que satisficiera la cantidad de doscientos setenta pesos, seis reales que resta a dicha señora de un poco de algodón que le fió, y para asegurarlo con la formalidad necesaria era preciso que dicha Raya me lo afianzase ante el Juez del Partido que lo es don Vicente Jiménez del Río ante quien puse mi demanda: En este acto compareció el comandante Don Francisco Gil, quien habiéndose impuesto en mi demanda comenzó, como lo tiene por costumbre, a maltratarme, gritándome en la calle con la mayor ignominia que era un ladrón, que no veía las horas en que había de acabar no sólo conmigo sino también con mi hijo, y toda mi casa después de estas injurias que jamás probarán, y puede sucederle al contrario, me exige una dependencia que un hijo mío había acusado a un vecino mío sin saber nada de este delito; por fin me amenaza con el cepo si no le pago en el acto dicha cantidad, ofrezco fiadores por el pago de la deuda que yo no contraí, por librarme de la cárcel no valieron mis súplicas, ruegos y empeños de mis fiadores siendo bastante abonados, y por ratera cantidad de nueve pesos en fin que me condujeron a la cárcel, y me pusieron en el cepo, uno de los fiadores que me veía como me trataban movido a compasión; corrió a su casa trajo de su casa el dinero fue a contentar al Juez y Comandante y logró con ellos sacarme de aquella prisión. A mi salida ya estaba en tierra de la embriaguez. El procedimiento con mi persona, la ninguna razón que tuvieron para injuriarme, el despotismo con que no solo a mi sino casi todo el vecindario nos trata principalmente el Comandante es insufrible, por momentos tememos [...], que ponga en ejecución lo que repite de fusilarnos y consumir cuanto tenemos; por todo lo expuesto la justificada integridad de V.A.S. se ha de servir mandar reprender al comandante de estos procedimientos haciendo lo mismo con el Juez Nacional previniéndoles que los militares no se mezclen en asuntos políticos ni el Juez en lo militar y que se abstenga de maltratar a los ciudadanos, quebrantando a cada paso la soberana Constitución; por tanto, A.V.S.S. suplico mande hacer como pido que es justicia; juro en forma no ser malicia y lo necesario. No sé firmar. Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Puruarán, Julio 5 de 1815. Diríjanse órdenes al Juez Nacional del Pueblo de Cuandacareo, y al Comandante de Armas de aquel Departamento don Francisco Gil, a uno y otro para que cada uno en sus respectivas

Es importante, a este respecto, registrar los términos del informe que Manuel de la Bodega y Molinero, consejero de Estado de la monarquía, rindió al gobierno español acerca de la situación que guardaba el movimiento insurgente hacia el fin de 1814. Dice, por ejemplo, refiriéndose al sistema de guerrillas que habían adoptado los independientes con tanto éxito:

cuando andaba reunida la fuerza enemiga, podía ser fácilmente destruida; pero hoy su misma división lo dificulta. Entonces los insurgentes presentaban el cuerpo confiados en su número, y ahora sólo se aprovechan de las ocasiones en que tienen segura la victoria. Esas partidas, aunque pequeñas, que por desprecio se llaman de salteadores y bandidos, han sido bastantes para acabar con el comercio, la industria y la agricultura, y también con mucha gente; forman entre sí un cuerpo solo y proceden con uniformidad de principios y fines, y por muchas y muy felices que sean nuestras acciones militares, los revoltosos no disminuyen ni el estado del reino se mejora. Los caminos se mantienen enteramente cerrados, excepto aquellos .en los que los insurgentes tienen establecidas sus aduanas [...] Ha disminuido notablemente la acuñación de la moneda y los gastos ordinarios del gobierno no se pueden cubrir sino a costa de forzados préstamos y gravosas contribuciones, resultando de aquí una subsistencia precaria poco duradera.⁴³

¿Cómo no concluir entonces, por lo que hace al ámbito de su explicación, que la Constitución de Apatzingán regía en extensos territorios? Fue un lapso breve, ciertamente. No fue posible, también es cierto, que entraran en acción todos los mecanismos y previsiones constitucionales; pero ¿había mejor ley que ésta?; o mejor, ¿había otra ley que no fuera ésta? La respuesta es obvia, y por esto la época de esplendor insurgente coincide venturosamente con la preparación y promulgación de nuestra Constitución fundante o constituyente como la hemos llamado. Bajo su amparo se organizaron los poderes, se nombraron los titulares y, sin duda, se consiguió para la Constitución el acatamiento de todo el movimiento insurgente, vale decir, del pueblo. En dado caso, la Constitución rigió para la mayoría de los hombres, si acaso no en todo el territorio.

jurisdicciones se mantengan sin permitir que uno, ni otro se mezcle en lo que no le pertenezca. Manuel Álvarez. Secretario del Crimen. Señores: Presidente: Castro. Firma. Ministros: Ponce, Sánchez Firmas. Hechas las órdenes prevenidas en el mismo día. Palacio del Supremo Tribunal de Justicia Huetamo, Septiembre 14 de 1815. Pase a S.E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias. Ignacio Rodríguez Calvo. Secretario del Crimen. Señores: Presidente: Ponce. Firma. Ministro: Castro. Firma. Substituto: Martínez Firma.

43 Representación del consejero de Estado don Manuel de la Bodega y Molinero, fechada en Madrid el 27 de octubre de 1814, citada por Julio Zárate en *México a través de los siglos*, t. III, p. 460.

La Constitución de Apatzingán cubrió además para México, aun si se quiere ver así, el vado constitucional a que dio lugar el decreto del 4 de mayo de 1814, por el que Fernando VII pretendió “borrar el tiempo” a la propia Carta de Cádiz. A partir de entonces no hubo en el país más leyes que las de excepción ni más poder que la nuda fuerza colonial. La soberanía es el tema de esta Constitución un capítulo de ella está destinado a definirla, a captar sus elementos para fundar sobre de ella el aparato estatal. “En la historia constitucional –dice con razón el maestro De la Cueva– no existe otro conjunto de principios sobre la idea de la soberanía del pueblo y sus efectos que pueda compararse con las reglas recogidas en los artículos dos a doce del Decreto.”⁴⁴

El Decreto de 1814 resolvió en el texto de su capítulo destinado a la soberanía las diversas opciones que se disputaban el contenido de este concepto. A través de una serie de juicios, numerados como artículos, implantó las decisiones políticas esenciales de toda nuestra historia constitucional. La misma carta fundamental vigente, aun en reformas tan recientes como la que reconoce la ciudadanía de la juventud,⁴⁵ prolongan la amplísima intención de nuestros primeros constituyentes. Definió la soberanía no como un poder aumentado e irresistible, sino como “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad (artículo 2°).

Frente a la comunidad internacional, la soberanía se entiende regulada por “el derecho convencional de las naciones”, bajo el principio de la igualdad jurídica de los Estados. Por esto el artículo 99 del Decreto contiene una condena que no pareció hacer falta en la Declaración francesa de 1789 –obra, al fin y al cabo, de una nación fuerte–, pero que era indispensable en la Constitución de un pueblo colonizado que aspiraba al pleno ejercicio de su voluntad soberana. “Ninguna Nación tiene derecho –dice el precepto citado– para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza.” Definidos así los aspectos interno y externo de la soberanía, los constituyentes abordaron el debatido problema de su titularidad, y no vacilaron en postular que “la soberanía reside originalmente en el pueblo” (Art. 5°), fórmula cuya perdurable vitalidad la llevó hasta el artículo 39 de la Carta de Querétaro. Y si la facultad soberana es potestad del pueblo, resulta consecuente que éste tenga, organizado políticamente en sociedad, “derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera” (artículo 4°).

44 “La idea de la soberanía”, en *op. cit.*, p. 324.

45 García, Ramírez, Sergio, *La ciudadanía de la juventud*, Ed. Cultura y Ciencia Política, México, 1969.

Esta fórmula, como la anterior, concurre a integrar el contenido del precepto fundamental de nuestra Constitución vigente, la cual, como la de Apatzingán, reconoce el permanente poder de las sucesivas generaciones de mexicanos para decidir sobre el contenido y forma de su vida comunitaria. Bastaría esta parte de la primera Constitución nacional para decidir su superioridad frente a la de Cádiz, al contrario de cómo creía Lorenzo de Zavala, sencillamente porque ésta no acertó a reconocer la pervivencia del poder constituyente popular.

Hay todavía una declaración dentro del capítulo comentado que requiere una mención. Se trata del contenido del 8º precepto del Decreto, en el cual fundaron lúcidamente los trashumantes constituyentes de Chilpancingo la legitimidad revolucionaria de su Constitución Constituyente: allí dicen que “cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la solución y felicidad común”. Si bien aquí algunos no verán sino el reconocimiento de la falta de representatividad que tanto se ha reprochado a los diputados de Chilpancingo, la verdad es que el precepto proclama la superioridad de la causa insurgente sobre la situación colonial. En su contenido de verdad está la justificación de su obra: si es cierto que los mexicanos deseaban la Independencia y manifestaban en esa hora su activa o, al menos, su “tácita voluntad” para realizarla, entonces el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se colma de vigencia y positividad.

La declaración anterior, además, debe relacionarse con el carácter provisorio que los diputados dispusieron para el Decreto. El artículo 237 de éste, en efecto, preveía que “entretanto que la Representación Nacional [...] no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto.” Hay en este mecanismo una resonancia ilustre: el abate Siéyes, al presentar los días 20 y 21 de Julio de 1789 su exposición razonada sobre los derechos del hombre y del ciudadano ante el comité de constitución de la Asamblea Nacional, poseído de un escrúpulo análogo en cuanto a la verdadera representatividad de aquel cuerpo colegiado –en el cual el Tercer Estado comenzaba apenas a “ser algo”–, se creyó obligado a iniciar así su proyecto:

Los representantes de la nación francesa, reunidos en Asamblea Nacional, reconocen que tiene por sus mandatos el encargo especial de regenerar a la constitución del Estado. En consecuencia, van a ejercer, a este título, el poder constituyente. No obstante, como la representación actual no está rigurosamente conforme a lo que exige un poder de esta naturaleza, decla-

ran que la constitución que van a dar a la nación, *aunque provisoriamente obligatoria para todos no será definitiva* sino después que un nuevo poder constituyente [...] le haya dado un consentimiento que el rigor de los principios reclama.⁴⁶

Suplencia revolucionaria y provisionalidad son, así, elementos que hermanan en su planteamiento doctrinario a dos ilustres documentos. Solamente que mientras Francia tiene el suyo por el más legítimo y perdurable de todos, nosotros, no pocas veces, le hemos regateado su plenitud al nuestro.

Por esto pensamos que la Constitución de Apatzingán vale definitivamente como afirmación de la soberanía del pueblo, tanto en su vida interna como para las relaciones internacionales. Ella cumplió sobradamente con el propósito del Congreso que la dictó, cuyo principal empeño fue el de

llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y subsistir al despotismo de la monarquía española por un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos, la conduzcan a la gloria de la Independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos.

Tales son en efecto los augurios en el proemio de la Carta.

46 Sánchez Viamonte, Carlos. *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, UNAM, p. 112, 1956.

**Decreto Constitucional para
la Libertad de la América
Mexicana. Sancionado en
Apatzingán a 22 de octubre de
1814. Edición Facsimilar**

DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD
DE LA AMERICA MEXICANA,

*sancionado en Apatzingan
a 22 de octubre de 1814.*

IMPRENTA NACIONAL

EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

à todos los que las presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesion legislativa de 22 de octubre del presente año, para fixar la forma de gobierno que debe regir à los pueblos de esta America, mientras que la NACION, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido à bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de llenar las heroicas miras de la NACION, elevadas nada mênos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extranjerà, y sustituir al despotismo de la monarquia de España un sistema de administracion que reintegrando à la NACION misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca à la gloria de la independencìa, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

I.

PRINCIPIOS ò ELEMENTOS

CONSTITUCIONALES.

Capítulo I.º

DE LA RELIGION.

- Art.º 1.** La religion catòlica apostòlica romana es la ùnica que se debe profesar en el estado.

Capitulo II.

DE LA SOBERANIA.

- Art.º 2.** La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que mas convenga à los intereses de la sociedad, constituye la soberania.
- Art.º 3.** Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable, è indivisible.
- Art.º 4.** Como el gobierno no se instituye para honra ò interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable à establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.
- Art.º 5.** Por consiguiente la soberania reside originariamente en el pueblo, y su exercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos baxo la forma que prescriba la constitucion.
- Art.º 6.** El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni paises à todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.
- Art.º 7.** La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del pais, y de los extrangeros que se reputen por ciudadanos.

- Art.º 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legitima la representacion supletoria que con tãcita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvacion y felicidad comun.
- Art.º 9. Ninguna nacion tiene derecho para impedir à otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.
- Art.º 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion, ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa-nacion.
- Art.º 11. Tres son las atribuciones de la soberania: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas executar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.
- Art.º 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

Capítulo III.

DE LOS CIUDADANOS.

- Art.º 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.
- Art.º 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica, romana, y no se opongan à la libertad de la NACION, se reputaran tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.
- Art.º 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heresia, apostasía y lesa-nacion.
- Art.º 16. El ejercicio de los derechos anexos à esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.
- Art.º 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberania é independencia de la NACION, y respeten la religion católica, apostólica, romana.

6.
Capítulo IV.

DE LA LEY.

- Art.º 18. Ley es la expresion de la voluntad general en orden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.
- Art.º 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.
- Art.º 20. La sumision de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.
- Art.º 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ò detenido algun ciudadano.
- Art.º 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.
- Art.º 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Capítulo V.

DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD,
y libertad de los ciudadanos.

- Art.º 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.
- Art.º 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.
- Art.º 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitucion.

- Art.º 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.
- Art.º 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.
- Art.º 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.
- Art.º 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.
- Art.º 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.
- Art.º 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.
- Art.º 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.
- Art.º 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley.
- Art.º 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.
- Art.º 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.
- Art.º 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.
- Art.º 38. Ningún género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- Art.º 39. La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.
- Art.º 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, á menos que

en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

Capítulo VI.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

- Art.º 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision à las leyes, un obedecimiento absoluto à las autoridades constituidas, una pronta disposicion à contribuir à los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El exercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

Capítulo I.º

DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE

LA AMERICA MEXICANA.

- Art.º 42. Miéntras se haga una demarcacion exâcta de esta AMERICA MEXICANA, y de cada una de las provincias que la componen, se reputaràn baxo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: Méjico, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Oaxaca, Tépán, Michoacan, Querétaro, Guadalupe, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora Coaguila, y nuevo reyno de Leon.
- Art.º 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni mènòs enagenarse en todo ò en parte.

Capítulo II.

DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

- Art.º 41. Permanecerà el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEXICANO. Se crearàn ademas dos cor-

- poraciones, la una con el título de *Supremo Gobierno* y la otra con el de *Supremo Tribunal de justicia*.
- Art.º 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y à la distancia que aprobare el mismo Congreso.
- Art.º 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibicion à los secretarios, y aun à los fiscales del supremo tribunal de justicia.
- Art.º 47. Cada corporacion tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demas; pero la tropa de guarnicion estará baxo las órdenes del Congreso.

Capítulo III.

DEL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.
- Art.º 49. Habrá un presidente, y un vice-presidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.
- Art.º 50. Se nombrarán del mismo cuerpo á pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.
- Art.º 51. El Congreso tendrá tratamiento de Magestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputacion.
- Art.º 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.
- Art.º 53. Ningun individuo que haya sido del Supremo Gobierno, ó del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporacion, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pascen

dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

- Art.º 54. Los empleados públicos que exerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podran ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podran serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, sino es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.
- Art.º 55. Se prohíbe tambien que sean diputados simultaneamente dos ó mas parientes en segundo grado.
- Art.º 56. Los diputados no funcionaran por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputacion: ò siendo el primer diputado en propiedad desde el dia que señale el Supremo Congreso para su incorporacion, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.
- Art. 57. Tampoco seran reelegidos los diputados, sinó es que medie el tiempo de una diputacion.
- Art. 58. Ningun ciudadano podra excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podra emplearse en el mando de armas.
- Art. 59. Los diputados seran inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso podra hacerseles cargo de ellas: pero se sujetaran al juicio de residencia por la parte que les toca en la administracion pública, y ademas podran ser acusados durante el tiempo de su diputacion, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de heregia y apostasia, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusion, y dilapidacion de los caudales públicos.

Capítulo IV.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS PARA EL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extension por el enemigo.

- Art.º 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados así propietarios, como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia.
- Art.º 62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo mas pronto que les sea posible estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que los tuvieran, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habra en la secretaría correspondiente un libro, donde se lleve razon exácta del dia, mes, y año, en que conforme al art. 56 comience a contarse el bienio de cada diputado.
- Art.º 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente à quien toque, entrara en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

Capítulo V.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA.

- Art.º 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho à sufragio, que estén domiciliados, y residan en el territorio de la respectiva feligresía.
- Art.º 65. Se declaran con derecho à sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion à nuestra santa causa, que tengan empleo, ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.
- Art.º 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.
- Art.º 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofrecie-

re mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresia no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera, ó pueblo determinado, se designaran dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales, que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

- Art.º 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará a la junta, ó juntas parciales, designará el dia, hora, y lugar de su celebracion, y presidirá las sesiones.
- Art.º 69. Estando juntos los ciudadanos electores, y el presidente pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso analogo a las circunstancias por el cura, ú otro eclesiástico.
- Art.º 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, a que se dará principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores, y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.
- Art.º 71. En seguida preguntará el presidente, si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho, ó soborno, para que la eleccion recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificacion. Calificandose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delinquentes, y la misma pena se aplicará a los falsos caluniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.
- Art.º 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.
- Art.º 73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos, que juzgue mas idoneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente, y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.
- Art.º 74. Acabada la votacion exâminarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operacion se executará a vista de todos los concurren-

- tes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.
- Art.º 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de órden del presidente.
- Art.º 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores, y secretario, a la iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solene *Te Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.
- Art.º 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.
- Art.º 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votacion, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.
- Art.º 79. Previa citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesion pública estos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.
- Art.º 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulandola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.
- Art.º 81. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

Capítulo VI.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

- Art.º 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion ó en otro pueblo que

por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como tambien la de citar a los electores, señalar el dia, hora y sitio para la celebracion de estas juntas, y presidir las sesiones.

- Art.º 83.** En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.
- Art.º 84.** A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen: y con esto terminará la sesion.
- Art.º 85.** En la del dia siguiente expondran su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciendose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolucion se executara sin recurso: pasando despues la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.
- Art.º 86.** Se restituira despues la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demas individuos que la formen, se executara lo contenido en el art. 71, y regirá tambien en su caso el art. 72.
- Art.º 87.** Se procedera en seguida a la votacion, haciendola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue mas a propósito: recibira las cédulas el secretario, las leera en voz alta y manifestará al presidente.
- Art.º 88.** Concluida la votacion, los escrutadores a vista y satisfaccion del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.
- Art.º 89.** Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, baxo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.
- Art.º 90.** El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solenidad; de las cuales una se entregara al elector nombrado, y otra se remitira al presidente de la junta provincial.

- Art.º 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdiccion con las demas circunstancias asignadas para los electores de parroquia.
- Art.º 92. Se observará por último lo que prescribe el art. 81.

Capítulo VII.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

- Art.º 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, ó en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fixar el dia, hora y sitio en que hayan de verificarse.
- Art.º 94. En la primera sesion se nombraran dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el art. 83. Se leeran los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes: y presentaran los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.
- Art.º 95. En la segunda sesion que se tendra el dia siguiente, se practicará lo mismo que esta mandado en los artículos 85 y 86.
- Art.º 96. Se procedera despues a la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.
- Art.º 97. Concluida la votacion los escrutadores reconoceran las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime mas a la pluralidad.
- Art.º 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.
- Art.º 99. Hecha la eleccion se procedera a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.
- Art.º 100. Se extendera la acta de eleccion, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitira al Supremo Congreso.

- Art.º 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

Capítulo VIII.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 102. Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente— Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.
- Art.º 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, baxo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.
- Art.º 104. Nombrar los ministros públicos, que con el caracter de embaxadores plenipotenciarios, u otra representacion diplomatica hayan de enviarse a las demas naciones.
- Art.º 105. Elegir a los generales de division a consulta del Supremo Gobierno, quien propondra los tres oficiales que juzgue mas idoneos.
- Art.º 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.
- Art.º 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.
- Art.º 108. Decretar la guerra, y dictar las instrucciones baxo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar antes de su ratificacion estos tratados.
- Art.º 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.
- Art.º 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extrangeras en nuestro suelo.
- Art.º 111. Mandar que se aumenten, ó disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.
- Art.º 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

- Art.º 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos: como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.
- Art.º 114. Exáminar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de la hacienda pública.
- Art.º 115. Declarar si ha de haber aduanas y en que lugares.
- Art.º 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
- Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.
- Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demas objetos de policia.
- Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.
- Art.º 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, baxo la forma que explica este decreto.
- Art.º 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.
- Art.º 122. Finalmente exercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

Capítulo IX.

DE LA SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

- Art.º 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.
- Art.º 124. Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votandose en la última, si se admite, ó no a discusion; y fixandose, en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.
- Art.º 125. Abierta la discusion se tratará, é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

- Art.º 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.
- Art.º 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.
- Art.º 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.
- Art.º 129. En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas baxo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, ó modifique.
- Art.º 130. La ley se promulgará en esta forma:— „EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado la siguiente ley. (*aquí el texto literal de la ley*). Por tanto, para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio nacional &c.” Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.
- Art.º 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.

DEL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 132.** Compondran el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por quadrimestres en la presidencia, que sortearan en su primera sesion para fixar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestaran al Congreso.
- Art.º 133.** Cada año saldra por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendra el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.
- Art.º 134.** Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.
- Art.º 135.** Ningun individuo del Supremo Gobierno podra ser reelegido, a ménos que haya pasado un trienio despues de su administracion: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años despues de fenecido su ministerio.
- Art.º 136.** Solamente en la creacion del Supremo Gobierno podran nombrarse para sus individuos asi los diputádos propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendra por concluida su diputacion; pero en lo sucesivo ni podra elegirse ningun diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.
- Art.º 137.** Tampoco podran elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.
- Art.º 138.** Se excluyen asimismo de esta eleccion los parientes en primer grado de los generales en jefe.
- Art.º 139.** No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiendose los secretarios en esta prohibicion.
- Art.º 140.** El Supremo Gobierno tendra tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administracion: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

- Art.º 141. Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.
- Art.º 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuaran en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmandose lo que ocurra con expresion de la ausencia del compañero: pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.
- Art.º 143. Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.
- Art.º 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos, y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza, ni será obedecida por los subalternos.
- Art.º 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto, ó contra las leyes mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.
- Art.º 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 147. Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará, y sentenciará conforme a las leyes.
- Art.º 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso se lo comunicará, expo-

- niendo si la concurrencia ha de ser pública, ó secreta.
- Art.º 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legitimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, y por la infracción del art. 166.

Capítulo XI.

DE LA ELECCION DE INDIVIDUOS PARA EL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta por escrutinio en que haya exámen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.
- Art.º 152. Hecha esta elección continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.
- Art.º 153. El secretario a vista y satisfacción de los vocales reconocerá las cédulas, y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniera la pluralidad absoluta de sufragios.
- Art.º 154. Si ninguno reuniera esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art.º 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, baxo la siguiente fórmula: „¿Jurais defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna?—R. Sí juro.—¿Jurais sostener constantemente la causa de „nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro.—¿Jurais observar, y hacer cumplir

„el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Si juro.—¿Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nacion, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nacion misma?—R. Si juro.—Si así lo hicierais, Dios os premie; y si no, os lo demande.” Y con este acto se tendra el Gobierno por instalado.

- Art.º 156. Baxo de la forma explicada en los artículos antecedentes se haran las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.
- Art.º 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuaran cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocara la suerte.
- Art.º 158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya exámen de tachas, y à pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hara este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificara dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

Capítulo XII.

DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO.

- Al Supremo Gobierno toca privativamente—
- Art.º 159. Publicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art.º 108; correspondiendose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, ó por medio de los ministros públicos, de que habla el art.º 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachara las contestaciones con independencia del Congreso; a ménos que se versen asuntos, cuya resolucion no esté en sus facultades: y de todo dara cuenta oportunamente al mismo Congreso.
- Art.º 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion: mandar executarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepcion de la que se halle baxo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; ó bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al

- Congreso, a quien dara noticia en tiempo oportuno.
- Art.º 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demas armas: las fábricas de pólvora, y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.
- Art.º 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.
- Art.º 163. Cuidar de que los pueblos esten proveidos suficientemente de eclesiasticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.
- Art.º 164. Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender tambien a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra estos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, ó no lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicacion interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.
- No podrá el Supremo Gobierno—
- Art.º 166. Arrestar a ningun ciudadano en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debiera remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.
- Art.º 167. Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes, ó executoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.
- Art.º 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entónces deberá preceder la aprobacion del Congreso.
- Art.º 169. Dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.
- Art.º 170. Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare, ó sancionare el Congreso en lo relativo a la administracion de hacienda: por consiguiente no podra variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion, y

distribucion de las rentas; podra no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

- Art.º 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podra derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capitulos.
- Art.º 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podra, y aun debiera presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.
- Art.º 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los exercitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.
- Art.º 174. Asimismo presentara cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, y existencias de los caudales públicos: y cada año le presentará otro individual, y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

Capítulo XIII.

DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA.

- Art.º 175. Se creara cerca del Supremo Gobierno y con sujecion inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.
- Art.º 176. Esta intendencia se compondra de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el gefe principal, quien retendra el nombre de intendente general, y ademas habra un secretario.
- Art.º 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberan establecerse con subordinacion a la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.
- Art.º 178. Se crearan tambien tesorerias foraneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.
- Art.º 179. El Supremo Congreso dictara la ordenanza que fixe las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados,

su fuero y prerogativas, y la jurisdiccion de los intendentes.

- Art.º 180. Asi el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

Capítulo XIV.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 181. Se compondra por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberacion del Congreso podrán aumentarse, segun lo exijan y proporcionen las circunstancias.
- Art.º 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendran las mismas calidades que se expresan en el art.º 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.
- Art.º 183. Se renovará esta corporacion cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hara el Supremo Congreso.
- Art.º 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.
- Art.º 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comision; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.
- Art.º 186. La eleccion de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hara por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.
- Art.º 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el art.º 155.
- Art.º 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art.º 158.
- Art.º 189. Ningun individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años despues de cum-

- plido su tiempo.
- Art.º 190.** No podran elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.
- Art.º 191.** Tampoco podran elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.
- Art.º 192.** No podran concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, ò mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiendose en esta prohibicion los fiscales y secretarios.
- Art.º 193.** Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el art. 141.
- Art.º 194.** Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demas, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno: pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comision, a los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.
- Art.º 195.** Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal iran rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo baxo su responsabilidad las demas órdenes: en consecuencia no sera obedecida ninguna providencia, órden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

Capítulo XV.

DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 196.** Conocer en las causas para cuya formacion deba prece-
der, segun lo sancionado, la declaracion del Supremo
Congreso: en las demas de los generales de division, y
secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secre-
tarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las
del intendente general de hacienda, de sus ministros,
fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado

público, a excepcion de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

- Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.
- Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de executarse en los prisioneros de guerra, y otros delinquentes de estado, cuyas ejecuciones deberan conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente
- Art. 199. Finalmente, conocer de las demas causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.
- Art.º 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia é infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiasticos, y en las civiles, en que se verse el interes de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y ménos no podran actuar en ningun caso.
- Art.º 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y executare la decision, entonces los jueces restantes nombraran a pluralidad de sufragios un letrado, ó un vecino honrado y de ilustracion, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.
- Art.º 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.
- Art.º 203. Los litigantes podran recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y baxo las condiciones que señale la ley.

- Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las haga executar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

Capítulo XVI.

DE LOS JUZGADOS INFERIORES.

- Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años: y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.
- Art. 206. Estos jueces tendran en los ramos de justicia, ó policia la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendran los mismos límites, mientras no se varien con aprobacion del Congreso.
- Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.
- Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.
- Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiasticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo esta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestas armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.
- Art. 210. Los intendentes ceñiran su inspeccional ramo de hacienda, y solo podran administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetandose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

Capítulo XVII,

DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR
EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- Art.º 211. Mientras que la Soberanía de la Nacion forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

Capítulo XVIII.

DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 112. El tribunal de residencia se compondra de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.
- Art.º 213. El nombramiento de estos individuos se hara por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, a otro dia de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87, y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.
- Art.º 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.
- Art.º 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podra reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.
- Art.º 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podran tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputacion; pero de ninguna manera podran ser elegidos los que actualmente lo sean, ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.
- Art.º 217. Tampoco podran ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pa-

sado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ò mas parientes hasta el cuarto grado.

- Art.º 218. Dos meses antes que esten para concluir alguno, ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.
- Art.º 219. Hecho el sorteo, se llamaran los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procedera el Congreso a elegir sustituto, baxo la forma que se establece en el cap. XI para la eleccion de los individuos del Supremo Gobierno.
- Art.º 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal; para que tome conocimiento en otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ò menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas: y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.
- Art.º 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, baxo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dara tratamiento de Alteza.
- Art.º 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el unico encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.
- Art.º 223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario: lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 224. El tribunal de residencia conocerà privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 225. Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.
- Art.º 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyendose en este término, se daran por absueltos los acusados. Exceptuanse las causas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictara por separado; pues entónces se prorogará a un mes mas aquel término.
- Art.º 227. Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infraccion del art. 166.
- Art.º 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, ó no lugar a la formacion de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaracion, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.
- Art.º 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las publique, y haga executar por medio del gefe, ó tribunal a quien corresponda: y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedara archivado.
- Art.º 230. Podran recusarse hasta dos jueces de este tribunal

en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

- Art.º 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, y las que sobrevinieren mientras exista; ó en pasando el término que fixaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

Capítulo XX.

DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

- Art.º 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año despues de la proxima instalacion del gobierno el plan conveniente para convocar la representacion nacional baxo la base de la poblacion, y con arreglo a los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.
- Art.º 233. Este plan se sancionará, y publicara, guardandose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.
- Art.º 234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocara, segun su tenor, la representacion nacional, luego que esten completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacan, Querétaro, Guadalupe, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.
- Art.º 235. Instalada que sea la representacion nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legitimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.
- Art.º 236. El Supremo Gobierno otorgara el mismo juramento, y hara que lo otorguen todas las autoridades militares politicas y eclesiasticas, y todos los pueblos.

Capítulo XXI.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO.

- Art.º 237. Entretanto que la representacion nacional de que trata el capitulo antecedente no fuere convocada, y sien-

dolo, no dictare y sancionar la constitucion permanente de la nacion, se observara inviolablemente el tenor de este decreto, y no podra proponerse alteracion, adicion, ni supresion de ninguno de los articulos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendra derecho para reclamar las infracciones que notare.

- Art.º 238. Pero baxo de la misma forma y principios establecidos podra el Supremo Congreso, y aun sera una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavia se echan de ménos en este decreto, singularmente las relativas à la constitucion militar.

Capítulo XXII. DE LA SANCIÓN Y PROMULGACION DE ESTE DECRETO.

- Art.º 239. El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solenidad que corresponden a un acto tan augusto.
- Art.º 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrara una misa solene en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano baxo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo executaran los demas diputados en manos del presidente, y se cantara el *Te Deum*.
- Art. 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad a la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.
- Art.º 242 Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitira al Supremo Gobierno para que lo publique y mande executar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingan, veinte y dos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—José Maria Liceaga, diputado por Guauaxuato, presidente.—Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacan.—José Maria Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de Leon.—Lic. José Manuel de Herrera, diputado

por Tecpan.—Dr. José Maria Cós, diputado por Zacatecas.—Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.—Lic. Cornelio Ortiz de Zarate, diputado por Tlaxcala.—Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro.—Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.—Lic. José Maria Ponce de Leon, diputado por Sonora.—Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí.—Remigio de Yarza, secretario.—Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia publíquese, y circúlese à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente DECRETO constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingan, veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

José Maria Liceaga,
presidente.

José Maria
Morelos.

Dr. José Maria Cós.

Remigio de Yarza,
secretario de gobierno.

NOTA. Los Exmos. Srés. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andres Quintana, Lic. D. Carlos Maria de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces à la formacion de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria.

Yarza.

FE DE ERRATAS.

<u>Pág.</u>	<u>Lin.</u>	<u>Err.</u>	<u>Lee.</u>
20.	32.	proianlgaren.	pronulgaren.
26.	27.	mensionados.	mencionados.
28.	37.	inspeccional.	inspeccion al
34.	2.	diputadopor.	diputado por.

Listado de documentos históricos en el contexto de la promulgación de la Constitución de Apatzingán 1813-1815

Elementos constitucionales circulados por el señor Rayón, 4 de septiembre de 1812.

Disponible en:

<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/808/7.pdf>

José María Morelos comunica a Bustamante la muerte de fray Vicente Santa María, autor de otro proyecto de Constitución. Acapulco, 23 de agosto de 1813.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Jos_Mar_a_Morelos_comunica_a_Bustamante_la_muerte_de_fray_Vicente_Santa_Mar_a_autor_de_otro_proyecto_de_Constituci_n.shtml

Acta de la sesión de apertura del Congreso de Chilpancingo, testificada por el Secretario Rosáinz. Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813. En:

Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. UNAM, 1a edición, México, pp. 373-374, 1965.

Nota de Ernesto Lemoine Villicaña: Original, Ms. Cárdenas, pp. 53-4. Copia firmada por Humana en, AGN, Historia, t. 116, f. 277.

Por más que se diga en el Acta, no se imprimió, y en el territorio liberado circularon sólo ejemplares manuscritos: conocemos uno (Infidencias, t. 144, f. 2), en hoja desplegada, todavía con restos del pegamento que se le puso para adherirlo a un muro; aquí, la impericia del amanuense deslizó errores de mucha monta, incluso en las designaciones de los diputados. El texto del Ms. Cárdenas es, pues, definitivo.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_sesi_n_de_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo_testificada_por_el_Secretario_Ros_inz.shtml

Carta de José Ma. Morelos a Carlos Ma. de Bustamante: Es general el aplauso con que se recibió su elección para suplente de la Provincia de México. Chilpancingo, septiembre 18 de 1813. En:

“Autógrafos inéditos de Morelos y Causa que se le instruyó”, en: *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*. Publicados por Genaro García. Biblioteca Porrúa No. 60. Editorial Porrúa, 1a edición 1905-1911, 2a edición 1975. México, p. 241.

Advertencia de Genaro García: “... los autógrafos de Morelos pertenecen a la Biblioteca “Lafragua” del Colegio del Estado de Puebla, cuyo distinguido Presidente, el Sr. Lic. Don Rafael Isunza, tuvo a bien autorizarme para que los copiara e imprimiera; la copia se hizo de una manera íntegra y fiel bajo la inteligente dirección del encargado de la propia Biblioteca, Sr. Lic. Don Emilio J. Ordóñez”. p. 219.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Es_general_el_aplause_con_que_se_recebi_su_elecci_n_para_suplente_de_la_Provincia_de_M_xico.shtml

Razonamiento del señor Morelos a la nación. 2 de noviembre de 1813. En:

Hernández y Dávalos, J. E. *Historia de la Guerra de Independencia de México*. Seis tomos, 1a edición 1877, José M. Sandoval, impresor. Edición facsimilar 1985. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana. Edición 2007. UNAM.

Versión digitalizada por la UNAM: <http://www.pim.unam.mx/catalogos/juanhdzc.html>

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Razonamiento_del_se_n_tilde_or_Morelos_a_la_naci_oacute_n.shtml

Vibrante proclama de José María Morelos, a manera de despedida de Chilpancingo, dirigida a los mexicanos y españoles del país, en la que reafirma su credo revolucionario. Tlacosautitlán, 2 de noviembre de 1813. En:

Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. UNAM, 1a edición, México, pp. 417-418, 1965.

Nota de Ernesto Lemoine Villicaña: Ms. Cárdenas, pp. 66-8. Original, autografiado por el caudillo, de uno de sus más extraordinarios textos, compuesto mientras inspeccionaba las fortificaciones de la margen izquierda del río Mexcala, el antemural defensivo de la sede del Congreso.

Ligeras variantes se advierten en la copia de Patricio Humana (AGN, Historia, t. 116, f. 282).

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Vibrante_proclama_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_manera_de_despedida_de_Chilpancingo_dirigida_a_los_mexicanos_y_espa_oles_del_pa_s_en_la_que_reafirma_su_credito_revolucionario.shtml

Manifiesto del Congreso anunciando la próxima expedición del Decreto Constitucional. Junio 1, 1814. En:

De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal. Gloria Villegas Moreno y Miguel Angel Porrúa Venero (Coordinadores) Margarita Moreno Bonett. Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo I. p. 161.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Manifiesto_del_Congreso_anunciando_la_pr_xima_expe_152.shtml

Edicto publicado por Manuel Abad y Queipo, Obispo electo y Gobernador de Michoacán. 22 de julio de 1814. En:

El congreso de Anáhuac. Publicado por la Cámara de Senadores, México, Distrito Federal, parte tercera: Contra ofensiva virreinal, pp. 185-220, 1963.

Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2787/12.pdf>

Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814. Octubre 22 de 1814. En:

Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.

Disponible en:

<http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

(Tomado del "Cuadro Historico" de D. Carlos María de Bustamante.– Segunda edición.– México, Mariano Lara, tomo tercero, pp. 157-189, 1844.)

Independencia Nacional Tomo II. Morelos – Consumación. Coordinador: Tarsicio García Díaz. Instituto de Investigaciones Bibliográficas. Seminario de Independencia Nacional. Universidad Nacional Autónoma de México – Biblioteca Nacional – Hemeroteca Nacional. México, 2005. Páginas 71-99. Tomado de: Ernesto Lemoine. *La revolución de Independencia*. t. IV, pp. 318-338.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.shtml

Normas para el juramento del Decreto Constitucional de Apatzingán. Octubre 25, 1814. En:

De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal. Gloria Villegas Moreno y Miguel Angel Porrúa Venero (Coordinadores) Margarita Moreno Bonett. *Enciclopedia Parlamentaria de México*, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo I. p. 186.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Normas_para_el_juramento_del_Decreto_Constitucional_155.shtml

Elocuente y digna exposición de motivos del Decreto Constitucional, signada por los mismos autores del inmortal código. Apatzingán, 23 de octubre de 1814. En:

Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. UNAM, 1a edición, México, pp. 488-493, 1965. Nota de Ernesto Lemoine Villicaña: Archivo General de la Nación (AGN), Operaciones de Guerra, t. 923, ff. 179-82. Ejemplar impreso en 8° y 8 pp.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Elocuente_y_digna_exposici_n_de_motivos_del_Decreto_Constitucional_signada_por_los_mismos_autores_del_inmortal_c_digo.shtml

Bando publicado por el virrey Félix María Calleja contra la Constitución de Apatzingán. 26 de mayo de 1815. En:

Independencia Nacional Tomo II. Morelos–Consumación. Coordinador: Tarsicio García Díaz, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, Seminario de Independencia Nacional, UNAM–Biblioteca Nacional–Hemeroteca Nacional, México, Tomado de: Luis González. *El Congreso de Anáhuac*, pp. 221-226, 2005.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_F_lix_Mar_a_Calleja_contra_la_Constituci_n_de_Apatzing_n.shtml

Acta de fidelidad del Real de Tasco. 4 de junio de 1815. En:

El Congreso de Anáhuac. Publicado por la Cámara de Senadores, México, Distrito Federal, parte tercera: Contra ofensiva virreinal, pp. 243 a 244, 1963.

Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2787/12.pdf>

Acta de fidelidad del Ayuntamiento de Celaya. 20 de junio de 1815. En:

El Congreso de Anáhuac. Publicado por la Cámara de Senadores, México, Distrito Federal, parte tercera: Contra ofensiva virreinal, pp. 245 a 249, 1963.

Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2787/12.pdf>

Acta de Fidelidad al virrey publicada por la Ciudad de Guanajuato. 22 de junio de 1815. En:

Independencia Nacional Tomo II. Morelos–Consumación. Coordinador: Tarsicio García Díaz. Instituto de Investigaciones Bibliográficas. Seminario de Independencia Nacional. UNAM–Biblioteca Nacional–Hemeroteca Nacional. México, pp. 130-132, 2005. Tomado de: Luis González. *El Congreso de Anáhuac*, pp. 250-252.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Acta_de_Fidelidad_al_virrey_publicada_por_la_Ciudad_de_Guanajuato.shtml

Decreto del Congreso, refrendado por José María Morelos, creando el Escudo Nacional. Puruarán, 3 de julio de 1815. En:

Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. UNAM, 1a edición, México, pp. 560-561, 1965.

Nota de Ernesto Lemoine Villicaña: Jorge Flores D., artículo citado en la nota al documento anterior.

Nota del documento anterior:

* Transcrito del texto publicado por Jorge Flores D., *Excelsior*, México, 7 de octubre de 1957, quien lo acompaña de la siguiente presentación:

“Desde Nueva Orleans, en donde se detuvo en su viaje a la ciudad de Washington, escribió don José Manuel de Herrera al Presidente de los Estados Unidos, James Madison, comunicándole la misión diplomática que se le había conferido por el Congreso insurgente.

Su carta, fechada en 10 de marzo de 1816, iba acompañada de sus credenciales, firmadas por Morelos y otros funcionarios del ‘Supremo Gobierno Mexicano’, así como de los dos decretos por los que se autorizaba la creación de una bandera y escudo nacionales. Los documentos pasaron a los archivos del Departamento de Estado, y allí permanecieron olvidados por muchos años.

Por una galantería del Sr. Edward G. Trueblood, quien fue secretario de la embajada de los Estados Unidos en esta capital, y ahora consejero en la de París, pudimos obtener copia fotostática de tan interesantes documentos históricos; y ahora es un placer para nosotros darlos a conocer en su texto original.”

El más reciente trabajo donde se han utilizado estos materiales, que sepamos, es el de Jesús Castañón R., “Luces para la Historia: Banderas y documentos del Generalísimo Morelos que materializan la idea de la nacionalidad”, *Novedades*, México, 25 de octubre de 1964 (Suplemento núm. 814, “México en la Cultura”).

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Decreto_del_Congreso_refrendado_por_Jos_Mar_a_Morelos_creando_el_Escudo_Nacional.shtml

Decreto del Congreso, refrendado por José María Morelos, creando las banderas nacionales de Guerra, Parlamentaria y de Comercio. Puruarán, 3 de julio de 1815. En:

Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. UNAM, 1a edición, México, pp. 558-560, 1965.

Nota de Ernesto Lemoine Villicaña: Transcrito del texto publicado por Jorge Flores D., *Excélsior*, México, 7 de octubre de 1957, quien lo acompaña de la siguiente presentación:

“Desde Nueva Orleans, en donde se detuvo en su viaje a la ciudad de Washington, escribió don José Manuel de Herrera al Presidente de los Estados Unidos, James Madison, comunicándole la misión diplomática que se le había conferido por el Congreso insurgente.

Su carta, fechada en 10 de marzo de 1816, iba acompañada de sus credenciales, firmadas por Morelos y otros funcionarios del ‘Supremo Gobierno Mexicano’, así como de los dos decretos por los que se autorizaba la creación de una bandera y escudo nacionales. Los documentos pasaron a los archivos del Departamento de Estado, y allí permanecieron olvidados por muchos años.

Por una galantería del Sr. Edward G. Trueblood, quien fue secretario de la embajada de los Estados Unidos en esta capital, y ahora consejero en la de París, pudimos obtener copia fotostática de tan interesantes documentos históricos; y ahora es un placer para nosotros darlos a conocer en su texto original.”

El más reciente trabajo donde se han utilizado estos materiales, que sepamos, es el de Jesús Castañón R., “Luces para la Historia: Banderas y documentos del Generalísimo Morelos que materializan la idea de la nacionalidad”, *Novedades*, México, 25 de octubre de 1964 (Suplemento núm. 814, “México en la Cultura”).

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Decreto_del_Congreso_refrendado_por_Jos_Mar_a_Morelos_creando_las_banderas_nacionales_de_Guerra_Parlamentaria_y_de_Comercio.shtml

Acta de Fidelidad al virrey publicada por la Ciudad de Valladolid. 7 de julio de 1815. En:

Independencia Nacional Tomo II. Morelos – Consumación. Coordinador: Tarsicio García Díaz. Instituto de Investigaciones Bibliográficas. Seminario de Independencia Nacional. Universidad Nacional Autónoma de México – Biblioteca Nacional – Hemeroteca Nacional. México, pp. 127-129, 2005. Tomado de: Luis González. El Congreso de Anáhuac, pp. 254-257.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Acta_de_Fidelidad_al_virrey_publicada_por_la_Ciudad_de_Valladolid.shtml

Acta de fidelidad del Ayuntamiento de Villa de Xalapa. 11 de julio de 1815. En:

El congreso de Anáhuac. Publicado por la Cámara de Senadores, México, Distrito Federal, parte tercera: Contra ofensiva virreinal, pp. 253-254, 1963.

Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2787/12.pdf>

En su calidad de Presidente del Supremo Gobierno Mexicano, José María Morelos escribe al Presidente de los Estados Unidos, excitándolo a reconocer la independencia de México. Puruarán, 14 de julio de 1815. En:

Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. UNAM, 1a edición, México, pp. 563-565, 1965.

Nota de Ernesto Lemoine Villicaña: National Archives Dept. of State, Washington, D.C.

Copia mecanuscrita proporcionada por Antonio Martínez Báez. Fue éste otro de los documentos que llevó consigo Herrera a los Estados Unidos, y según indagaciones de Martínez Báez, no llegó a las manos de su destinatario, o, por lo menos, no existe constancia de que se le haya dado curso alguno.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/En_su_calidad_de_Presidente_del_Supremo_Gobierno_Mexicano_Jos_Mar_a_Morelos_escribe_al_Presidente_de_los_Estados_Unidos_excitandolo_a_reconocer_la_independencia_de_M_xico.shtml

Acta de fidelidad del Ayuntamiento de Zacatecas. 18 de agosto de 1815. En:

El congreso de Anáhuac. Publicado por la Cámara de Senadores, México, Distrito Federal, parte tercera: Contra ofensiva virreinal, pp. 257-259, 1963.

Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2787/12.pdf>

Acta de fidelidad del Ayuntamiento de San Luis Potosí. 31 de agosto de 1815. En:

El congreso de Anáhuac. Publicado por la Cámara de Senadores, México, Distrito Federal, parte tercera: Contra ofensiva virreinal, pp. 260-262, 1963.

Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2787/12.pdf>

El presidente de Estados Unidos, James Madison, prohíbe la ayuda a la insurgencia. Washington, 1 de septiembre de 1815. En:

Independencia Nacional. Tomo I. Antecedentes –Hidalgo. Instituto de Investigaciones Bibliográficas, Seminario de Independencia Nacional, UNAM, México, (primera edición 1986-1987), segunda edición 2005, pp. 465-466, tomado de Pablo de Mendivil, resumen histórico, pp. 421-422.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/El_presidente_de_Estados_Unidos_James_Madison_prohibe_la_ayuda_a_la_insurgencia.shtml

José María Morelos anuncia al público la captura y enjuiciamiento del doctor Cos, acusado de haber atentado contra los principios de la Constitución. Zacapo, 7 de septiembre de 1815. En:

Lemoine Villicaña, Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. UNAM, 1a edición, México, pp. 582-583, 1965.

Nota de Ernesto Lemoine Villicaña: Archivo General de la Nación (AGN), Operaciones de Guerra, t. 939, f. 219. Copia insurgente, sin firma ni testificación.

Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Jos_Mar_a_Morelos_anuncia_al_p_blico_la_captura_y_enjuiciamiento_del_doctor_Cos_acusado_de_haber_atentado_contra_los_principios_de_la_Constituci_n.shtml

Acta de fidelidad del Ayuntamiento de Seyva Playa, Provincia de Yucatán. 3 de octubre de 1815. En:

El congreso de Anáhuac. Publicado por la Cámara de Senadores, México, Distrito Federal, parte tercera: Contra ofensiva virreinal, pp. 262-263, 1963.

Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2787/12.pdf>

Impugnación de algunos impíos, blasfemos, sacrílegos y sediciosos artículos del código de anarquía, cuyo título es: Decreto constitucional para la libertad de la América, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814; y de otros varios escritos de los fingidos representantes de las provincias y pueblos de la América Septentrional, en que por sus mismos principios y notorios hechos se les convence de enemigos de la religión y del Estado. En:

Impugnación de algunos impíos, blasfemos, sacrílegos y sediciosos artículos del código de anarquía, cuyo título es: Decreto constitucional para la libertad de la América, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814; y de otros varios escritos de los fingidos representantes de las provincias y pueblos de la

América Septentrional, en que por sus mismos principios y notorios hechos se les convence de enemigos de la religión y del Estado: extendida por el Sr. Doctor D. Pedro González Araujo y San Román prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana: Publicada por el Ilmo. Sr. Arzobispo electo, Dr. Pedro Josef Fonte e Ilmo. Ven. Sr. Dean y Cabildo de Megico, en cumplimiento de lo que ofreció en su edicto del 26 de mayo del año próximo pasado de 1815. Publicado en México, en la imprenta de la Calle de Santo Domingo, y esquina de Tacuba, año de 1816.

Disponible en:

<http://opac.institutomora.edu.mx/Documentos/Centenarios/Impugnacion-dealgunosimpiosblasfemossacrilegos/flash.html#/1/>

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se terminó de imprimir en octubre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo 244, Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Colección **Bicentenarios**

